



VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023
AÑO CX - TOMO DCCVIII - N° 238
CORDOBA, (R.A.) - EDICIÓN EXTRAORDINARIA

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10927

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL PARA EL AÑO 2024

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Fijase en la suma de **PESOS CUATRO BILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL (\$ 4.207.312.051.000,00)** el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio 2024, las que se detallan analíticamente en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Estímase en la suma de **PESOS CUATRO BILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$ 4.215.243.731.000,00)** el Total de Ingresos destinados a atender los egresos a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos del Tesoro Provincial (libre disponibilidad)	\$ 2.729.123.368.000,00
Ingresos con Afectación Específica	\$ 1.486.120.363.000,00
TOTAL	\$ 4.215.243.731.000,00

Artículo 3°.- Estímase en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL (\$ 267.635.180.000,00)** el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de la Administración General para el ejercicio 2024, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 231.106.002.000,00

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley: 10927.....	Pag. 1
Decreto N° 1849.....	Pag. 10
Ley: 10928.....	Pag. 10
Decreto N° 1850.....	Pag. 20
Ley: 10929.....	Pag. 20
Decreto N° 1851.....	Pag. 56

Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 18.803.731.000,00
Variaciones Patrimoniales	\$ 17.725.447.000,00
TOTAL	\$ 267.635.180.000,00

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Ley N° 10835, a efectuar operaciones de refinanciación en el ámbito de la Administración General.

Artículo 4°.- Estímase en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$ 275.566.860.000,00)** el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de la Administración General para el ejercicio 2024, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley, no resultando aplicable lo previsto en el párrafo 3 del artículo 25 de la Ley N° 10835 para otras Aplicaciones Financieras.

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	\$ 63.725.599.000,00
Otras Aplicaciones Financieras	\$ 211.841.261.000,00
TOTAL	\$ 275.566.860.000,00

Artículo 5°.- Estímase la suma de **PESOS CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 122.858.854.000,00)** en concepto de Economías de Gestión, las que serán efectivizadas al cierre del ejercicio.

Artículo 6°.- Fijase la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL (\$ 368.516.801.000,00)** en concepto de Contribuciones Figurativas

y **Recepción de Fondos por Cuenta de Terceros**, y por igual monto el total de **Erogaciones Figurativas y Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros**, las que se incluyen en las planillas anexas:

Contribuciones Figurativas

CONCEPTO	IMPORTE
Contribuciones Figurativas	\$ 159.110.532.000,00
Recepción de Fondos por Cuenta de Terceros	\$ 209.406.269.000,00
TOTAL	\$ 368.516.801.000,00

Erogaciones Figurativas

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones Figurativas	\$ 159.110.532.000,00
Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros	\$ 209.406.269.000,00
TOTAL	\$ 368.516.801.000,00

Artículo 7°.- Fijase en **CIENTO TRES MIL TREINTA Y TRES (103.033)** el total general de cargos de la **Planta de Personal Permanente** para el ejercicio 2024, de acuerdo con la composición que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Provincial puede incrementar el total de cargos y horas cátedra de la Planta de Personal Permanente cuando las necesidades del servicio y las posibilidades financieras del Estado Provincial así lo determinen.

Facúltase al Poder Judicial a efectuar la reconversión de los cargos de los agentes que adquieran el derecho a la promoción, a los fines de cumplir el requisito de cargo vacante, sin que ello implique un incremento presupuestario.

Artículo 8°.- Fijase en **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (496.197)** el número de **Horas Cátedra** para el ejercicio 2024, de acuerdo con el detalle incluido en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Capítulo II

Presupuesto de Entes Estatales, Agencias y Empresas

Artículo 9°.- Fijase en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL (\$ 977.443.581.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba** para el ejercicio 2024, estimándose en la suma de **PESOS NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL (\$ 916.573.723.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra

en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de **PESOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 60.870.858.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, todo de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 60.870.858.000,00
TOTAL	\$ 60.870.858.000,00

Estímase en la suma de **PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortizaciones de la Deuda	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

Asimismo, fijase en **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba** para el ejercicio 2024.

Establécese, a los efectos de la aplicación del inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 9504, la suma de **PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000,00)** para la atención de las deudas a que se refiere el mismo.

Artículo 10.- Fijase en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES (\$ 340.000.000.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS)** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de **PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 4.400.000.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, todo de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 4.400.000.000,00
TOTAL	\$ 4.400.000.000,00

Estímase en la suma de **PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 4.400.000.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Otras Aplicaciones Financieras	\$ 4.400.000.000,00
TOTAL	\$ 4.400.000.000,00

Asimismo, fíjase en **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS (346)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS)** para el ejercicio 2024.

Artículo 11.- Fíjase en la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$ 677.273.353.000,00)** el Presupuesto de Erogaciones de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) para el ejercicio 2024, estimándose en la suma de **PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 587.201.454.000,00)** el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de **PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 59.682.844.000,00)** el Cálculo correspondiente a las **Contribuciones y Erogaciones Figurativas**.

Estímase en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 189.887.884.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 150.815.853.000,00
Variaciones Patrimoniales	\$ 39.072.031.000,00
TOTAL	\$ 189.887.884.000,00

Estímase en la suma de **PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 99.815.985.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Variaciones Patrimoniales	\$ 99.815.985.000,00
TOTAL	\$ 99.815.985.000,00

Asimismo, fíjase en **TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS (3.686)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)** para el

ejercicio 2024.

Artículo 12.- Fíjase en la suma de **PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 5.827.442.000,00)** el Presupuesto de Erogaciones de la **Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en **DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (281)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2024.

Artículo 13.- Fíjase en la suma de **PESOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL (\$ 1.327.863.000,00)** el Presupuesto de Erogaciones de la **Agencia PROCÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en **VEINTICINCO (25)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia PROCÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2024.

Artículo 14.- Fíjase en la suma de **PESOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 39.865.895.000,00)** el Presupuesto de Erogaciones de la **Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado** para el ejercicio diciembre 2023 a noviembre 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Del total de las utilidades del inciso d) del artículo 21 del **Estatuto de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado**, el **SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y TRES POR CIENTO (64,83%)** se destinará al **Ministerio de Desarrollo Social** o al que lo reemplace; el **VEINTIDÓS CON CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (22,58%)** al **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** o al que lo reemplace; el **SEIS CON CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (6,48%)** a la **Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** creada por **Ley N° 9396** o a la que la reemplace y el **SEIS CON ONCE POR CIENTO (6,11%)** restante al **Ministerio de Hábitat y Economía Familiar** o al que lo reemplace.

Asimismo, fíjase en **UN MIL NOVENTA Y NUEVE (1.099)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado** para el ejercicio diciembre 2023 a noviembre 2024.

Artículo 15.- Estímase en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$ 344.583.353.000,00)** el Presupuesto de Erogaciones de la **Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM)** para el ejercicio 2024, estimándose en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DOCE MIL (\$ 269.037.012.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de **PESOS UN BILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CIN-**

CUENTA Y NUEVE MIL (\$ 1.054.418.759.000,00) el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 1.054.418.759.000,00
TOTAL	\$ 1.054.418.759.000,00

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Ley N° 10835, a efectuar operaciones de refinanciación en el ámbito de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM).

Estímase en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL (\$ 978.872.418.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	\$ 177.565.183.000,00
Otras Aplicaciones Financieras	\$ 801.307.235.000,00
TOTAL	\$ 978.872.418.000,00

Asimismo, fíjase en **VEINTINUEVE (29)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM)** para el ejercicio 2024.

Artículo 16.- Fíjase en la suma de **PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL (\$ 4.931.990.000,00)** el Presupuesto de Erogaciones de la **Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en **CIENTO VEINTIDÓS (122)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2024.

Artículo 17.- Fíjase en la suma de **PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL (\$ 1.154.218.000,00)** el Presupuesto de Erogaciones de la **Agencia Córdoba Joven** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en **SESENTA Y CUATRO (64)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba Joven** para el ejercicio 2024.

Artículo 18.- Fíjase en la suma de **PESOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

MIL (\$ 21.295.789.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la **Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado** para el ejercicio 2024, estimándose en la suma de **PESOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 21.266.045.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de **PESOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 29.744.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, todo de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 29.744.000,00
TOTAL	\$ 29.744.000,00

Asimismo, fíjase en **UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS (1.132)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado** para el ejercicio 2024.

Fíjase en **DOCE (12)** el número de **Horas Cátedra** para el ejercicio 2024, de acuerdo al detalle incluido en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 19.- Fíjase en la suma de **PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$ 658.253.000,00)** el Presupuesto de Erogaciones de la **Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en **OCHO (8)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2024.

Artículo 20.- Fíjase en la suma de **PESOS TRECE MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL (\$ 13.105.830.000,00)** el Presupuesto de Erogaciones de la **Universidad Provincial de Córdoba** para el ejercicio 2024, estimándose en la suma de **PESOS TRECE MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL (\$ 13.056.130.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de **PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$ 49.700.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanente de Ejercicios Anteriores	\$ 49.700.000,00
TOTAL	\$ 49.700.000,00

Asimismo, fíjase en **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (379)** el número

de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Universidad Provincial de Córdoba** para el ejercicio 2024.

Fijase en **DIEZ MIL CIENTO SESENTA (10.160)** el número de **Horas Cátedra** para el ejercicio 2024, de acuerdo con el detalle incluido en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 21.- Fijase en la suma de **PESOS TRES MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$ 3.058.951.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Administración Provincial de Recursos Hídricos** para el ejercicio 2024 estimándose en la suma de **PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO ONCE MIL (\$ 2.830.111.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 228.840.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 228.840.000,00
TOTAL	\$ 228.840.000,00

Asimismo, fijase en **CIENTO TREINTA Y DOS (132)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Administración Provincial de Recursos Hídricos** para el ejercicio 2024.

Artículo 22.- Fijase en la suma de **PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$ 4.558.239.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP)** para el ejercicio 2024, estimándose en la suma de **PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$ 3.858.239.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de **PESOS SETECIENTOS MILLONES (\$ 700.000.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 700.000.000,00
TOTAL	\$ 700.000.000,00

Asimismo, fijase en **CIENTO CUARENTA (140)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente al **Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP)** para el ejercicio 2024.

Artículo 23.- Fijase en la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$ 564.264.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones del Archivo Provincial de la Memoria** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fijase en **CUARENTA Y UNO (41)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente al **Archivo Provincial de la Memoria** para el ejercicio 2024.

Artículo 24.- Fijase en la suma de **PESOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 3.141.748.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones del Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR)** para el ejercicio 2024, estimándose en la suma de **PESOS TRES MIL CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 3.050.625.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de **PESOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL (\$ 98.122.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 80.000.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 18.122.000,00
TOTAL	\$ 98.122.000,00

Estímase en la suma de **PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$ 6.999.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	\$ 6.999.000,00
TOTAL	\$ 6.999.000,00

Asimismo, fijase en **CIENTO NOVENTA (190)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente al **Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR)** para el ejercicio 2024.

Artículo 25.- Fijase en la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL (\$ 162.111.157.000,00)** el **Presupuesto Operativo de Erogaciones de Caminos de las Sierras Sociedad Anónima (CASISA)** para el ejercicio 2024, estimándose en la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL (\$ 163.886.157.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de **PESOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 1.775.000.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	\$ 1.775.000.000,00
TOTAL	\$ 1.775.000.000,00

Artículo 26.- Fijase en la suma de **PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL (\$ 981.260.000,00)** el **Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE)** para el ejercicio 2024, estimándose en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 972.575.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de **PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 8.685.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 8.685.000,00
TOTAL	\$ 8.685.000,00

Artículo 27.- Fijase en la suma de **PESOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL (\$ 75.568.926.000,00)** el **Presupuesto Operativo de Erogaciones de Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Artículo 28.- Fijase en la suma de **PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$ 7.278.652.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Conectividad Córdoba Sociedad del Estado** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fijase en **ONCE (11)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Conectividad Córdoba Sociedad del Estado** para el ejercicio 2024.

Artículo 29.- Fijase en la suma de **PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 55.843.795.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la UEB Córdoba - Santa Fe** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Artículo 30.- Fijase en la suma de **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 689.560.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Agencia para la Competitividad de Córdoba Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2024, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fijase en **TRECE (13)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia para la Competitividad de Córdoba Sociedad de Economía Mixta**, para el ejercicio 2024.

Capítulo III
Disposiciones Complementarias

Sección I
Cupos Tributarios

Artículo 31.- Establécense los siguientes cupos para el ejercicio 2024 afectados a las promociones que a continuación se indican:

a) Ley N° 7232 -Régimen de Promoción y Desarrollo Turístico- de acuerdo con el siguiente detalle:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
Otorgados durante el año 2023 y anteriores	a) Diferimiento	\$ 100.344.000,00
	b) Exención	\$ 35.256.000,00
TOTAL		\$ 135.600.000,00

b) Ley N° 10381 -Fomento y Promoción de la Industria Audiovisual de la Provincia de Córdoba- de acuerdo con el siguiente detalle:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
A otorgar durante el año 2024	Diferimiento	\$ 27.120.000,00
TOTAL		\$ 27.120.000,00

c) Ley N° 8863 -Creación de los Consorcios de Conservación de Suelos- promociones establecidas por el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 8863, de acuerdo con el siguiente detalle:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
A otorgar durante el año 2024	Diferimiento	\$ 4.068.000,00
TOTAL		\$ 4.068.000,00

d) Ley N° 10792 -Promoción y Desarrollo de Clúster Productivos de Córdoba-, o la norma que la sustituya, de acuerdo con el siguiente detalle:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
A otorgar durante el año 2024	Exención	\$ 37.968.000,00

TOTAL	\$ 37.968.000,00
--------------	-------------------------

e) Establécese un cupo para el ejercicio 2024 de **PESOS DOS-CIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$ 216.960.000,00)** afectado al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

f) Establécese un cupo para el ejercicio 2024 de **PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 325.440.000,00)** afectado al fomento del uso del Biocombustible y la promoción de una política de desarrollo sustentable para favorecer el cuidado del medio ambiente.

El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las modificaciones necesarias a los montos autorizados en función de la programación y la efectiva concreción de las operaciones involucradas por este sistema. Asimismo, podrá, mediante resolución fundada, incrementar el monto de los cupos establecidos precedentemente para contemplar las variaciones de costo en los proyectos ya aprobados.

Sección II Operaciones de Financiamiento

Artículo 32.- Fíjase en un valor nominal en circulación de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES (\$ 150.000.000.000)** o su equivalente en moneda extranjera el monto a emitir en Letras de Tesorería de acuerdo con las condiciones previstas en la Ley N° 10835.

Artículo 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar operaciones de crédito público y emisiones de Letras de Tesorería conforme a los objetivos y límites previstos en esta Ley a cuyos fines queda facultado para realizar todas las gestiones necesarias afectando la Coparticipación Federal en los montos que correspondan al Tesoro Provincial o instrumentando la cesión fiduciaria de recursos propios, como garantía de las operaciones que se realicen, con comunicación posterior a la Legislatura.

Igual procedimiento puede aplicarse con el objeto de garantizar la refinanciación, reestructuración o canje de operaciones de crédito concertadas por la Provincia.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a rescatar, reestructurar, canjear y/o comprar los Títulos de Deuda Provincial en circulación con el fin de mejorar los términos y condiciones pactados oportunamente en función de condiciones de mercado que resulten favorables para la Provincia.

Las operaciones de crédito público pueden celebrarse en pesos o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como moneda, amortización de capital, cancelación, pago de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda.

Artículo 35.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a los mismos y acor-

dar los compromisos habituales para operaciones financieras y de crédito público en los mercados internacionales.

Artículo 36.- Autorízase al Ministro de Finanzas a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes, para que por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento y de las emisiones de Letras de Tesorería autorizados en esta Ley, y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 37.- Autorízase al Ministro de Finanzas a realizar las modificaciones de los créditos presupuestarios de Amortizaciones e Intereses de Deuda, en caso de un incremento en el tipo de cambio respecto al utilizado para expresar en pesos en la presente Ley dichos conceptos, exceptuándose de lo dispuesto en el punto 1) del artículo 32 de la Ley N° 10835.

Artículo 38.- Autorízase al Ministro de Finanzas a otorgar a los municipios y comunas, ante solicitud fundada del Ministerio de Gobierno, anticipos a cuenta de los derechos que sus beneficiarios posean sobre las sumas a percibir en el marco del Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus municipalidades y comunas -Ley N° 8663-, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen.

El recupero de los anticipos que sean otorgados en virtud de esta autorización será pactado en una o más cuotas periódicas de capital e interés. El interés será calculado considerando la tasa BADLAR publicada por el BCRA, vigente al momento del desembolso del anticipo.

Las cuotas resultantes serán retenidas de los recursos que le corresponda percibir a los respectivos beneficiarios en el marco del citado régimen, en un plazo que no exceda el ejercicio fiscal en que se otorgue.

Para casos de extrema necesidad o urgencia, los anticipos podrán ser otorgados con un plazo de devolución que exceda el ejercicio fiscal. A tal efecto el municipio o comuna solicitante deberá contar con autorización expresa de su Concejo Deliberante o de su Comisión Vecinal, según corresponda.

Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer y/o modificar los términos y condiciones a lo normado.

Sección III Recursos con Afectación Específica

Artículo 39.- Autorízase al Órgano Coordinador designado en los términos del artículo 11 de la Ley N° 10835 a incorporar al presupuesto general los remanentes de recursos afectados, exceptuándose lo previsto en el punto 1) del artículo 32 de la mencionada Ley. La incorporación de los créditos necesarios se puede realizar una vez determinados los remanentes reales al cierre del Ejercicio Financiero 2023.

Asimismo, autorízase al Órgano Coordinador a realizar la desafectación y posterior acreditación a rentas generales del Tesoro Provincial de los recursos afectados recaudados y no gastados al cierre del ejercicio financiero.

Exclúyese de las presentes disposiciones a la cuenta especial "Tasa de Justicia" Ley N° 8002 y autorízase al Poder Judicial a disponer la aplicación de los recursos de la misma, sin restricciones, a la financiación de

erogaciones de funcionamiento, operación, personal e inversión del propio poder.

Artículo 40.- Asignase el carácter de recursos afectados a los ingresos, tasas retributivas de servicios tipificadas en la Ley Impositiva vigente bajo el Título Servicios Especiales y contribuciones que perciban las siguientes reparticiones en contraprestación de los servicios o para financiar las erogaciones que le son propias y que expresamente se detallan a continuación:

- a) Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado:** por el producido del Impuesto a las Actividades del Turf y el Impuesto a las Loterías, Rifas y otros Sorteos Autorizados o los que en el futuro los sustituyan, conforme a la Ley Impositiva vigente;
- b) Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta:** por tasas y precios por servicios diversos;
- c) Ministerio de Obras Públicas:** por tasas y precios por servicios diversos;
- d) Ministerio de Servicios Públicos:**
- 1) **Secretaría de Recursos Hídricos:** por tasas por Servicios Especiales establecidas en la Ley Impositiva vigente.
- e) Ministerio de Coordinación:**
- 1) **Secretaría de Ambiente:** por tasas y precios por servicios diversos.
- f) Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado:** por tasas y precios por servicios diversos;
- g) Ministerio de Industria, Comercio y Minería:**
- 1) **Secretaría de Industria:** por tasas por servicios relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, correspondiente a la Ley Impositiva vigente;
 - 2) **Dirección General de Defensa del Consumidor:** por multas;
 - 3) **Dirección General de Control de la Industria Alimenticia:** por tasas y precios por servicios diversos;
 - 4) **Por tasas y precios por servicios diversos.**
- h) Ministerio de Trabajo:** por tasas por servicios prestados correspondientes a la Ley Impositiva vigente;
- i) Ministerio de Salud:** por tasas por servicios diversos;
- j) Ministerio de Gobierno y Seguridad:**
- 1) **Policía de la Provincia:** por lo producido por la Ley N° 7386 y sus modificatorias;
 - 2) **Dirección de Jurisdicción de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada:** por tasas por servicios diversos;
 - 3) **Seguridad Náutica:** por lo producido por la Ley N° 5040 y sus modificatorias.
- k) Ministerio de Finanzas:**
- 1) **Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas:** por tasas por servicios prestados, establecidas en la Ley Impositiva vigente;
 - 2) **Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:** por tasas por servicios prestados y multas impuestas en el marco de la Ley N° 8652.

En el marco de la Ley Nacional N° 26075 se dispone la afectación hasta la suma de **PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL (\$ 14.263.783.000,00)** al Programa "Financiamiento Municipios y Comunas" dependiente del Ministerio de Finanzas.

Destínase el monto de **PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES VEINTICUATRO MIL (\$ 13.820.024.000,00)** al cumplimiento de los objetivos previstos por la Ley N° 9835 -Creación del Fondo para la

Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FoDeMEEP)-.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, cuando las posibilidades financieras del Estado Provincial así lo determinen, a incrementar el monto establecido y por intermedio del Ministerio de Educación, a dictar las normas técnicas y reglamentarias que permitan dar efectivo cumplimiento a lo normado por los referidos dispositivos legales.

Serán considerados recursos afectados los provenientes de la venta de pliegos, entradas y todo otro ingreso derivado de la ejecución y/o implementación de convenios especiales reflejados por categorías programáticas identificadas como "Recursos Afectados".

Establécese que, a los fines de la ejecución de los programas financiados con recursos provenientes del Estado Nacional, debe estarse a lo expresamente convenido con dicha jurisdicción respecto a la normativa aplicable a tal efecto, rigiendo la legislación provincial de manera supletoria y en caso de ausencia de norma convencional específica.

Artículo 41.- Fijase en el Cero coma Cuarenta y Dos por Ciento (0,42%) el porcentaje de recurso afectado de la "Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)", con destino al Ministerio de Agricultura y Ganadería de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 20 de la Ley N° 10679 y sus modificatorias.

Artículo 42.- Autorízase la transferencia de fondos del Tesoro Provincial a los siguientes programas de Recursos Afectados y Cuentas Especiales:

Origen				Destino			
Jurisdicción	Categoría Programática	Partida	Monto	Jurisdicción	Categoría Programática	Partida	Monto
125	250	20010400	185.490.000	125	258	25010100	185.490.000
					500	25010100	1.693.699.000
					504	25010100	71.898.365.000
170	708	20010100	139.340.186.000	150	506	25010100	44.222.429.000
					510	25010100	93.993.000
					528	25010100	21.431.700.000
175	750	20010400	64.821.000	175	772	25010100	64.821.000
300	920	20010400	6.033.000.000	300	923	25010100	6.033.000.000
TOTAL			145.623.497.000	TOTAL			145.623.497.000

Autorízase la transferencia de fondos de Recursos Afectados y Cuentas Especiales a los siguientes programas:

Origen				Destino			
Jurisdicción	Categoría Programática	Partida	Monto	Jurisdicción	Categoría Programática	Partida	Monto
105	519	20010400	4.799.798.000	105	643	25010100	9.582.999.000
	524		4.783.201.000				
150	504	20010400	590.000		755		590.000
175	755	20010400	3.903.446.000	175	758	25010100	3.470.072.000
					761		433.374.000
TOTAL			13.487.035.000	TOTAL			13.487.035.000

El Poder Ejecutivo Provincial, o la autoridad a la que éste delegue sus atribuciones en el marco de las competencias asignadas para las modificaciones presupuestarias por la Ley N° 10835, puede adecuar los importes consignados precedentemente.

Sección IV Régimen de Contrataciones

Artículo 43.- Fijase el valor del **ÍNDICE UNO (1)** en **PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$ 230.000,00)** a partir del 1 de enero del año 2024 y autorízase al Ministerio de Finanzas a actualizar dicho valor acorde a la

evolución de los precios.

Artículo 44.- Equipárense las facultades para contratar del funcionario que se desempeñe en el cargo de Presidente del Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad con las asignadas al rango de Subsecretario en las escalas determinadas en el artículo 11 de la Ley N° 10155.

Artículo 45.- Los contratos con los Consorcios Camineros para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la Red Secundaria dispondrán pagos anticipados mensuales, tanto para la Red Terciaria como para la Secundaria, que no serán discontinuados siempre que la calificación del estado de los caminos certificada por el inspector sea satisfactoria y que el Consorcio haya realizado los trabajos que oportunamente le hubiera indicado el inspector en la verificación anterior.

Artículo 46.- Establécese que la máxima autoridad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) puede disponer, mediante resolución, las modificaciones y reestructuraciones que sean necesarias cuando la ejecución presupuestaria así lo requiera, en las previsiones para Ingresos, Fuentes Financieras, Egresos y Aplicaciones Financieras, únicamente cuando ello no implique el deterioro de los resultados operativos o económicos previstos, la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado y a producir modificaciones en la composición de la planilla de cargos sin alterar el total de la Planta de Personal, debiendo comunicar con posterioridad las mismas al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Ministerio de Servicios Públicos y al Ministerio de Finanzas de la Provincia. Además, puede realizar ajustes en el Plan de Inversiones Públicas cuando resulte necesario incorporar obras originadas por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia o seguridad, con intervención previa del Ministerio de Servicios Públicos.

Autorízase a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) a reestructurar, canjear y/o recomprar los Títulos de Deuda Públicos en circulación, con el fin de mejorar los términos y condiciones pactados oportunamente, en función de condiciones de mercado que resulten favorables para dicha empresa.

Artículo 47.- Establécese que la máxima autoridad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) puede disponer, mediante resolución, la celebración de contratos de compra y venta de energía en forma directa con generadores y otros sectores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que serán libremente negociados entre las partes, teniendo en cuenta las condiciones de oportunidad y conveniencia que ofrezca el mercado eléctrico nacional en el marco dado por la Ley Nacional N° 24065, sus decretos reglamentarios y disposiciones concordantes.

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo Provincial incorporará proyectos y obras en el Plan de Inversiones Públicas que forman parte del Presupuesto General cuando ello resulte necesario por las operatorias de viviendas e infraestructura realizadas por intermedio del FONAVI.

Las obras en proceso de contratación, las adjudicadas y las que ya se encuentran en ejecución en las distintas jurisdicciones ministeriales, pueden ser transferidas a la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM) para aplicar fuentes de financiamiento obtenidas por dicha Agencia. Las jurisdicciones ministeriales involucradas, por sí o a través de sus reparticiones, mantendrán el carácter de comitente de las mismas.

En los supuestos de obras en que la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM) reviste el carácter de comitente o que le hayan sido transferidas cuyo financiamiento originario resulte insuficiente, como asimismo en las obras con financiamiento nacional o internacional contratadas por dicha Agencia, cuyo financiamiento originario se agote o exista una excesiva morosidad en la remisión de los fondos para su pago, y en los supuestos de obras financiadas desde esa Agencia en el marco de convenios celebrados con otras instituciones o reparticiones, pueden asignarse recursos provinciales para completar su ejecución mediante la pertinente transferencia de fondos a la citada Agencia, o transferir las mismas a la jurisdicción ministerial que corresponda.

Asimismo, en los supuestos en que los recursos obtenidos mediante operaciones de uso del crédito originalmente destinados a financiar determinadas obras de infraestructura resultaran excedentes, estos recursos pueden ser destinados a financiar otras obras de infraestructura.

Sección V

Otras Disposiciones

Artículo 49.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adherir a las disposiciones nacionales que se establezcan en el marco de la Ley Nacional N° 25917 -Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal- y sus modificaciones.

Artículo 50.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial, con el fin de fomentar las economías populares, a promover acciones tendientes a que el **CINCO POR CIENTO (5%)** de las compras y contrataciones que realice el Estado Provincial, relativa a bienes y/o servicios tales como alimentos, textiles, servicios de mantenimiento, entre otros, sean contratadas a proveedores de bienes y/o servicios a pequeña escala que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

Autorízase al Ministerio de Finanzas a adoptar las medidas necesarias para simplificar los procedimientos de contratación adaptándolos a la menor capacidad administrativa de este sector.

Artículo 51.- Autorízase al Ministerio de Finanzas a incorporar al presupuesto general los saldos de las disponibilidades netas de obligaciones, exceptuándose lo previsto en el punto 1) del artículo 32 de la Ley N° 10835. La incorporación de los créditos necesarios se podrá realizar una vez determinados los saldos reales al cierre del Ejercicio Financiero 2023.

Artículo 52.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes inmuebles necesarios para la realización de las obras públicas cuya ejecución prevé la presente Ley y se encuentran debidamente identificadas en el Plan de Inversiones Públicas que forma parte de la misma. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a individualizar dichos bienes realizando las medidas pertinentes con miras a concretar la expropiación, pudiendo delegar tales facultades al ministro del área correspondiente.

Artículo 53.- El otorgamiento de adscripciones, así como la autorización de apertura de nuevos institutos y/o de nuevas secciones por parte de la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza, no implica el reconocimiento automático del aporte estatal, el que está condicionado a la opinión favorable del Ministro de Educación en función de la información surgida de las plantas orgánico-funcionales, cantidad de secciones y alumnos del establecimiento, así como de las disponibilidades presupuestarias de las categorías programáticas pertinentes.

Dicha disponibilidad presupuestaria será determinada por el Servicio Administrativo del Ministerio de Educación.

Artículo 54.- Los pronunciamientos judiciales que condenen o hayan condenado a la Provincia al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto aprobado por la presente Ley.

Agotada la partida presupuestaria pertinente, el Ministerio de Finanzas debe -a instancias del Fiscal de Estado- efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin la Fiscalía de Estado debe tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio, remitiendo a dicho Ministerio, con anterioridad al 31 de agosto, el detalle de las sentencias firmes a incluir en el proyecto de presupuesto del año siguiente.

Los recursos asignados anualmente se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme con la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

La disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 24624, vigente en jurisdicción de la Provincia según el artículo 1° de la Ley Nacional N° 25973, es asimismo aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto respectiva. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el área competente del Ministerio de Finanzas.

Habiendo cumplido con la comunicación al Ministerio de Finanzas antes citada, en ningún caso procede la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por la presente Ley.

Artículo 55.- Aféctense, del Presupuesto correspondiente al Poder Legislativo -Jurisdicción 2.00-, las siguientes erogaciones que serán financiadas con las economías presupuestarias necesarias a los efectos de cubrir el gasto resultante, sin generar mayores asignaciones del Tesoro Provincial:

- a) Una contribución solidaria a favor del **Sindicato de Empleados Legislativos de Córdoba**, cuyo monto será determinado mediante decreto emitido por la Presidencia de la Legislatura, y
- b) La suma de **PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 3.278.255,00)** destinada a financiar gastos de funcionamiento y mantenimiento del **Círculo de Legisladores de la Provincia de Córdoba**.

Artículo 56.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial -o a la autoridad en quien delegue esa competencia- a efectuar la reconversión de los cargos de los agentes legislativos transferidos a su órbita que adquieran el derecho a la promoción, con el fin de cumplimentar el requisito de cargo vacante establecido en el artículo 83 de la Ley N° 9880 -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

Decreto N° 1849

Córdoba, 22 de noviembre de 2023

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.927, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL A/C MINISTERIO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10928

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY N° 6006 (TO 2023)

Artículo 1°.- Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, TO 2023-, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRANSE como incisos q) y r) del artículo 17, los siguientes:

"q) Propiciar la creación, desarrollo y mantenimiento de registros tributarios sistémicos basados en el método de registración de la partida doble, en el marco de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados -adaptados al sector público-, asegurando, en todo momento, la instrumentación de acciones y/o mecanismos que permitan la conservación y seguridad de la información registrada;"

"r) Suministrar a personas humanas, jurídicas y demás entidades públicas o privadas que así lo requieran -en el marco de investigaciones, análisis y/o estudios en materia académica, científica o técnica- indicadores, informes y/o métricas relacionadas con información y/o variables tributarias que la misma obtenga, desarrolle, produzca y/o explote en el ámbito de su propia competencia y/o funciones, resguardando en todo momento el debido secreto de las actuaciones previsto en el artículo 75 del presente Código y, asimismo, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales. A los fines previstos en el presente inciso, la Secretaría de Ingresos Públicos establecerá los lineamientos, pautas y/o reglas que resultarán necesarias para operativizar y suministrar los distintos requerimientos que se formulen."

2. SUSTITÚYESE el sexto párrafo del artículo 61, por el siguiente:

"Cuando los agentes de retención, percepción o recaudación -habiendo practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente- hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o in-

formativas de su actuación como tales, o se exteriorice lo adeudado por dichos conceptos en balances y/o declaraciones juradas presentadas o bien, alternativamente, la Dirección constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados, no procederá la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 62 y siguientes de este Código, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas. Se procederá de igual manera para los casos en que, aun habiendo efectuado la retención, percepción o recaudación, existan diferencias generadas por utilización de las alícuotas menores a las indicadas para cada contribuyente en el padrón aplicable al período de la declaración jurada presentada, en este caso la intimación de pago deberá cursarse dentro del año calendario al que corresponde la presentación. Tratándose del régimen de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las operaciones de servicios digitales, cuando la Dirección constatare u obtuviere información de que se hubiere actuado como agente de percepción del Impuesto al Valor Agregado en el marco del Decreto Nacional N° 354/2018 y/o la norma que lo sustituya en un futuro, sobre locatarios o prestatarios titulares y/o usuarios de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago domiciliados en la Provincia de Córdoba o lugar de facturación al cliente sea dicha jurisdicción, el procedimiento establecido precedentemente resultará de aplicación para intimar de pago al agente por las percepciones omitidas de practicar en la Provincia, como asimismo para extender la responsabilidad solidaria en los términos del segundo párrafo del inciso 9) del artículo 37 de este Código."

3. SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del artículo 79, por el siguiente:

"Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación en caso de reiteración en la comisión de la infracción. Se considerará que existe reiteración de infracciones cuando se cometa, en el año calendario, más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión."

4. SUSTITÚYESE el artículo 134, por el siguiente:

"Prescripción: Término.

Artículo 134.- Las facultades del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios, prescribe por el transcurso de cinco (5) años, mientras que las facultades para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas las clausuras prescriben por el transcurso de dos (2) años.

La acción de repetición, acreditación o compensación por parte del contribuyente y/o responsable también prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Prescribirán a los cinco (5) años las facultades de la Dirección para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cuando se tratare de deudas originadas en regímenes de retención, percepción y/o recaudación, practicadas y no ingresadas a su vencimiento, las referidas facultades para determinar y exigir el pago de las mismas prescriben por el transcurso de diez (10) años."

5. SUSTITÚYESE el artículo 136, por el siguiente:

"Cómputo del Término de la Acción para Aplicar y Hacer efectivas Multas y Clausuras.

Artículo 136.- Comenzará a correr el término de la prescripción de las facultades del Fisco para aplicar multas y clausuras desde la medianoche del día en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o

materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la facultad para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que quede firme la Resolución que aplica la sanción."

6. INCORPÓRANSE como penúltimo y último párrafos del artículo 192, los siguientes:

"En caso de verificarse la indisponibilidad jurídica del bien por causas ajenas a la voluntad del contribuyente y consideradas ilegítimas, se dispondrá -excepcionalmente- la remisión de la obligación tributaria devengada desde el inicio de la acción reivindicatoria hasta que cesen efectivamente las causales del desapoderamiento ilegal del bien realizado de manera coactiva y pública por parte de terceros.

A los fines previstos en el párrafo precedente, la remisión se hará efectiva por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen la misma. La Dirección establecerá los requisitos y condiciones que resultarán necesarias para justificar la verificación jurídica del desapoderamiento y, asimismo, podrá disponer índices de indisponibilidad."

7. SUSTITÚYESE el inciso 4) del artículo 242, por el siguiente:

"4) La prestación de servicios públicos de agua potable o riego, excepto la destinada a consumos residenciales;"

8. SUSTITÚYESE el primer párrafo del inciso 22) del artículo 242, por el siguiente:

"22) La producción primaria, la actividad industrial, con excepción en ambos casos de las operaciones con consumidores finales -entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente- y el suministro de gas -excepto la destinada a consumos residenciales- y electricidad. La generación de energía eléctrica queda excluida de la presente exención, excepto la de origen renovable en el marco del Decreto Provincial N° 132/19."

9. DERÓGASE el inciso 40) del artículo 242.

10. INCORPÓRASE como tercer párrafo del artículo 262, el siguiente:

"En el caso de las operaciones de compraventa de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres), registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba cuando dichos bienes tengan su origen en explotaciones ubicadas en el territorio provincial o su procedencia, de acuerdo a la documentación respaldatoria, sea la Provincia de Córdoba. En caso de no poder determinarse el origen o la procedencia de los mencionados bienes se considerará que tiene efectos en la Provincia de Córdoba cuando del instrumento gravado se desprenda que el domicilio del vendedor esté ubicado en la Provincia de Córdoba."

11. INCORPÓRANSE como antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del artículo 262, los siguientes:

"Por los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios celebrados en la Provincia de Córdoba que hubieran sido repuestos en otra jurisdicción provincial, se admitirá computar como pago

a cuenta del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba el monto ingresado en la extraña jurisdicción, siempre que se refiera al mismo hecho imponible y tengan su origen en explotaciones ubicadas fuera de la Provincia de Córdoba o su procedencia, de acuerdo a documentación respaldatoria, sea de la extraña jurisdicción.

Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad con la extraña jurisdicción, quedando a cargo del interesado la acreditación del pago del impuesto en aquella, en las formas, requisitos y/o condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Se entenderá que la referida reciprocidad, con dicha jurisdicción, opera de pleno de derecho cuando aquella tenga establecida en su ordenamiento provincial similar disposición."

12. INCORPÓRASE como último párrafo del inciso 8) del artículo 287, el siguiente:

"Quedan excluidas de la exención prevista en el presente inciso las facturas y/o liquidaciones y/o documentos equivalentes que, bajo cualquier condición y/o circunstancia, se emitan y/o entreguen en operaciones de comercialización de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra;"

13. SUSTITÚYESE el inciso 35) del artículo 287, por el siguiente:

"35) Los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, en tanto el importe del gravamen no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual."

14. INCORPÓRASE como inciso 40) del artículo 287, el siguiente:

"40) Los instrumentos y/o formularios utilizados para respaldar retiros de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) por parte del depositante."

15. SUSTITÚYESE el artículo 340, por el siguiente:

"Contribuyentes. Sujetos Exentos. Actualización.

Artículo 340.- La Tasa de Justicia integrará las costas del juicio y será soportada por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.

En los casos en que una de las partes estuviere exenta de tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de la exención, podrá abonar la mitad de la tasa en cada oportunidad que así correspondiere, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviera exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa, sin deducción alguna. Al importe de la tasa, se le aplicará el interés compensatorio establecido por el Tribunal Superior de Justicia al efecto desde la fecha de nacimiento del hecho imponible hasta aquella en que el pago sea exigible.

Antes de elevar a la instancia superior o ésta bajar los expedientes, los secretarios deben certificar en los mismos si se encuentra o no cumplimentado el pago de la Tasa de Justicia.

En los casos en que se cancelen deudas judiciales debe hacerse constar,

bajo pena de considerárselas como no abonadas, fecha, sucursal bancaria, importe y número de boleta de depósito de la Tasa de Justicia.

Cuando se reclamen sumas de dinero quedará embargado el derecho litigioso del actor o reconviniente por el monto que corresponda a la Tasa de Justicia omitida, total o parcialmente, más los intereses adeudados, de corresponder.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Justicia y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procesales correspondientes, el actuario, previo emplazamiento al deudor de conformidad al artículo 333 de este Código, certificará la existencia de la deuda de manera inmediata, sin perjuicio de la ulterior continuidad del proceso. No obstante, si existieren fondos depositados a la orden del Tribunal, cuando procesalmente corresponda, el Juez deberá ordenar el pago íntegro de la Tasa de Justicia con más sus intereses con prelación al resto de los rubros, aún en los casos en que no se hayan depositado con expresa imputación al pago del tributo judicial.

En el caso en que la omisión de pago se configure con respecto a los ingresos provenientes de planes de pago por Tasa de Justicia otorgados por el Tribunal Superior de Justicia, el Administrador General del Poder Judicial o el funcionario que éste designe, podrá certificar la existencia de la deuda.

El formulario especialmente confeccionado a tal efecto deberá indicar el capital, los intereses, el nombre y apellido del deudor y la fecha de la mora y se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial. El certificado así expedido será título ejecutorio en los términos del artículo 801 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y habilitará la ejecución de la deuda por el Estado Provincial.

No se archivará ningún expediente sin la expresa certificación del Secretario de que se ha abonado totalmente la Tasa de Justicia o haberse certificado la existencia de la deuda; siendo remitido dicho título al Área de Administración del Poder Judicial.

Los Registros Públicos, cuando reciban comunicaciones de cancelación, en ningún caso podrán efectivizarlas definitivamente en tanto no se acredite con el certificado del actuario que en el expediente se ha cumplido con el pago de la Tasa de Justicia."

16. SUSTITÚYESE el inciso 1) del artículo 346, por el siguiente:

"1) Las actuaciones cumplidas en cualquier fuero por personas humanas o jurídicas a quienes se les haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos, en los términos establecidos en la Sección 2ª del Capítulo II de Título II del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba;"

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 2º.- Modifícase la Ley N° 9505 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. **DERÓGASE el inciso 3) del artículo 16.**
2. **ELIMÍNASE el último párrafo del artículo 16.**
3. **ELIMÍNASE el tercer párrafo del artículo 18.**

Artículo 3º.- Modifícase la Ley N° 10679 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el inciso f) del artículo 17, por el siguiente:

"f) Obras, trabajos y actividades de construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza desarrolladas por los consorcios de conservación de suelos y/o los que lo reemplacen en el futuro;"

2. SUSTITÚYESE el inciso h) del artículo 17, por el siguiente:

"h) Actividades, servicios, proyectos y/o acciones tendientes a garantizar la seguridad en el ámbito rural, la transitabilidad y el acceso a los caminos rurales;"

3. INCORPÓRANSE como incisos j), k) y l) del artículo 17, los siguientes:

"j) Obras, proyectos y adquisición de bienes destinados al fomento y promoción del autoconsumo de biocombustibles del sector agropecuario;"

k) Obras, proyectos y adquisición de bienes para la realización de acciones que impliquen la seguridad en el ámbito rural, la creación de infraestructura o mejoramiento de la existente e investigaciones y/o capacitaciones, que tengan por fin el mejoramiento de las condiciones del ámbito rural con miras al desarrollo del sector agropecuario en su conjunto;"

l) Asistencia económica al sector agropecuario para la instrumentación de herramientas de cobertura que tengan por fin proteger a las producciones agropecuarias de las pérdidas económicas provocadas por las inclemencias climatológicas y/o fenómenos naturales."

4. SUSTITÚYESE el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- Creación. Créase, hasta el 31 de diciembre de 2027, el "Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP)", destinado a la financiación y ejecución de las obras de infraestructura e inversiones para el mejoramiento, adecuación y modernización de los servicios de provisión, distribución, comercialización, transporte y peaje del sistema eléctrico en todo el territorio de la Provincia de Córdoba."

Asimismo, a través del referido Fondo se podrán financiar distintas acciones y/o programas presupuestarios que permitan -directa e indirectamente- garantizar el abastecimiento de toda la red eléctrica y, en su caso, atender las contingencias derivadas de inclemencias climáticas y/o siniestros, con afectación y daños a la infraestructura eléctrica de la Provincia."

5. SUSTITÚYESE el artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26.- Integración. El Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) se integra con el aporte obligatorio que deben realizar todos los usuarios del sistema de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba."

El monto del aporte obligatorio se determinará aplicando sobre el importe neto total facturado a cada usuario por los servicios de provisión, distribución, comercialización, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, la alícuota que a continuación se dispone para cada segmentación de usuarios:

Usuarios sin medición de potencia:	Diez por ciento (10,00%)
Usuarios con medición de potencia en baja tensión:	Diez por ciento (10,00%)

Usuarios con medición de potencia, en media tensión:	Seis coma Cincuenta por ciento (6,50%)
Usuarios con medición de potencia, en alta tensión:	Seis coma Cincuenta por ciento (6,50%)

Los usuarios beneficiarios del Programa Tarifa Social Provincial o el que lo sustituyera, quedan exentos en un Cincuenta por ciento (50%) de la alícuota prevista en los párrafos precedentes.

Tratándose de usuarios de los servicios de transporte y peaje, adicionalmente, se les aplicará la alícuota que corresponda, según los niveles de tensión previstos en el cuadro precedente, sobre los importes netos correspondientes a las sumas totales liquidadas por el abastecimiento de energía eléctrica y potencia que adquieran directamente del Mercado Eléctrico Mayorista o, en su defecto, sobre los importes netos resultantes de la información que surja de la documentación comercial declarada por cada Agente del Mercado Eléctrico Mayorista, respecto al valor afrontado en el mes anterior."

6. SUSTITÚYESE el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- Agente de percepción e información. La percepción del aporte obligatorio previsto en el artículo 26 de la presente Ley estará a cargo de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) y de las Cooperativas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba quienes, por cuenta y orden del Estado Provincial, deben ingresar -en las formas, condiciones y plazos que la reglamentación determine- los importes percibidos en la cuenta específica que a tales efectos debe crearse en el Banco de Córdoba S.A."

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo generará la aplicación de los recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2023 y su modificatoria-, prevé para los tributos.

La Autoridad de Aplicación podrá designar -o dar de baja, en su caso- agentes de información del referido aporte obligatorio, en las formas, plazos y condiciones que la misma establezca."

7. SUSTITÚYESE el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28.- Ejecución. La ejecución de las sumas recaudadas en concepto de aporte obligatorio al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), se realizará de acuerdo a las prioridades que el Estado Provincial defina por intermedio del Ministerio de Servicios Públicos -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias-, en función de los planes y programas operativos de obras y servicios de infraestructura e inversiones que, anualmente, le deben presentar:

a) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), quien asume la responsabilidad por el cumplimiento del destino previsto en el artículo 24 de la presente Ley, y

b) Las Cooperativas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, a través de las distintas Federaciones que las representan.

El Ministerio de Servicios Públicos -o el organismo que lo sustituyere en

sus competencias- puede disponer modificaciones o adecuaciones del plan de obras e inversiones aprobadas, cuando mediaren razones fundadas.

Es de exclusiva responsabilidad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) -en los términos de la Leyes Nros. 7630 y 9087 y sus modificatorias- y de las Cooperativas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, según corresponda, la rendición de cuentas al Ministerio de Servicios Públicos -o al organismo que lo sustituyere en sus competencias- de la correcta inversión de los aportes recibidos."

8. SUSTITÚYESE el artículo 29, por el siguiente:

"**Artículo 29.- Recursos afectados.** Asígnase el carácter de recursos afectados a los ingresos provenientes de los aportes obligatorios previstos en el artículo 26 de la presente Ley.

La Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) deberá, con los recursos que le fueran afectados, financiar las erogaciones derivadas del cumplimiento de las finalidades y objetivos establecidos en el artículo 24 de la presente Ley."

9. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 30 bis, por el siguiente:

"En caso de que el Poder Ejecutivo Provincial haga uso de la facultad prevista en el primer párrafo del presente artículo, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) y las Cooperativas Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, deberán ajustar la tarifa de los servicios comprendidos por el aporte obligatorio al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), a través de un reconocimiento -bonificación- a favor de los distintos usuarios alcanzados."

10. SUSTITÚYESE el inciso f) del artículo 33, por el siguiente:

"f) Obras, trabajos y actividades de construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza desarrolladas por los consorcios de conservación de suelos y/o los que lo reemplacen en el futuro;"

11. INCORPÓRANSE como incisos j), k), l) y m) del artículo 33, los siguientes:

"j) Obras, proyectos y adquisición de bienes destinados al fomento y promoción del autoconsumo de biocombustibles del sector agropecuario;"

"k) Actividades, servicios, proyectos y/o acciones tendientes a garantizar la seguridad en el ámbito rural, la transitabilidad y el acceso a los caminos rurales;"

"l) Obras, proyectos y adquisición de bienes para la realización de acciones que impliquen la seguridad en el ámbito rural, la creación de infraestructura o mejoramiento de la existente e investigaciones y/o capacitaciones que tengan por fin el mejoramiento de las condiciones del ámbito rural con miras al desarrollo del sector agropecuario en su conjunto, y"

"m) Asistencia económica al sector agropecuario para la instrumentación de herramientas de cobertura que tengan por fin proteger a las producciones agropecuarias de las pérdidas económicas provocadas por las inclemencias climatológicas y/o fenómenos naturales."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 10724 y su modificatoria, por el siguiente:

"**Artículo 14.- Alcance a demás contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.** El Poder Ejecutivo Provincial en el marco de la presente Ley establecerá, de corresponder, la fecha en que las disposiciones previstas en el inciso a) del artículo 9° resultarán extensibles para otra categoría de contribuyentes y/o actividades económicas, en las formas y/o condiciones y/o términos y/o alícuotas que se establezcan en el mismo y cuya alícuota no podrá superar, en ningún caso, a la prevista -a tal fin- en la Ley Impositiva Anual como aporte obligatorio.

La facultad dispuesta en el párrafo precedente podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial hasta el 31 de diciembre de 2024."

TÍTULO III MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 5901 y sus modificatorias, por el siguiente:

"b) Los Ministros del Poder Ejecutivo que estén a cargo de las áreas de gobierno, justicia y seguridad, y"

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 6394 y sus modificatorias, por el siguiente:

"**Artículo 13.-** La indemnización de los bienes expropiados debe fijarse al momento del desapoderamiento, debiendo el expropiante intereses hasta la fecha del pago. En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina más un plus del Uno por ciento (1,00%) mensual desde el momento de la desposesión y hasta el del efectivo pago, sobre el total de indemnización o sobre la diferencia, según corresponda. Esta disposición es de aplicación tanto para los avenimientos en sede administrativa, como para el supuesto previsto en el artículo 20 de la presente Ley."

Artículo 7°.- Modifícase la Ley N° 8837 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 27, por el siguiente:

"**Artículo 27.-** La generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada -total o parcialmente- a abastecer de energía eléctrica a un servicio público, será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y ajustada a las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

La generación eléctrica es una actividad desregulada y sujeta al régimen de la Ley N° 24.065 y a los procedimientos del organismo nacional encargado del despacho.

La generación de fuentes renovables situada en la Provincia de Córdoba podrá, en el marco de la presente Ley, regirse por los procedimientos que determine la Autoridad de Aplicación provincial en materia energética.

La generación directamente vinculada con la distribución a localidades eléctricamente aisladas, será considerada como servicio público, a los fines de la aplicación del presente marco regulatorio."

2. SUSTITÚYESE el artículo 28, por el siguiente:

"**Artículo 28.-** Serán actores de la actividad eléctrica en el ámbito provin-

cial, los siguientes:

1. Los generadores, autogeneradores y cogeneradores del mercado nacional;
2. Los generadores de fuentes renovables del mercado provincial;
3. Los transportistas;
4. Los distribuidores;
5. Los usuarios;
6. Los grandes usuarios, y
7. Los comercializadores.

El alcance de los conceptos precedentes será establecido en la reglamentación de la presente Ley.

Las empresas que tengan por objeto la generación, transporte, distribución y/o comercialización de energía eléctrica deberán estar constituidas en el País como sociedades anónimas o cooperativas de usuarios del servicio eléctrico, en todos los casos con domicilio en la Provincia."

3. SUSTITÚYESE el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación provincial en materia energética, otorgará los títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades eléctricas en el ámbito provincial.

En el caso de la comercialización, los títulos podrán otorgarse por áreas o regiones, con reserva de mercado por un período de hasta diez (10) años.

El título único podrá ser otorgado a favor del distribuidor del área, con la obligación de dividir las actividades de distribución y comercialización en el plazo que se fijará en ambos títulos, el que no podrá exceder de los diez (10) años de conferido el primer título de comercialización en la Provincia. Una vez vencido el plazo del primer título, la actividad de comercialización quedará desregulada en todo el ámbito provincial, sin perjuicio de los resguardos que el Poder Ejecutivo establezca para la protección de los derechos de los usuarios."

4. SUSTITÚYESE el artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- Los servicios de transporte y distribución serán regulados hasta que puedan organizarse en la forma de mercados competitivos con precios libres.

Hasta que ello ocurra, las tarifas serán fijadas por el Poder Ejecutivo en oportunidad de otorgar los títulos habilitantes, correspondiendo su actualización temporal al ERSeP.

Las tarifas aplicadas serán uniformes en todo el ámbito de la Provincia, a partir de la igualdad de usos y/o destinos de la energía, modalidades de consumo y cantidad de unidades físicas.

Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, salvo que resulten de distinta localización, tipo de servicio o cualquier otro distingo que razonablemente apruebe el ERSeP."

5. SUSTITÚYESE el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- Créase el FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONES TARIFARIAS (FOPROCOT) con la finalidad de compensar a los usuarios y garantizar la uniformidad tarifaria prevista en el artículo 35 de la presente Ley.

El FOPROCOT será administrado y/o dispuesto por la Autoridad de Aplicación provincial en materia energética y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Un aporte sobre los consumos finales en la Provincia, que fijará la autoridad de aplicación provincial en materia energética, de hasta el diez por ciento (10%) del importe neto total facturado a cada usuario;
- b) Los recursos provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas, previsto en el artículo 70 de la Ley Nacional N° 24.065, y
- c) Los recursos que asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial y/o toda otra Ley que específicamente lo disponga o admita."

Artículo 8°.- Modifícase la Ley N° 9050, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Competencias. LA AGENCIA CÓRDOBA DE INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO (ACIF) SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA tendrá competencia para centralizar las actividades de planificación, administración, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos con financiamiento, subsidios y/o asistencia técnica nacional e internacional, como así también para adquirir, por cuenta y orden del estado provincial, los bienes de capital que permitan ampliar la capacidad de la prestación de servicios que promuevan el desarrollo integral del Estado y, en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Provincial;
3. Entender en la verificación, centralización y conducción de la información sobre el endeudamiento público total -interno y externo- de la Provincia;
4. Entender en las gestiones necesarias para obtener financiamiento y crédito -en general- ante instituciones financieras oficiales y/o privadas del ámbito nacional y/o internacional; instituciones privadas, cualquiera sea su forma jurídica -con o sin fines de lucro- o particulares, así como convenir planes de amortización, intereses y demás condiciones relacionadas con la obtención de la financiación respectiva;
5. Intervenir en las relaciones con los organismos monetarios y financieros nacionales e internacionales, y
6. Adquirir los bienes de capital que le encomiende el Poder Ejecutivo Provincial conforme al marco normado en la Ley N° 10155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial-, o el que en el futuro lo reemplace."

2. SUSTITÚYESE el artículo 3° del Estatuto de la "LA AGENCIA CÓRDOBA DE INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO (ACIF) SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA" que obra como Anexo Único de la Ley N° 9050, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Objeto. La Sociedad tendrá por objeto -en general- la planificación, administración, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos provinciales con financiamiento, subsidios y/o asistencia -nacional y/o internacional- como así también para adquirir, por cuenta y orden del Estado Provincial, los bienes de capital que permitan ampliar la capacidad de la prestación de los servicios que promuevan el desarrollo integral del Estado y, en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Actuar en representación de la Provincia de Córdoba y como Unidad Ejecutora Provincial (UEP) en todos los acuerdos celebrados o que se celebren en el futuro con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, el Estado Nacional y con toda otra entidad nacional o internacional que tenga por objeto la implementación de programas o proyectos con financiamiento, subsidios y/o asistencia técnica -nacional y/o internacional-, en los términos y con las atribuciones y obligaciones que surjan de dichos acuerdos, programas o proyectos y de los demás documentos que rijan su ejecución;
3. Aprobar y/o modificar los documentos complementarios a los acuerdos, programas o proyectos aludidos en el inciso anterior, tales como reglamentos operativos, manuales de operaciones y/o procedimientos, entre otros;
4. Suscribir acuerdos de asistencia técnica con el objeto de implementar la ejecución de los acuerdos, programas o proyectos mencionados en el inciso 2. precedente;
5. Determinar la elegibilidad y aprobación final de los proyectos que se elaboren en el marco de programas de financiamiento, subsidios y/o asistencia técnica;
6. Solicitar a los distintos organismos y/o entidades del Poder Ejecutivo Provincial la asistencia técnica necesaria en las distintas especialidades sobre la que puedan versar los programas;
7. Conformar subunidades de ejecución, integrándolas con personal de la Agencia y/o consultores contratados en el marco de programas específicos y -cuando ello resulte conveniente- con las distintas áreas del Gobierno Provincial;
8. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia y utilizar los recursos del financiamiento externo y los de contrapartida local correspondientes en los términos y con las atribuciones que surjan de los acuerdos, programas y proyectos y de los demás documentos que rijan su ejecución;
9. Entender en las gestiones necesarias para obtener financiamiento y crédito -en general- ante instituciones financieras oficiales y/o privadas del ámbito nacional y/o internacional, instituciones privadas o particulares -cualquiera sea su forma jurídica- con o sin fines de lucro, así como convenir planes de amortización, intereses y demás condiciones relacionadas con la obtención de la financiación respectiva;
10. Intervenir en las relaciones con los organismos monetarios y financieros nacionales e internacionales; y
11. Ejecutar la adquisición de bienes de capital que le encomiende el Poder Ejecutivo Provincial con fondos provenientes de las operaciones de financiamiento o del Tesoro Provincial, que permitan ampliar la capacidad para la prestación de los servicios del Estado, que promuevan el desarrollo integral del mismo."

Artículo 9°.- Deróganse los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 8431 TO 2007.

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 4° de la Ley N° 9087 y sus modificatorias, por el siguiente:

"c) Generar, transportar, distribuir, comprar y vender energía y servicios de telecomunicaciones y realizar la prestación del servicio público de las mismas en todo el territorio de la Provincia, ello sin perjuicio de los servi-

cios concesionados y de los demás servicios y actividades encomendadas a otros entes de la Provincia."

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 9187 y sus modificatorias por el siguiente:

"Artículo 3°.- Objetivos y Facultades. La Dirección de Inteligencia Fiscal tendrá como objetivos principales investigar, monitorear e identificar segmentos informales de la economía, planificar, controlar, auditar, verificar y fiscalizar y, en su caso, determinar las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y/o responsables respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos y demás tributos cuya función y/o competencia se le asigne, tanto en el ámbito local como aquellas de naturaleza interjurisdiccional.

A los fines previstos en el párrafo precedente deberá desarrollar y/o ejecutar acciones y/o gestiones mediante la utilización de tecnologías informáticas, el uso de "big data", el intercambio de información y, asimismo, el cruzamiento inteligente de datos."

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9343, por el siguiente:

"Artículo 2°.- EL Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, a través de la Secretaría de Registros Públicos, o del organismo que en el futuro tenga bajo su dependencia orgánica al Registro General de la Provincia, es la Autoridad de Aplicación de esta Ley y, como tal, ejercerá la superintendencia y control de las obligaciones que el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba asume en virtud de la presente delegación."

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 9375 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 15.- El proceso de normalización concluirá en el término de ocho (8) años, pudiendo el mismo ser prorrogado sucesivamente por el Poder Ejecutivo Provincial -a propuesta debidamente fundada del Rector Normalizador-, por plazos de dos (2) años hasta alcanzar el cumplimiento de dicho objetivo."

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso i) del artículo 6° de la Ley N° 9867, por el siguiente:

"i) Establecer el canon de agua y los precios o tarifas de los servicios a su cargo. En caso de disponerse la opción de pago en cuotas del canon de agua, se podrá devengar un interés de financiación el cual deberá ser fijado a tales efectos y no podrá exceder, al momento de su fijación, al doble de la aplicada por el Banco de la Provincia de Córdoba en operaciones de descuento de documentos."

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley N° 9870 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 109.- Garantía presupuestaria. La Provincia garantiza para el Sistema Educativo Provincial un porcentaje mínimo de recursos del Tesoro Provincial en cada ejercicio, no inferior al Treinta y Cinco por ciento (35%) correspondiente al Presupuesto General anual. Para dar cumplimiento a dicha obligación y a los demás objetivos fijados en la presente Ley, el Gobierno de la Provincia de Córdoba asignará los fondos presupuestarios que fueren necesarios, afectando recursos tributarios y/o no tributarios, co-

rientes y/o extraordinarios y, en su caso, propiciará la creación de tributos (impuestos, tasas retributivas de servicios y/u otros), y/o tomará financiamiento del sistema financiero nacional y/o internacional."

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 9880 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Planta Permanente. Los nombramientos de personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón invisten carácter de permanente, en virtud de lo cual goza de los derechos de estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa.

El carácter de permanente debe ser expresamente indicado en el acto de designación.

Queda exceptuado el personal que ingrese como Jefe de Jurisdicción, quien lo hace por concurso abierto y dura cinco (5) años en sus funciones contados a partir de la fecha de su designación, cesando en forma automática y de pleno derecho a la fecha de vencimiento de la misma.

Durante el período de su designación, el Jefe de Jurisdicción tendrá todas las obligaciones establecidas en el presente Estatuto para el personal de planta permanente y gozará solamente de los siguientes derechos:

- a) La retención del anterior cargo de revista (si lo tuviera) mientras dure su designación;
- b) Los derechos enumerados en los incisos b), d), e), g), n), o), p), q) y r) del artículo 20 y correlativo;
- c) Las licencias y permisos remunerados establecidos en el artículo 28, con la exclusión de los incisos l) y n);
- d) A un sexto (1/6) de los días de licencia remunerada y no remunerada por accidentes de trabajo y/ o enfermedades profesionales -inciso a)-, y por razones de salud -inciso b)-, de los períodos fijados para el personal de planta permanente, ambos de la reglamentación del artículo 28 incisos a) y b), y
- e) Las licencias no remuneradas contempladas en el artículo 29 incisos a) y b).

Se deja expresamente establecido la exclusión del Jefe de Jurisdicción de los derechos a la estabilidad, a la carrera administrativa, a la gratificación del empleado legislativo de planta permanente en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio del artículo 38 y a la indemnización del segundo párrafo del artículo 25 de la presente Ley, y percibirá el sueldo básico de su categoría, más los adicionales de los incisos a), c) y g) del artículo 23, en todos los casos referidos a la presente Ley.

Artículo 17.- Incorpórase como último párrafo del artículo 1º de la Ley N° 10433, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo indicado, el ERSeP resultará asimismo competente para establecer las tarifas de aplicación por parte de los Prestadores del Servicio Público de Agua y Saneamiento en el ámbito de la provincia de Córdoba, municipios y comunas, según los protocolos de revisión y las solicitudes presentadas ante dicho organismo, en atención a los procedimientos y disposiciones legales actualmente establecidas y/o los instrumentos legales suscriptos o a suscribir, tendientes a la homogenización tarifaria."

Artículo 18.- Incorpórase como último párrafo del artículo 1º de la Ley N° 10545 y sus modificatorias, el siguiente:

"El Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) podrá autorizar el incremento de los porcentajes establecidos en el inciso c) del presente artículo, cuando se presenten los informes técnicos correspondientes que así lo justifiquen. Eventualmente, estos recursos podrán destinarse a inversiones en eficiencia energética del sistema, conforme a la regulación que en tal sentido dicte el referido Ente."

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 10546, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Las obras que se aprueben en el marco del "Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia" podrán ejecutarse por el sistema de Contribución por Mejoras, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley y las disposiciones complementarias que las autoridades competentes dicten al efecto, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley N° 6205 -Contribución por mejoras en zona rural, urbana y serrana- en todos aquellos aspectos no regulados."

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso 3) del segundo párrafo del artículo 32 de la Ley N° 10835 y su modificatoria, por el siguiente:

"3) No puede disminuir al cierre de ejercicio los créditos presupuestarios aprobados por ley asignados a la finalidad "servicios sociales."

TÍTULO IV

FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES

Artículo 21.- Creación. Créase, hasta el 31 de diciembre de 2027, el "Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales", el que estará destinado a contribuir -principalmente- al financiamiento y sostenimiento de aquellos programas y/o proyectos de infraestructura que resulten necesarios y primordiales para la adquisición y/o provisión de bienes y/o servicios destinados a asegurar la convivencia y el desarrollo pacífico de toda la ciudadanía, la erradicación de la violencia y, asimismo, a mejorar los servicios públicos que resultan esenciales para la ciudadanía en general y de aquellos de naturaleza y/o contenido social que le garanticen a sectores de vulnerabilidad acceder a prestaciones básicas tendientes a mejorar sus condiciones de vida, salubridad, higiene y seguridad.

Artículo 22.- Integración. El "Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales", se integrará con los siguientes recursos:

- a) El aporte obligatorio que deberán efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades urbanas, de acuerdo a las formas, plazos y montos previstos en la presente Ley;
- b) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
- c) Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y
- d) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte que por la presente Ley se establece.

Artículo 23.- Recaudación. Los fondos recaudados serán administrados

por el organismo a cargo que indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte previsto en el inciso a) del artículo 22 de la presente Ley, se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-.

APORTES PARA LA INTEGRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES

Artículo 24.- Carácter. Determinación. Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2027, un aporte destinado a integrar el "Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales", a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-, que se determinará aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) sobre el impuesto determinado -una vez aplicado el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI)-, no pudiendo sufrir descuentos especiales.

Artículo 25.- Excepciones. Exceptúanse del pago del aporte previsto en el inciso a) del artículo 22 de la presente Ley, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-.

Artículo 26.- Disposiciones complementarias. Facúltase a la Dirección General de Rentas y a la Subsecretaría de Tesorería General y Créditos Públicos de la Provincia de Córdoba a dictar, en forma conjunta o indistinta, las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y recaudación del fondo creado por el presente Título.

Artículo 27.- Afectación. El "Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales" tendrá la afectación, asignación y/o adecuación que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

Artículo 28.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 22 de la presente Ley, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, TO 2023 y su modificatoria-, prevé para los tributos.

Artículo 29.- Adecuación Presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en el futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la presente Ley, puede extender la obligatoriedad de pago del aporte destinado a integrar el "Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales" para determinada categoría de contribuyentes de los demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2023 y su modificatoria-, con posterior ratificación de la legislatura.

TÍTULO V

FONDO PROVINCIAL DE INCLUSION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 31.- Creación. Créase, hasta el 31 de diciembre de 2027, el "Fon-

do Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad", el que estará destinado a contribuir -principalmente- al financiamiento y sostenimiento de aquellos programas y/o proyectos de inclusión, participación y la autonomía de las personas con discapacidad en todas las actividades de la vida diaria, incentivando la accesibilidad, la investigación, el desarrollo y la defensa integral de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 32.- Integración. El "Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad", se integrará con los siguientes recursos:

- a) El aporte obligatorio que deberán efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades urbanas de acuerdo a las formas, plazos y montos previstos en la presente Ley;
- b) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
- c) Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y
- d) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte que por la presente Ley se establece.

Artículo 33.- Recaudación. Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte previsto en el inciso a) del artículo 32 de la presente Ley, se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-.

APORTES PARA LA INTEGRACIÓN DEL FONDO PROVINCIAL DE INCLUSION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 34.- Carácter. Determinación. Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2027, un aporte destinado a integrar el "Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad", a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-, que se determinará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el impuesto determinado -una vez aplicado el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI)-, no pudiendo sufrir descuentos especiales.

Artículo 35.- Excepciones. Exceptúanse del pago del aporte previsto en el inciso a) del artículo 32 de la presente Ley, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-.

Artículo 36.- Disposiciones complementarias. Facúltase a la Dirección General de Rentas y a la Subsecretaría de Tesorería General y Créditos Públicos de la Provincia de Córdoba a dictar, en forma conjunta o indistinta, las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y recaudación del fondo creado por el presente Título.

Artículo 37.- Afectación. El "Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad" tendrá la afectación, asignación y/o adecuación que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

Artículo 38.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 32 de la presente Ley, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Pro-

vincial -Ley N° 6006, TO 2023 y su modificatoria-, prevé para los tributos.

Artículo 39.- Adecuación Presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la presente Ley, puede extender la obligatoriedad de pago del aporte destinado a integrar el "Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad" para determinada categoría de contribuyentes de los demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2023 y su modificatoria-, con posterior ratificación de la legislatura.

TÍTULO VI APORTE EXTRAORDINARIO

Artículo 41.- Creación. Créase, con carácter de emergencia y por única vez, un "Aporte Extraordinario", obligatorio, que recaerá sobre los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones.

Artículo 42.- Determinación. El aporte por cada inmueble, automotor y embarcación se determinará aplicando la alícuota de Cero coma Cero Cinco por ciento (0,05%) sobre la base imponible atribuible a cada uno de ellos al momento en que se establezca su vigencia por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 43.- Excepciones. Exceptúanse del pago del aporte previsto en el presente Título respecto de aquellos inmuebles, automotores y/o embarcaciones exentos del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones, respectivamente.

Artículo 44.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Título generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, TO 2023 y su modificatoria-, prevé para los tributos.

Artículo 45.- Facultad y Oportunidad. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer, en el marco de la presente Ley, la vigencia del aporte obligatorio.

La facultad dispuesta en el párrafo precedente puede ser ejercida hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 46.- Afectación. El "Aporte Extraordinario" tendrá la afectación, asignación y/o adecuación que establezca el Poder Ejecutivo Provincial, debiendo ser destinado principalmente a asegurar las prestaciones y servicios inherentes al Estado Provincial.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en el futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 47.- Disposiciones complementarias. Facúltase a la Dirección

General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y recaudación del aporte creado por el presente Título.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 48.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2027 el plazo de vigencia del Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego creado por Ley N° 8751 y sus modificatorias.

Artículo 49.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2027 el plazo de vigencia del Fondo para la Asistencia e Inclusión Social creado por Ley N° 9505 y sus modificatorias.

Artículo 50.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2027 el plazo de vigencia del Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar creado por Ley N° 9505 y sus modificatorias.

Artículo 51.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2027 el plazo de vigencia del Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba creado por Ley N° 10724 y sus modificatorias.

Artículo 52.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2027 el plazo de vigencia del Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas creado por Ley N° 10724 y sus modificatorias.

Artículo 53.- Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2024 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° del "Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET SA Concesionaria de Entretenimientos y Turismo para la explotación de máquinas de juego slots en la Provincia", suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley N° 9431 y prorrogado mediante Leyes Nros. 9874, 10249, 10323, 10411, 10508, 10593, 10679, 10724, 10789 y 10853, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma.

Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2024, en caso de considerarlo pertinente.

Artículo 54.- Establécese, para la anualidad 2024, que la Provincia de Córdoba destinará a los municipios y comunas que suscribieron el "Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social", aprobado por Ley N° 10562, el Veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos que a continuación se detallan, utilizando para la distribución de los mismos los coeficientes previstos en la Ley N° 8663 y sus normas reglamentarias y complementarias:

- a) El importe del Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Nacional N° 24699 y sus modificatorias, previa detracción de la suma que se disponga por Ley de Presupuesto con destino al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y
- b) El importe previsto en el inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-.

Artículo 55.- Asígnase con carácter de recurso afectado al Programa IDECOR -Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba- creado por Decreto N° 1075/2013, los ingresos del Impuesto de Sellos provenientes de las operaciones de compraventa de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres).

Artículo 56.- Asígnase, hasta el 31 de diciembre de 2024, con el carácter previo de recurso afectado al "Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas" en el ámbito del Ministerio de Servicios Públicos -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias-, los ingresos recaudados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes del desarrollo de la actividad de distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 a consumos residenciales (Código de Actividad NAES 352022).

Artículo 57.- Asígnase, hasta el 31 de diciembre de 2024, con el carácter previo de recurso afectado al Programa "Fondo Cooperativo" en el ámbito del Ministerio de Industria -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias- los ingresos recaudados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes del desarrollo de actividades económicas efectuadas por cooperativas reguladas por la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias, en su calidad de contribuyentes del citado gravamen.

Artículo 58.- Asígnase, hasta el 31 de diciembre de 2024, con el carácter previo de recurso afectado a programas de conservación y protección del ambiente en el ámbito de la Secretaría de Ambiente -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias-, los ingresos recaudados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes del desarrollo de la actividad de Generación de Energía Eléctrica (Código de Actividad NAES 351110, 351120, 351130, 351191, 351199).

Artículo 59.- Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 2024, la Emergencia de la Infraestructura de los Establecimientos Educativos de Gestión Estatal de la Provincia de Córdoba dispuesta por la Ley N° 10863, en idénticos términos y condiciones.

Artículo 60.- Autorízase a los Titulares de los Servicios Administrativos a anticipar los recursos necesarios y/o la utilización de tarjetas de crédito oficiales, para atender los gastos eventuales que se deban realizar en ocasión de las comisiones de servicios en el exterior; como así también los gastos para cortesía y homenaje efectuados por los Titulares de los Poderes del Estado y/o sus integrantes con rango de Ministro o equivalente.

En todos los casos, los gastos estarán sujetos a rendición de cuentas y deben ser ratificados por el titular de la jurisdicción que los dispusiere.

Artículo 61.- En las contrataciones regidas por las Leyes Nros. 8614 y 10155 -o las que en el futuro las reemplacen-, que prevean un régimen de redeterminación de precios o mecanismo similar para mantener el equilibrio de la ecuación económica-financiera, una vez suscripta el acta acuerdo correspondiente y acreditada la renuncia a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, generados por la variación de los costos motivo de la redeterminación/adequación de precio, el servicio administrativo podrá disponer pagos conforme a los nuevos precios, a cuenta de la redeterminación/adequación correspondiente, imputando la erogación al crédito legal asignado a la contratación. En ningún caso podrá pagarse a cuenta, más que el monto total intervenido preventivamente por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 62.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial y/o a quien éste delegue a encomendar a Caminos de las Sierras SA la ejecución por sí o por terceros, de proyectos, construcción, remodelación, mejoramiento, explotación y/o mantenimiento de caminos, autovías, autopistas, rutas y nudos viales de toda la Provincia de Córdoba, en el marco de la Ley N° 8614, sus modificatorias y demás normas complementarias y/o reglamentarias.

Artículo 63.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 8024 -TO por Decreto N° 407/2020-, a incrementar las alícuotas de aportes personales de los distintos sectores comprendidos en dicha ley, hasta un Dos por ciento (2%) y previo informe de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba previsto en la citada norma.

La facultad prevista en el párrafo precedente puede ser ejercida hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 64.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2024.

Artículo 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 1850

Córdoba, 22 de noviembre de 2023

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.928, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL A/C MINISTERIO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10929

LEY IMPOSITIVA AÑO 2024

Capítulo I

Artículo 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley No 6006, TO 2023 y su modificatoria) durante el año 2024 se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los Capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2°.- Fíjense en los valores que se determinan a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 79 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al Cincuenta por Ciento (50%) de su valor cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o suje-

tos al régimen del artículo 251 y siguientes del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

- 1.- Personas humanas y/o sucesiones indivisas:..... \$ 2.400,00
- 2.- Los sujetos mencionados en el artículo 32 del Código Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo: \$ 4.000,00
- 3.- Sujetos con seguimiento especial y/o personalizado por parte de la Dirección General de Rentas:..... \$ 6.000,00
- 4.- Por los regímenes de retención, percepción y/o recaudación:.. \$ 24.000,00

B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

- 1.- Personas humanas y/o sucesiones indivisas:..... \$ 20.000,00
- 2.- Los sujetos mencionados en el artículo 32 del Código Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo:..... \$ 30.000,00

C.- Infracciones formales. Multas:

- 1.- Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales:..... \$ 2.400,00 a \$ 108.000,00
- 2.- Infracciones referidas al domicilio fiscal:..... \$ 6.000,00 a \$ 120.000,00
- 3.- Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros: \$ 9.000,00 a \$ 180.000,00
- 4.- Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización: \$ 12.000,00 a \$ 540.000,00

Artículo 3°.- Fíjase en Pesos Doce Mil (\$ 12.000,00) el monto establecido en el segundo párrafo del artículo 103 del Código Tributario Provincial.

Artículo 4°.- Fíjase en el monto equivalente a Diez (10) Unidades Económicas del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba el monto establecido en el inciso 9) del artículo 23 y en el artículo 185, ambos del Código Tributario Provincial.

**Capítulo II
Impuesto Inmobiliario**

Artículo 5°.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario establecida en el primer párrafo del artículo 194 del Código Tributario Provincial, debe aplicarse el Coeficiente Uno (1).

Artículo 6°.- El Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina aplicando las siguientes alícuotas y, al monto resultante, el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI), conforme las disposiciones del artículo 189 del Código Tributario Provincial.

1.- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	1.397.000,00	0,00	0,17	0,00
1.397.000,00	2.243.000,00	2.374,90	0,25	1.397.000,00
2.243.000,00	3.241.000,00	4.489,90	0,38	2.243.000,00

3.241.000,00	4.601.000,00	8.828,30	0,48	3.241.000,00
4.601.000,00	7.501.000,00	14.810,30	0,58	4.601.000,00
7.501.000,00	11.501.000,00	31.630,30	0,65	7.501.000,00
11.501.000,00	27.600.000,00	57.630,30	0,72	11.501.000,00
27.600.000,00	60.000.000,00	173.543,10	0,80	27.600.000,00
60.000.000,00	en adelante	432.743,10	0,85	60.000.000,00

1.2.- Baldíos:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	225.000,00	1.400,00	0,14	0,00
225.000,00	525.000,00	1.715,00	0,25	225.000,00
525.000,00	en adelante	2.465,00	0,29	525.000,00

A la liquidación de los baldíos que posean un Valor Unitario de Tierra (VUT) definido por la Dirección General de Catastro para la anualidad 2024, mayor o igual a Pesos Nueve Mil (\$ 9.000,00) el metro cuadrado, se le adicionará el monto que surja de aplicar la siguiente tabla al impuesto básico determinado de acuerdo al presente artículo con más el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas, sin tener en cuenta a tal fin los límites establecidos en el artículo 129 de la presente Ley:

Superficie en m2 de más de	Superficie en m2 hasta	%
0,00	500,00	11,00%
500,00	2.500,00	15,00%
2.500,00	5.000,00	23,00%
5.000,00	en adelante	31,00%

2.- Inmuebles Rurales:

- 2.1.- Inmuebles correspondientes al Grupo I del artículo 126 de la presente Ley:..... 0,050%
- 2.2.- Inmuebles correspondientes al Grupo II del artículo 126 de la presente Ley:..... 0,055%
- 2.3.- Inmuebles correspondientes al Grupo III del artículo 126 de la presente Ley:..... 0,060%
- 2.4.- Inmuebles correspondientes al Grupo IV del artículo 126 de la presente Ley:..... 0,065%
- 2.5.- Inmuebles correspondientes al Grupo V del artículo 126 de la presente Ley:.....

sente Ley:..... 0,075%

Para aquellos inmuebles que constituyan rémora, conforme lo establezca la Dirección General de Catastro, el monto del impuesto básico determinado en función de los párrafos anteriores podrá incrementarse en hasta un Ciento por Ciento (100,00%) de acuerdo a las escalas que establezca la mencionada Dirección teniendo en cuenta variables tales como superficie, ubicación y/o similares.

Idéntica situación resultará de aplicación, en el caso de verificarse que un inmueble, reviste la categoría y/o condición de vivienda vacía, ociosa y/o desocupada, en los términos y/o requisitos que la reglamentación disponga a tales efectos.

Artículo 7°.- Fíjase el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe
1.- Inmuebles Urbanos:	
1.1.- Edificados:.....	\$ 7.500,00
1.2.- Baldíos:.....	\$ 6.500,00
2.- Inmuebles Rurales:.....	\$ 2.000,00

Artículo 8°.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen la suma de Pesos Doscientos Un Mil Quinientos (\$ 201.500,00) pueden optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como un importe mínimo de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que integra la liquidación del citado gravamen.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Doscientos Un Mil Quinientos (\$ 201.500,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo de parcela adicional.

El importe a tributar por el contribuyente y/o responsable por la totalidad de los grupos de parcelas que resulten no puede ser inferior al importe que surja de considerar la suma de Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00) por la cantidad de cuentas que integran la liquidación.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Es requisito para solicitar la inclusión al régimen tener regularizada la deuda de las anualidades anteriores correspondientes al mismo o de cada uno de los inmuebles que lo conforman, lo que correspondiere, antes de la presentación de la declaración jurada a fin de acogerse al régimen.

A los fines de la inclusión en el presente régimen el propietario puede solicitar a la Dirección General de Catastro la modificación de la clasificación de los inmuebles de urbano a rural, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley N° 10454 y sus modificatorias -de Catastro Territorial-, quedando facultada, excepcionalmente, la mencionada Dirección para acordar y/o disponer el cambio en forma retroactiva, aun cuando se haya efectuado la liquidación del gravamen.

Artículo 9°.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 10) del artículo 196 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente o su grupo familiar no sean propietarios y/o po-

seedores a título de dueños de otro inmueble -excepto un lote sin mejoras- en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el monto fijo de la primera categoría de la escala del punto 1.2.- del artículo 6° de la presente Ley, y b) Que el impuesto para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención, no supere en más de veintiocho (28) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

Facúltase al Ministerio de Finanzas a modificar los parámetros establecidos en el presente artículo.

Artículo 10.- Establécense las siguientes condiciones que deben reunir el o los inmuebles de un mismo contribuyente a los fines del segundo párrafo del artículo 194 del Código Tributario Provincial correspondiente al Impuesto Inmobiliario Adicional:

a) Sean contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico por un inmueble rural cuya base imponible para la anualidad 2024 sea superior a Pesos Cincuenta y Cuatro Millones (\$ 54.000.000,00) con una superficie mayor a Cincuenta (50) hectáreas y menor o igual a Doscientas (200) hectáreas, o posea una superficie mayor a Doscientas (200) hectáreas con una base imponible mayor a Pesos Cuarenta y Ocho Millones (\$ 48.000.000,00), o

b) Sean contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico por más de un inmueble rural y la sumatoria de bases imponibles para la anualidad 2024 sea superior a Pesos Cincuenta y Cuatro Millones (\$ 54.000.000,00) con una sumatoria de superficies mayor a Cincuenta (50) hectáreas y menor o igual a Doscientas (200) hectáreas, o la sumatoria de las superficies sea mayor a Doscientas (200) hectáreas con una sumatoria de bases imponibles mayor a Pesos Cuarenta y Ocho Millones (\$ 48.000.000,00).

Artículo 11.- El Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 194 del Código Tributario Provincial la alícuota del Cuatro coma Veinticinco por Ciento (4,25%), y a dicho monto se le detraerá el Impuesto Básico o sumas del Impuesto Básico con más la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida conjuntamente del inmueble o los inmuebles rurales del contribuyente que conforman la liquidación del Impuesto Adicional.

El monto a ingresar en concepto de Impuesto Inmobiliario Adicional no puede superar el Quince por Ciento (15,00%) del Impuesto Básico o sumatorias del Impuesto Básico con más la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida conjuntamente, del inmueble o inmuebles rurales del contribuyente que conforman la liquidación del Impuesto Adicional.

Capítulo III

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 12.- Fíjase en la suma de Pesos Trescientos Veinte Mil (\$ 320.000,00) mensuales o Pesos Tres Millones Ochocientos Cuarenta Mil (\$ 3.840.000,00) anuales, el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 203 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultan de aplicación para el conjunto de inmuebles cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 202 del Código Tributario Provincial.

En el caso de contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, los importes definidos en el párrafo anterior se compararán con los ingresos por alquileres atribuibles a la Provincia de Córdoba a los fines de la determinación del tributo.

Fíjense en A y B las categorías del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes a que se refiere el inciso b) del artículo 203 del Código Tributario Provincial, que será aplicable para aquellos sujetos que sólo realicen la actividad de locación de inmuebles.

Fíjase en Pesos Ciento Cincuenta y Cuatro Mil (\$ 154.000,00) mensuales, el monto de ingresos establecido en el inciso j) del artículo 203 del Código Tributario Provincial.

Fíjense en A y B las categorías del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes a que se refiere el inciso j) del artículo 203 del Código Tributario Provincial, que será aplicable para aquellos sujetos que sólo realicen la actividad de prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales.

Fíjase en Pesos Ciento Cincuenta y Cuatro Mil (\$ 154.000,00) mensuales, el monto establecido en los incisos j) y k) del artículo 239 del Código Tributario Provincial.

Fíjense en A y B las categorías del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes a que se refiere el inciso 36) del artículo 242 del Código Tributario Provincial.

Artículo 13.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Código Tributario Provincial fijase en el Cuatro coma Setenta y Cinco por Ciento (4,75%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales conforme se indica en los artículos siguientes.

En caso de que la alícuota general dispuesta en el párrafo precedente resultare superior a la alícuota tope prevista en el Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, suscripto entre el Estado Nacional, las provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus Adendas -aprobados por las Leyes Nacionales Nros. 27429, 27469, 27542, 27634 y 27687 y las Leyes Provinciales Nros. 10510, 10591, 10683, 10730 y 10798-, para el rubro de actividad desarrollado por el contribuyente, ésta última deberá considerarse para la determinación del gravamen.

Artículo 14.- En cumplimiento de los compromisos asumidos en el "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, suscripto entre el Estado Nacional, las provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus Adendas -aprobados por las Leyes Nacionales Nros. 27429, 27469, 27542, 27634 y 27687 y las Leyes Provinciales Nros. 10510, 10591, 10683, 10730 y 10798- las alícuotas especiales para cada actividad son las que se indican en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 15 a 37 y siguientes, y en tanto no resulten de aplicación las disposiciones de los artículos 40 y 41 de la presente Ley.

Actividades de Intermediación

Artículo 15.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación que sean obtenidos a través de comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de bienes de propiedad de terceros o actividades similares, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
461019	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el artículo 227 del Código Tributario Provincial:	3,00%	-	3,50%
791901 791909	Intermediación agencias de turismo y viajes -artículo 229 del Código Tributario Provincial-:	9,00%	6,00%	12,00%
731001	Intermediación en los servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario -artículo 228 del Código Tributario Provincial-:	9,00%	-	12,00%
682091 682099	Intermediación en los servicios inmobiliarios:	5,50%	-	6,50%
611010	Intermediación en la actividad de los servicios de locutorios y telecabinas:	5,50%	-	6,50%
920009	Intermediación en los servicios relacionados con juegos de azar y apuestas:	9,00%	-	12,00%

Las restantes actividades de intermediación no comprendidas en el cuadro precedente, que perciban sus ingresos a través de las formas y/o medios indicados en el primer párrafo de este artículo, quedan alcanzadas a la alícuota del Seis coma Cincuenta por Ciento (6,50%) en tanto no tengan un tratamiento especial en el Anexo I de la presente Ley.

Servicios de Intermediación en línea

Artículo 16.- Los ingresos derivados de las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, en la medida que sean retribuidas por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
620900	Toda actividad que se desarrolle a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, en la medida que sean retribuidas por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos.	5,50%	-	6,50%

Artículo 17.- Los ingresos derivados de las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios), en la medida que las mismas sean retribuidas por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos, e incluidas en el Código de Actividad que se detalla a continuación, deberán tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)

620900	Toda actividad que se desarrolle a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios), en la medida que los mismos sean retribuidos por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos.	5,50%	-	6,50%
--------	---	-------	---	-------

Venta minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares - Actividad comprendida en el inciso d) del artículo 223 del Código Tributario Provincial

Artículo 18.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
466121	Comercialización al por mayor de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 223 del Código Tributario Provincial:	5,00%	3,50%	6,00%
477469	Comercialización al por menor de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 223 del Código Tributario Provincial:	5,00%	3,50%	6,00%

Actividades de comercialización al por mayor y al por menor de vehículos y sus reparaciones

Artículo 19.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
451111 451112 451191 451192 451212 451292	Las concesionarias o agentes oficiales de venta por los ingresos obtenidos de los servicios incluidos en las citadas codificaciones. Dichos servicios no incluyen las comisiones:	4,75%	-	5,50%
451111 451191	Las concesionarias o agentes oficiales de venta por los ingresos obtenidos en ventas de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores, según lo dispuesto por el artículo 230 del Código Tributario Provincial:	5,50%	-	6,50%
465310 465390	La comercialización de vehículos especiales, tales como maquinarias, tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, autopropulsados o remolcados conforme las disposiciones de la Ley N° 8560 -Provincial de Tránsito- TO 2004 y sus modificatorias y siempre que esté comprendida en el inciso e) del artículo 223 del Código Tributario Provincial:	15,00%	-	-
451111 451191	Comercialización de vehículos nuevos en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 223 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones:	4,75%	-	5,00%

454011	Venta de repuestos, piezas y accesorios de motocicletas, excepto en comisión:	4,75%	-	5,00%
454011	Comercialización de motocicletas y de sus partes nuevas en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 223 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones:	4,75%	-	5,00%

Cuando en la descripción de los Códigos de Actividades previstos en el Anexo I de la presente Ley y en el presente Capítulo se haga referencia a "vehículos", se deben considerar como tales a los automotores, ciclomotores, cuadriciclos y triciclos a motor, motocicletas, remolques, semirremolques y vehículos especiales (maquinarias y tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados), conforme las disposiciones de la Ley N° 8560 -Provincial de Tránsito- TO 2004 y sus modificatorias.

Industrialización, comercialización mayorista y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural comprimido y biocombustibles (bioetanol y biodiesel)

Artículo 20.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
192001 201210 352010	Industrialización de combustibles líquidos, gas natural y biocombustibles (bioetanol y biodiésel) sin expendio al público, incluidos en las citadas codificaciones:	0,25%	-	-

192001 192002 201210 201220 352010 473002 477462	Industrialización de combustibles líquidos, gas natural y biocombustibles (bioetanol y biodiesel) con expendio al público, incluidos en las citadas codificaciones:	3,50%	-	-
466111 466112 466122 466123	Comercialización mayorista de combustibles líquidos y biocombustibles (bioetanol y biodiesel) cuando se verifiquen las disposiciones del artículo 204 del Código Tributario Provincial:	2,00%	1,50%	-
473001 473003 477461	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido y biocombustibles (bioetanol y biodiesel), incluidos en las citadas codificaciones:	3,25%	2,50%	-

Otras actividades

Artículo 21.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad - Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
562010	Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 214 del Código Tributario Provincial)-, incluidos en la citada codificación:	2,50%	2,00%	3,00%

464310	Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, incluidos en la citada codificación:	1,00%	-	-
477312	Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, incluidos en la citada codificación:	1,50%	1,00%	-
478010	Tabaco, cigarrillos y cigarrillos, incluidos en la citada codificación:	7,50%	5,50%	9,00%
523090	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional:	1,50%	1,00%	2,00%
614090	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet prestados por cyber y/o similares:	4,75%	3,00%	5,50%

649999	Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios. No quedan encuadradas en la presente codificación y alícuota las operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 223 del Código Tributario.	0,25%	-	-
620900	La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operadoras relacionadas con monedas digitales (inciso j) del artículo 203 del Código Tributario).	4,75%	4,00%	-

Servicios Financieros y Otros Servicios

Artículo 22.- Las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-, tributarán a la alícuota especial del Cinco por Ciento (5,00%) por todos los ingresos que las mismas obtengan en el desarrollo de sus actividades, excepto para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, los que quedan alcanzados a la alícuota del Cero por Ciento (0,00%).

Lo expuesto precedentemente resulta de aplicación para los fideicomisos financieros que determinen su base imponible según las disposiciones a que hace referencia el artículo 218 del Código Tributario Provincial.

La alícuota del Cero por Ciento (0,00%) prevista en el primer párrafo de este artículo también resultará de aplicación para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por el Fondo Fiduciario Público ProCreAr en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 902/2012 del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación independientemente de las distintas alícuotas que para cada una de las actividades desarrolladas por las entidades financieras se encuentren codificadas en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 23.- Los ingresos provenientes de los servicios financieros, intermediación financiera y otros servicios que se detallan a continuación, efectuados por los sujetos que para cada caso se indica, cuyos Códigos de Actividad se describen en el Anexo I de la presente Ley, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
1.-	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-:	7,00%	-	-
2.-	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 241 del Código Tributario Provincial:	3,00%	-	-
3.-	Servicios desarrollados por las compañías de capitalización y ahorro:	5,50%	-	-
4.-	Servicios desarrollados por casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:	6,50%	-	-
5.-	Transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuada por personas o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-:	4,75%	-	5,50%
6.-	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades:	6,50%	-	-
7.-	Servicios de empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:	6,50%	-	-
8.-	Servicios de administración de fideicomiso a cambio de una retribución:	4,75%	-	-

9.-	Enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares comprendidos en el inciso f) del artículo 223 del Código Tributario Provincial:-	4,75%	-	5,50%
10.-	Las entidades que administran y/o procesan transacciones y/o información para la confección de resúmenes y/o liquidaciones para las entidades emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o débito y las denominadas entidades agrupadores o agregadores:	7,00%	-	-
11.-	Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet u otros medios de comunicación electrónica o digital.	7,00%	-	-
12.-	Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes -y viceversa-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas).	4,75%	-	-
13.-	Compra y venta de monedas digitales conforme inciso b) del artículo 223 del Código Tributario Provincial:	6,50%	-	-

Artículo 24.- A todos los efectos de la presente Ley las actividades desarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N°

21526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros" del Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, suscripto entre el Estado Nacional, las provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus Adendas -aprobados por las Leyes Nacionales Nros. 27429, 27469, 27542, 27634 y 27687 y las Leyes Provinciales Nros. 10510, 10591, 10683, 10730 y 10798-.

Electricidad, agua, gas, vapor y aire acondicionado

Artículo 25.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
360010 360020	Transporte y distribución de agua, excepto a consumos residenciales:	2,50%	-	-
351320 352021 352022 360010 360020	Electricidad, agua y gas a consumos residenciales:	4,00%	-	-
352021 352022	Gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica:	1,00%	-	-
351320 352021	Servicios de lectura y mantenimiento de medidores de energía eléctrica y gas, incluidos en las citadas codificaciones:	4,75%	-	5,50%

Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento

Artículo 26.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
-------------------------------	--	----------	--	--

939020	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos, incluidos en la citada codificación, y Servicios de salones de juego, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, entre otros):	4,75%	3,00%	5,50%
920009	Actividad de instalación y explotación de máquinas de juegos ("slots") en el ámbito de la Provincia de Córdoba, efectuadas por aquellos sujetos que resulten adjudicatarios en el marco de un contrato de concesión celebrado por la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para tales fines:	3,50%	-	-
920009	Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc.:	12,00%	-	-

Locación de inmuebles. Servicios inmobiliarios. Alquileres temporarios

Artículo 27.- Las alícuotas especiales especificadas en el Anexo I de la presente Ley para los Códigos de Actividades 681098 y 681099 se reducirán en Uno coma Cincuenta (1,50) Puntos Porcentuales cuando por cada inmueble dado en locación se hubiere repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos en las formas y plazos previstos en el Código Tributario Provincial y en la presente Ley, o por las normas que regulan el citado impuesto en la jurisdicción en que se encuentra radicado el inmueble objeto de la locación.

Cuando como consecuencia de la figura jurídica celebrada entre las partes no corresponda la reposición del Impuesto de Sellos, o se omitiere total o parcialmente el ingreso del impuesto que le corresponda al respectivo instrumento, no resultarán de aplicación las reducciones de alícuotas a que alude el párrafo precedente.

Los ingresos obtenidos por la actividad de alquileres temporarios, entendiéndose por éstos a aquellos alquileres que tengan por objeto la locación

de inmuebles o habitaciones que se arrienden con fines turísticos, de descanso o cualquier otro fin, por un plazo de hasta tres (3) meses, deben incluirse dentro de los Códigos de Actividades 681098 y 681099, según se trate de inmuebles urbanos o rurales, respectivamente, y tributar a la alícuota del Cinco por Ciento (5,00%).

Elaboración y comercialización de pan

Artículo 28.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad - Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
107121 107129	Elaboración de pan:	0,00%	0,00%	-

Servicio de publicidad

Artículo 29.- Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de "publicidad callejera" tributan a las alícuotas previstas en el Anexo I de la presente Ley para el Código de Actividad 731009.

Artículo 30.- Los ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas on line, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros, deben incluirse dentro del Código de Actividad 731001 "Servicios de Comercialización de Tiempo y Espacio Publicitario" y tributar a las alícuotas dispuestas para dicha actividad en el Anexo I de la presente Ley.

Asimismo, los ingresos adicionales facturados por el seguimiento de la publicidad y el suministro a los usuarios de datos estadísticos derivados del evento publicitario, quedan sujetos a la alícuota establecida en el párrafo precedente.

Artículo 31.- Los ingresos derivados de las actividades de prestación del servicio de comunicación, publicidad y/o contenido audiovisual efectuada por aquellos sujetos que poseen una presencia en las redes y/o plataformas sociales (Youtuber, Instagramer, Blogger, Influencer, entre otros) y cuya utilización y/o exhibición posterior de los mismos se efectúan a través de cualquier medio y/o plataforma digital y/o tecnológica deben incluirse dentro del Código de Actividad 731001 "Servicios de Comercialización de Tiempo y Espacio Publicitario" y tributar a la alícuota del Tres por Ciento (3,00%).

Quedan incluidos en el presente inciso los ingresos provenientes de la comercialización de los espacios publicitarios que se acompañen o se inserten dentro de sus contenidos audiovisuales.

Venta a consumidor final. Comercio minorista de actividades específicas

Artículo 32.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se describen a continuación, provenientes de operaciones realizadas con consumidores finales y/o del comercio minorista en el marco del artículo 214 del Código Tributario Provincial, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
120010 120091 120099	Tabaco, cigarrillos y cigarrillos, incluidos en la citada codificación:	7,50%	5,50%	9,00%

Las restantes actividades quedan alcanzadas a la alícuota prevista para el comercio minorista en el Anexo I de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado. Caso contrario, debe tributar a la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta en el artículo 13 de esta Ley.

Matarife abastecedor. Faconiers, confeccionistas o terceros

Artículo 33.- Inclúyense dentro de los Códigos de Actividades 101012 "Procesamiento de Carne de Ganado Bovino" y 101040 "Matanza de Ganado excepto el Bovino y Procesamiento de su Carne" del Anexo I de la presente Ley y, a la alícuota especial del Uno coma Veinte por Ciento (1,20%) a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de matarife abastecedor de ganado siempre que se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor.

Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros quedan excluidos de la aplicación de las alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en el Anexo I de la presente Ley, según corresponda, con las adecuaciones y/o tratamiento especial que en función al tipo de bien comercializado se disponga por la presente normativa.

Mera Compra.

Artículo 34.- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción en el marco de lo previsto por el inciso a) del artículo 203 del Código Tributario Provincial está alcanzado por la alícuota del Cero coma Setenta y Cinco por Ciento (0,75%).

Servicios de radiodifusión y televisión por suscripción

Artículo 35.- Inclúyense dentro de los Códigos de Actividades 602200 "Operadores de Televisión por Suscripción", 602310 "Emisión de Señales de Televisión por Suscripción" y 631201 "Portales Web por Suscripción" del Anexo I de la presente Ley y a la alícuota especial del Tres por Ciento (3,00%), a los ingresos derivados de la comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, cuando se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares

Artículo 36.- Inclúyense dentro del Código de Actividad 939030 "Servicios de Salones de Baile, Discotecas y Similares" a los ingresos provenientes del expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los establecimientos comprendidos en este código de actividad.

Comercialización. Características especiales

Artículo 37.- Los ingresos derivados de las actividades de comercialización de bienes a nombre propio, realizada íntegra y exclusivamente a través de plataformas digitales con tecnología de desarrollo propio que permitan y/o faciliten a los comercios compradores de tales bienes la solicitud previa e íntegro seguimiento de la operación, procesamiento de la misma, requerimiento, pago, entrega/recepción y distribución de los bienes para su posterior reventa en el mismo estado, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p., comprendidas en el artículo 37 de la Ley Impositiva N° 10929 y cumplieren las condiciones fijadas en el mismo.	2,50%	2,00%	3,00%

Las disposiciones del presente artículo no resultarán de aplicación cuando se trate de algún tipo de las siguientes operaciones:

- Con consumidores finales -entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente-;
- Con adquirentes/clientes/usuarios que desarrollen su actividad económica con exclusividad comercial de los productos en determinadas

zonas geográficas, a nivel territorial y/o de marcas;

c) De comercialización de bienes de terceros (usuarios), mediante plataformas digitales, y

d) De intermediación -con total independencia del medio y/o plataforma- retribuidas por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos.

Es requisito para la aplicación de las alícuotas previstas en el primer párrafo del presente artículo:

- 1)** Que los comercios compradores de tales bienes reúnan las condiciones de micro, pequeña y mediana empresa, según las disposiciones previstas por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa -SEPYME-, y
- 2)** Que el contribuyente mantenga -como mínimo- una dotación de personal en relación de dependencia de cincuenta (50) empleados y que al menos el veinte por ciento (20%) de su nómina salarial se trate de puestos afectados a tareas de desarrollo de software o tecnología, en cada anualidad.

A efectos de encuadrar en la actividad prevista en el presente artículo, los contribuyentes deberán cumplimentar los requisitos y/o formalidades que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 38.- Los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, están sujetos a la alícuota del Cero coma Cincuenta por Ciento (0,50%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedan sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 15 a 37 precedentes, en tanto no resulten de aplicación las disposiciones de los artículos 40 y 41 siguientes.

Artículo 39.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 39) del artículo 242 del Código Tributario Provincial, los siguientes Códigos de Actividades: 591110 "Producción de Filmes y Videocintas," 591120 "Postproducción de Filmes y Videocintas" y 602320 "Producción de Programas de Televisión," o los que los sustituyan.

Artículo 40.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben aplicar las alícuotas establecidas en el Anexo I de la presente Ley en la columna titulada "Alícuotas Reducidas -artículo 40 de la Ley Impositiva N° " cuando el importe total de sus ingresos brutos atribuibles al Ejercicio Fiscal 2023, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Veintiocho Millones Cien Mil (\$ 28.100.000,00).

Las disposiciones del párrafo precedente también resultan de aplicación para los casos de actividades con tratamientos especiales previstos en los artículos 15 a 37 de la presente Ley, según corresponda, los que deben aplicar para la determinación del gravamen las alícuotas reducidas que a tales efectos se establecen en dichos artículos.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2023 corresponde la aplicación de la alícuota reducida referida en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Los contribuyentes encuadrados en el régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en los artículos 251 y siguientes del Código Tributario Provincial que en la anualidad en curso queden excluidos del mismo, cambien su encuadramiento al régimen general o reinicien sus actividades en el régimen general -con independencia de su actividad económica-, gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el primer mes en que le correspondiere tributar por el régimen general, siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año -en el caso de inicio en dicha anualidad en el Régimen Simplificado- no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso y los comprendidos en el artículo 239 del Código Tributario Provincial, excepto los ingresos provenientes de las exportaciones -inciso g) de dicho artículo-. Asimismo, en el caso de contribuyentes y/o responsables que deban tributar sobre bases imponibles especiales, el importe de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se conformará por el total de ingresos que, de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario Provincial constituyen la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para cada actividad desarrollada por el contribuyente y/o responsable y los ingresos provenientes de las exportaciones previstos en el inciso g) del artículo 239 del Código Tributario Provincial.

Artículo 41.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que realicen las actividades que, conforme la codificación prevista en el Anexo I de la presente Ley, se indican en la columna titulada "Alícuota Agravada -artículo 41 de la Ley Impositiva N° 10929" del mismo o en los tratamientos especiales previstos en los artículos 15 a 37 de la presente Ley, cuando corresponda, deben aplicar para la determinación del gravamen a tributar las alícuotas especiales que a tales efectos se establecen bajo dicho título cuando el importe total de sus ingresos brutos atribuibles al Ejercicio Fiscal 2023, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Ciento Sesenta y Tres Millones (\$ 163.000.000,00).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2023 resultan de aplicación las alícuotas establecidas en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el importe previsto en el presente artículo. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el artículo 14 de la presente Ley. A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso y los comprendidos en el artículo 239 del Código Tributario Provincial, excepto los ingresos provenientes de las exportaciones -inciso g) de dicho artículo-. Asimismo, en el caso de contribuyentes y/o responsables que deban tributar sobre bases imponibles especiales, el importe de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se conformará por el total de ingresos que, de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario Provincial constituyen la base imponible del Impuesto sobre

los Ingresos Brutos para cada actividad desarrollada por el contribuyente y/o responsable y los ingresos provenientes de las exportaciones previstos en el inciso g) del artículo 239 del Código Tributario Provincial.

Artículo 42.- El impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, es de Pesos Setenta y Nueve Mil Doscientos (\$ 79.200,00).

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas, deberá abonarse como impuesto mínimo:

1.- Alquileres temporarios comprendidos en el último párrafo del artículo 27 de la presente Ley: \$ 180.000,00

2.- Servicios de salones de baile, discotecas y similares (Código de Actividad 939030) y expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares (artículo 36 de la presente Ley), por cada unidad de explotación:

2.1.- En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:

2.1.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m2: \$ 1.200.000,00

2.1.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m2 y hasta un mil (1.000) m2: \$ 1.500.000,00

2.1.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m2 y hasta dos mil (2.000) m2: \$ 2.300.000,00

2.1.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m2: \$ 3.000.000,00

2.2.- En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:

2.2.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m2: \$ 880.000,00

2.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m2 y hasta un mil (1.000) m2: \$ 1.050.000,00

2.2.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m2 y hasta dos mil (2.000) m2: \$ 1.700.000,00

2.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m2: \$ 2.250.000,00

Entiéndase por unidad de explotación cada espacio físico (local, establecimiento, etc.) donde se desarrolle la actividad.

Para la actividad de expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares (artículo 36 de la presente Ley) deberá abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el sujeto desarrolle dicha actividad con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el mismo.

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares (artículo 36 de la presente Ley) los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los de los establecimientos comprendidos en el Código de Actividad 939030: Servicios de Salones de Baile, Discotecas y Similares, debiendo abonar un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el contribuyente desarrolle dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el/los mismos.

3.- Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes, excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y/o ciclomotores:

3.1.- Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Av. Vélez Sarsfield, Bv. Ambrosio Olmos, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Av. Ramón B. Mestre (Costanera Sur), ambas aceras y ochavas - Zona 1: \$ 1.000,00

3.2.- Ciudad de Córdoba, ubicada fuera del perímetro señalado en el punto 3.1. - Zona 2: \$ 800,00

3.4.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba: \$ 700,00

3.5.- Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien

mil (100.000) habitantes: \$ 500,00

3.6.- Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: \$ 300,00

4.- Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:

4.1.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes: .. \$ 700,00

4.2.- Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes:.. \$ 350,00

Cuando el contribuyente desarrolle, además de las actividades o rubros indicados en los puntos 1.- a 4.- precedentes, alguna actividad o rubro cuyo monto mínimo anual encuadre en las previsiones del primer párrafo del presente artículo, deberá tributar, asimismo y, de corresponder, el monto mínimo general dispuesto en el mismo.

En el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar es el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividad/es, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 43.- Establécese que el importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar a los montos vigentes al mes de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 523/2021 del Poder Ejecutivo Provincial, el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer y publicar los importes que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, debiendo considerar a tales fines lo establecido en el artículo 7° del Código Tributario Provincial en relación a la utilización de valores enteros múltiplos de diez (10) pesos, siempre con redondeo por defecto.

Emprendedores y Microemprendedores. Fomento de Pequeñas y Medianas Empresas

Artículo 44.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 25) del artículo 242 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- Reciprocidad del beneficio: el municipio o comuna en el que se desarrolle la actividad exima a los micro-emprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;
- Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al inicio de actividades;
- Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b) de este artículo;
- Desarrollar la actividad con un máximo de hasta un (1) empleado, y
- Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 45.- Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de encuadrar sus actividades, deben respetar la clasificación y/o codificación de las mismas dispuestas en el Anexo I de la presente Ley y por los artículos 15 a 37 precedentes, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efec-

tuadas con fines de carácter estadístico, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar aquellas adecuaciones que considere oportunas realizar en la codificación de actividades contenidas en el Anexo I de la presente Ley y en los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 15 a 37 precedentes, a fin de ajustar el correcto tratamiento y/o encuadramiento tributario que le corresponde dispensar a los contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad económica desarrollada con motivo de modificaciones y/o adaptaciones en el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aprobado por Resolución General (CA) N° 7/2017 y su modificatoria de la Comisión Arbitral. Todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a disponibilizar a modo de consulta por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, información complementaria relacionada a los tratamientos tributarios que corresponden a los códigos de actividades del Anexo I de la presente Ley.

Capítulo IV Impuesto de Sellos

Artículo 46.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

- 1) Hasta tres (3) meses de retardo: el Veinte por Ciento (20%);
- 2) Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el Treinta por Ciento (30%);
- 3) Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el Cuarenta por Ciento (40%);
- 4) Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el Cincuenta por Ciento (50%), y
- 5) Más de doce (12) meses de retardo: el Setenta por Ciento (70%).

Artículo 47.- Fijase en el Catorce por Ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 279 del Código Tributario Provincial.

Artículo 48.- Pagarán un impuesto proporcional:

1.- Del Cero por Mil (0,00‰):

1.1.- Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que lo sustituyere.

2.- Del Cinco por Mil (5,00‰):

2.1.- Los contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles, excepto los contratos comprendidos en el punto 4.1.- del presente artículo, incluidos los contratos con opción a compra.

3.- Del Seis por Mil (6,00‰):

3.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y

sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.

3.2.- Los contratos de mutuos y sus refinanciamientos emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- y, siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y
- b) El monto del crédito no supere la suma de Pesos Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil (\$ 18.480.000,00).

3.3.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.

3.4.- Las escrituras públicas de constitución de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.

3.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 1.1.- del presente artículo.

4.- Del Siete coma Cincuenta por Mil (7,50‰):

- 4.1.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles rurales.
- 4.2.- Los boletos de compraventa de inmuebles y sus respectivas cesiones.
- 4.3.- Las escrituras públicas de los actos o contratos del punto 7.1.- del presente artículo, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.
- 4.4.- Las escrituras públicas por las que se permutan inmuebles entre sí o inmuebles por muebles o semovientes, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.

5.- Del Diez por Mil (10,00‰):

5.1.- Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidas para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

6.- Del Doce por Mil (12,00‰):

- 6.1.- Los reconocimientos de obligaciones, los créditos, las aperturas de crédito, los préstamos y los contratos de mutuo y sus refinanciamientos, con excepción de los casos previstos en el punto 3.2.- del presente artículo.
- 6.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6.3.- Las divisiones de condominio.
- 6.4.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo, con excepción de los casos previstos en el punto 3.3.-
- 6.5.- Las cesiones de créditos.
- 6.6.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie, con excepción de los casos previstos en el punto 3.4.-
- 6.7.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.

6.8.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.

6.9.- Los contratos de prenda con registro.

6.10.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.

7.- Del Quince por Mil (15,00‰):

7.1.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad, con excepción de los casos previstos en el punto 4.3.- del presente artículo.

7.2.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes, con excepción de los casos previstos en el punto 4.4.- del presente artículo.

7.3.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.

7.4.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.

7.5.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.

7.6.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.

7.7.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 3.5.- o 1.1.- de este artículo.

7.8.- Las inscripciones de vehículos nuevos ("0 km").

8.- Del Cero coma Sesenta por Mil (0,60‰):

8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos.

Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente deben aplicarse, por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 268 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

8.1.1.- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-) la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- de este artículo sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota será del Cero coma Veinte por Mil (0,20‰) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer nuevos actos y contratos alcanzados por el impuesto, no pudiendo exceder la alícuota del Diez por Mil (10,00‰).

Artículo 49.- Pagarán una cuota fija:

1.- De Pesos Diecinueve Mil Ochocientos (\$ 19.800,00):

1.1.- Las Fianzas Generales instrumentadas en los términos del artículo 1578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias.

2.- De Pesos Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta (\$ 18.480,00):

2.1.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 285 del Código Tributario Provincial.

3.- De Pesos Cero (\$ 0,00):

3.1.- Las solicitudes de crédito.

3.2.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.

3.3.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:

- a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
- b) No se modifique la situación de terceros, y
- c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

3.4.- Las revocatorias de donación.

3.5.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre cuando en las escrituras no se fije precio o monto.

3.6.- Los reglamentos o instrumentos de afectación a los derechos reales de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos o cementerios privados, por cada condómino, titular y/o usuario, según corresponda.

3.7.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.

Artículo 50.- Fijase en el Setenta por Ciento (70%) el porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 273 del Código Tributario Provincial.

Artículo 51.- Fijase en Pesos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos (\$ 57.600,00) el monto del Impuesto de Sellos hasta el cual están exentos los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, conforme lo dispuesto por el inciso 35) del artículo 287 del Código Tributario Provincial.

Artículo 52.- Fijase en Pesos Once Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil (\$ 11.440.000,00) el monto de la sumatoria de bases imposables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Ejercicio Fiscal 2023 hasta el cual están exentos los contratos de mutuo, sus refinanciaciones y garantías, conforme lo dispuesto por el inciso 32) del artículo 287 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros

Artículo 53.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagan:

- 1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia de Córdoba sobre bienes situados dentro de la misma, el Diez por Mil (10‰) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagan el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida la alícuota es del Uno por Mil (1‰).
- 2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagan un impuesto de Pesos Cero (\$ 0,00) por cada foja.
- 3.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.

Capítulo V

Impuesto a las Actividades del Turf

Artículo 54.- El Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se paga de la siguiente forma:

- 1.- Sobre el importe de boletos, apuestas o apuestas remates: el Cuatro por Ciento (4,00%). La alícuota se reducirá al Dos por Ciento (2,00%) cuando las apuestas sean realizadas sobre reuniones hípicas de hipódromos situados en la Provincia y efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar prevista en sus estatutos.

Capítulo VI

Impuesto a las Loterías, Rifas, Concursos, Sorteos y Otros Juegos de Azar

Artículo 55.- Fijanse las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 324 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:

Punto 1.-: Veinte por Ciento..... 20,00%

Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 324 del Código Tributario Provincial.

Punto 2.-: Veinte por Ciento 20,00%

Punto 3.-: Diez por Ciento 10,00%

Punto 4.-: Dos por Ciento..... 2,00%

Artículo 56.- Fijanse como montos exentos, según lo establecido por el artículo 327 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

Punto 1.-: hasta \$ 4.600.000,00 del monto de emisión.

Punto 2.-: hasta \$ 2.530.000,00 en concepto de premios.

Punto 3.-: hasta \$ 2.530.000,00 en concepto de premios.

La Autoridad de Aplicación puede autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

Artículo 57.- Fijase como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 324 del Código Tributario Provincial la suma de Pesos Cuatro Millones Seiscientos Mil (\$ 4.600.000,00).

Capítulo VII

Impuesto a la Propiedad Automotor

Artículo 58.- El Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1.- Para los vehículos automotores incluidas las motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupés (motovehículos), -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos-, aplicando las siguientes alícuotas al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	6.115.200,00	0,00	0,85	0,00
6.115.200,00	9.434.880,00	51.979,20	1,49	6.115.200,00
9.434.880,00	12.700.800,00	101.442,43	1,85	9.434.880,00
12.700.800,00	en adelante	161.861,95	2,10	12.700.800,00

- 2.- Para los camiones, acoplados de carga y colectivos aplicando la alícuota del Cero coma Ochenta y Seis por Ciento (0,86%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del punto 4.- del presente artículo.

- 3.- Para los acoplados de turismo, casas rodantes, tráileres y similares, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

Modelo Año	Impuesto Anual
2024	21.750,00
2023	18.750,00

2022	16.130,00
2021	14.630,00
2020	13.130,00
2019	12.000,00
2018	10.880,00
2017	9.750,00
2016	9.000,00
2015	8.230,00

4.- A los fines de la determinación del valor de los vehículos automotores y motovehículos, comprendidos en los puntos 1.- y 2.- del presente artículo, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DN-RPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección General de Rentas para ajustar dicha valuación mensualmente y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de la fecha de la nueva valuación. De producirse la reliquidación del tributo corresponderá, a tal fin, adecuar los valores mínimos y máximos de base imponible de la escala del punto 1.- del presente artículo, en una proporción igual al incremento promedio de los valores de los vehículos automotores y motovehículos entre las distintas tablas utilizadas. La Dirección General de Rentas deberá publicar en su sitio web los valores que resulten de la aplicación de lo establecido precedentemente.

Cuando se tratare de vehículos automotores o motovehículos que no pudieran incluirse en las referidas tablas para una determinada anualidad por no estar comprendidos en la información obtenida de las fuentes citadas en el párrafo precedente pero los mismos hayan existido en las tablas de años anteriores, la Dirección General de Rentas queda facultada para establecer el mecanismo a través del cual se determinará la valuación para la anualidad en curso sobre la base de la valuación de años anteriores. Caso contrario, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el valor a los fines del seguro o el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de los dos valores el mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de vehículos automotores o motovehículos armados fuera de fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF" o "Motovehículos AFF"; el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, la mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Artículo 59.- Fijase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado:

Concepto	Importe
1.- Automóviles, rurales, familiares, sedan, coupés, descapotables, convertibles y autos fúnebres:.....	\$ 4.900,00
2.- Camionetas, pick up, utilitarios, jeeps, todo terreno, ambulancias, furgonetas y furgones:.....	\$ 6.400,00
3.- Camiones, chasis con/sin cabinas, tractores y transportes de carga:	\$ 9.400,00
4.- Colectivos, ómnibus, microbus, minibus y midibus:.....	\$ 8.400,00
5.- Acoplados de carga:	\$ 6.400,00
6.- Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos):.....	\$ 3.000,00

Artículo 60.- Fijase el límite establecido en el inciso 2) del artículo 305 del Código Tributario Provincial, en los modelos 2014 y anteriores para automotores en general, y en los modelos 2019 y anteriores en el caso de motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupés (motovehículos).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para los siguientes casos:

Tipo de Vehículo	Modelos	Valuación Fiscal
Automotores en General	2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014	Igual o superior a Pesos Ocho Millones (\$ 8.000.000,00)
Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupés (motovehículos)	2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019	Igual o superior a Pesos Ocho Millones (\$ 8.000.000,00)

Artículo 61.- Fijase en Pesos Novecientos Mil (\$ 900.000,00) el importe establecido en el inciso 4) del artículo 305 del Código Tributario Provincial.

Artículo 62.- El impuesto único para las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupés (motovehículos) establecido en el primer párrafo del artículo 306 del Código Tributario Provincial, es de aplicación para aquellos motovehículos nuevos ("0 km") o altas provenientes de otra jurisdicción cuyo año de fabricación sea 2023 y su base imponible al momento de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto de Pesos Dos Millones Doscientos Cuarenta Mil (\$ 2.240.000,00) y se calculará aplicando la alícuota del Dos coma Cincuenta por Ciento (2,50%) sobre la valuación del motovehículo a dicho momento. No es de aplicación en el cálculo del impuesto la proporcionalidad a la fecha de alta establecida en el tercer párrafo del artículo 306 del Código Tributario Provincial.

Artículo 63.- Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) o eléctricos abonarán en el año 2024, el

cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor que resulte, en la medida en que se cumplan los requisitos formales que reglamente la Dirección General de Rentas.

Capítulo VIII Impuesto a las Embarcaciones

Artículo 64.- El Impuesto a las Embarcaciones a que se refiere el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina aplicando las siguientes alícuotas sobre la base imponible definida en el artículo 314 del mismo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	6.115.200,00	0,00	0,85	0,00
6.115.200,00	9.434.880,00	51.979,20	1,49	6.115.200,00
9.434.880,00	12.700.800,00	101.442,43	1,85	9.434.880,00
12.700.800,00	en adelante	161.861,95	2,10	12.700.800,00

Artículo 65.- La Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, conforme las disposiciones del artículo 314 del Código Tributario Provincial, elaborará las tablas de valuaciones a efectos de su utilización para la liquidación administrativa del tributo.

Capítulo IX Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 66.- Por los servicios que presten la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Octavo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 67.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 331 del Código Tributario Provincial la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional es de Pesos Seiscientos Sesenta (\$ 660,00), salvo que expresamente se establezca un importe mínimo especial para el servicio que la misma retribuye.

Tampoco resulta de aplicación el importe de la tasa mínima prevista en el párrafo precedente para los servicios prestados por el Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 68.- Fíjase el monto establecido en el inciso 5) del artículo 342 del Código Tributario Provincial en Pesos Once Mil (\$ 11.000,00).

Servicios Generales

Artículo 69.- Todas las actuaciones, tramitaciones y/o fojas de actuación ante el Poder Ejecutivo Provincial serán sin cargo para los usuarios solicitantes, excepto que se trate de la solicitud de los servicios administrativos especiales a los que se refiere el artículo siguiente.

Servicios Especiales

Artículo 70.- De conformidad con el artículo 338 del Código Tributario Provincial se pagarán las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE SEGURIDAD Policía de la Provincia

Artículo 71.- Por los servicios prestados en el marco de la Ley Nacional N° 19130 -de Seguridad Bancaria-, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Habilitaciones y verificaciones de las medidas de seguridad de las entidades bancarias y financieras:.....	\$33.000,00
2.- Habilitaciones y verificaciones individuales de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras:	\$12.100,00

Artículo 72.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Documentación personal:	
1.1.- Certificado de antecedentes, con fotografía incluida, para argentinos, nacionalizados, radicación en otros países o radicación de extranjeros y averiguación de antecedentes ingresos de postulantes a la fuerza:...	\$1.500,00
1.2.- Trámite de certificado express, con turno web, únicamente en la División Documentación Personal de la Jefatura de Policía:.....	\$7.900,00
1.3.- En domicilio, previa acreditación de imposibilidad de movilizarse, excepto el trámite previsto en el punto 1.4.- de este artículo:.....	\$5.500,00
1.4.- Para personas discapacitadas que acrediten certificado de discapacidad:.....	Sin Cargo
1.5.- Informe de antecedentes nominativos con fines pre laborales y/o de control administrativo para actividades desarrolladas en los distintos estamentos de las instituciones estatales (sin ficha dactilar):.....	\$850,00
2.- División Exposición por Extravío	
2.1.- Certificaciones de firmas:.....	\$750,00
2.2.- Exposición por constancia y/o extravío realizado por un tercero: ...	\$1.750,00
3.- Departamento Verificación de Automotor:	
3.1.- Por los servicios de verificación y peritaje de vehículos prestados en las Plantas de Verificación:	
3.1.1.- Automóviles particulares, taxis y remises:.....	\$4.600,00
3.1.2.- Ómnibus, colectivos, diferenciales, minibus y transportes escolares, chasis con cabina, acoplados, semirremolques, pick ups, vehículos rurales, motorhomes, furgones de carga, casillas rodantes, talleres móviles y otros tipos posibles a crearse:	\$9.900,00
3.1.3.- Máquinas viales, agrícolas, industriales y de uso minero, tipo Terex: mini cargadoras, cargadoras frontales, retroexcavadoras, retropalas, vibro compactadores de suelos, terminadores de asfaltos, fresadoras, moto niveladoras, moto palas, cosechadoras, topadoras y picadoras de follaje autopropulsadas, fumigadoras autopropulsadas y tractores, autoelevadores, manipuladores telescópicos, maxi cargadoras frontales de más de siete (7) metros de capacidad de baldes y perforadoras de uso minero, entre otros:.....	\$18.400,00
3.1.4.- Motovehículos, cuadríciclos y equivalentes:	\$3.700,00
3.2.- Trámite de verificación express en días hábiles, con turno web, únicamente en las plantas verificadoras que posean el sistema de turnero digital,	

se adicionará a las tasas retributivas de los puntos 3.1.1.- a 3.1.4.-, según corresponda:..... \$6.600,00

3.3.- Trámite de verificación express los días sábados, con turno web, se adicionará a las tasas retributivas antes mencionadas, según corresponda:..... \$13.200,00

3.4.- Por los servicios previstos en los puntos 3.1.1.- a 3.1.4.- que sean solicitados por turno web por los comerciantes del rubro automotor inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas y que se encuentren comprendidos en las instituciones que hayan suscripto sus correspondientes Convenios de Complementación en el marco del Programa Automotor Seguro, se abonará el Noventa por Ciento (90%) de las tasas retributivas establecidas en cada uno de dichos puntos.

3.5.- Estampado de cuños. Por el estampado de dígitos mediante el uso de cuños, por fijación de nueva numeración de identificación de chasis, cuadro y/o motores:..... \$2.400,00

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

Artículo 73.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Emisión de certificados provisorios y finales de inspecciones, reconsideraciones, reinspecciones y de protección contra incendios y capacitación de lucha contra el fuego, conjuntamente con la visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:	
1.1.- Para riesgos 1, 2, 3, 4, 5 y 6:	
1.1.1.- De diez (10) m2 y hasta un mil (1.000) m2:.....	\$ 5.200,00
1.1.2.- De más de un mil (1.000) m2 y hasta cinco mil (5.000) m2:.....	\$ 11.200,00
1.1.3.- De más de cinco mil (5.000) m2 en adelante:	\$ 22.000,00
2.- Emisión de certificados por capacitación en autoprotección y lucha contra el fuego, RCP (Reanimación Cardiopulmonar) y OVACE (Desobstrucción vías aéreas) por persona:.....	\$ 4.600,00
3.- Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro:.....	\$ 86.400,00
4.- Módulos especiales de formación avanzada. Técnicas profesionalizantes en maniobras de rescate y salvamento en altura, ambientes confinados, acuáticos, agrestes, accidentes de tránsito, en implementación de los primeros auxilios, en intervenciones con materiales peligrosos y en la formación de Brigadas Hazmat (Materiales Peligrosos), por persona:.....	\$ 11.000,00

Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad

Artículo 74.- Por los servicios suministrados por la Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad a las personas humanas o jurídicas que brinden dentro del ámbito del territorio provincial servicios de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley No 10571, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por autorización y habilitación:	

1.1.- De empresas:	
1.1.1.- Empresas, a excepción de unipersonales:.....	\$ 216.000,00
1.1.2.- Unipersonal con hasta diez (10) dependientes:.....	\$ 68.000,00
1.1.3.- Unipersonal con más de diez (10) dependientes:.....	\$ 180.000,00
1.1.4.- Modificación de autorización/habilitación:	\$ 97.000,00
1.2.- De centros de capacitación:.....	\$ 88.000,00
El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley Nº 10571. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes a los Directores Técnicos: Responsable y Sustituto.	
1.3.- De personal dependiente:	
1.3.1.- Director Técnico Responsable o Sustituto:	\$ 2.600,00
1.4.- De objetivos:	
1.4.1.- Por cada objetivo declarado:	\$ 2.600,00
1.4.2.- Por cada objetivo eventual declarado:	\$ 1.300,00
1.5.- Medios materiales instrumentales o técnicos, hasta diez (10) objetos:	\$ 800,00
1.6.- Automóviles o vehículos de mayor porte:.....	\$ 2.600,00
1.7.- Vehículos de menor porte -motocicletas-:.....	\$ 800,00

2.- Por solicitud de renovación:

2.1.- De personal cada dos (2) años:.....	\$ 1.100,00
2.2.- Por renovación anual de habilitación de empresas (cada un -1- año): el Treinta por Ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente a cada figura que adopte la empresa según lo previsto en el punto 1.- del presente artículo.	
2.3.- Por renovación anual de habilitación de centro de capacitación (cada un -1- año): el Treinta por Ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación del mismo.	

3.- Solicitud de baja:

3.1.- Por pedido de baja de empresas de cualquier tipo de figura jurídica:	\$ 4.400,00
--	-------------

4.- Solicitud de informes:

4.1.- Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada:	\$ 400,00
---	-----------

5.- Homologación de certificados:

5.1.- De aprobación o actualización de cursos de capacitación, por persona:	\$ 800,00
---	-----------

6.- Emisión de credenciales conforme el artículo 12 de la Ley Nº 10571, por cada uno (originales, duplicados o triplicados):

Tasa Retributiva de Servicios - Ley Nº 10110

Artículo 75.- Por los servicios de grabado del número de dominio con carácter múltiple en automotores, ciclomotores y motocicletas, registradas en el ámbito de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 10110- que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Grabado del número de dominio con carácter múltiple en:	
1.1.- Vehículos, vehículos utilitarios, vehículos utilitarios de carga tipo pickup, camiones, acoplados y colectivos o minibuses:	\$ 2.000,00
1.2.- Motovehículos y/o cuadríciclos:	\$ 1.000,00
1.3.- Por los servicios previstos en los puntos 1.1.- y 1.2.- de este artículo que sean solicitados por turno web por los comerciantes del rubro automotor inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas y que se encuentren comprendidos en las instituciones que hayan suscripto sus correspondientes Convenios de Complementación en el marco del Programa	

Automotor Seguro, se abonará el Noventa por Ciento (90%) de las tasas retributivas establecidas en cada uno de dichos puntos.

Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040

Artículo 76.- Por los servicios de fiscalización relacionados con la actividad náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040 y sus modificatorias, se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Embarcaciones:	
1.1.- Comerciales:	
1.1.1.- Botes a remo, hidropedales y canoas, kayaks, piraguas y stand up:.....	\$ 1.300,00
1.1.2.- Lanchas a motor o botes con espejo apto para motor:	
1.1.2.1.- De hasta diez (10) personas:.....	\$ 4.200,00
1.1.2.2.- De más de diez (10) y hasta cincuenta (50) personas:.....	\$ 23.500,00
1.1.2.3.- De más de cincuenta (50) personas:.....	\$ 49.700,00
1.2.- Deportivas:	
1.2.1.- Balsas con motor:.....	\$ 18.900,00
1.2.2.- Botes a remo con espejo o soporte apto para motor:.....	\$ 1.600,00
1.2.3.- Embarcaciones con motor fijo o fuera de borda:	
1.2.3.1.- De hasta ciento quince (115) HP:.....	\$ 6.300,00
1.2.3.2.- De más de ciento quince (115) HP:.....	\$ 17.600,00
1.2.4.- Veleros:.....	\$ 5.250,00
1.2.5.- Jet ski, surf jet, motos de agua y similares:.....	\$ 6.350,00
2.- Tasas Administrativas:	
2.1.- Por los trámites administrativos de matriculación, rematriculación, transferencias y bajas de matrículas, otorgamiento de licencias, inspecciones, cambios, altas y bajas de motor, permisos de conducción de embarcación ajena, comunicación de transferencia y reclamos:.....	\$ 1.650,00
3.- Cobertura de eventos particulares, por día:.....	\$ 4.800,00
4.- Estadía de la embarcación secuestrada, a partir de los quince (15) días de estadía, por cada treinta (30) días:.....	\$ 9.450,00
5.- Las tasas establecidas en el presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040 y sus modificaciones o el Ministerio de Gobierno y Seguridad de la Provincia, a través de la Dirección de Jurisdicción de Seguridad Náutica o el organismo que la sustituyere.	

MINISTERIO DE FINANZAS Registro General de la Provincia

Artículo 77.- Por la solicitud de los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripciones y anotaciones:	
1.1.- Por la inscripción de todo documento por el que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales y/o personales sobre inmuebles, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, no incluido en otros incisos, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, independientemente de la cantidad	

de actos contenidos en el documento, con un mínimo de Pesos Cinco Mil Doscientos (\$ 5.200,00), el:..... 2,00%.

1.1.1.- Por el reingreso bajo la forma de "Observado Cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin cumplimentar las observaciones formuladas:..... \$ 1.900,00

1.2.- Por la constitución a título gratuito de usufructo, uso o habitación a favor de persona humana, la anotación de servidumbres, la tramitación de cancelaciones de derechos personales, gravámenes, toma a cargo o traslado de los mismos y de anotaciones preventivas, excepto la cancelación de la afectación a vivienda -artículo 244 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación- que será sin cargo, la solicitud de prórroga del plazo de inscripción provisional, la tramitación de recursos, escrituras complementarias o documentos con vocación registral no previsto en otro apartado del presente, por inmueble, acto y medida según corresponda:..... \$ 1.900,00

1.3.- Por la inscripción o modificación de reglamentos o instrumentos de afectación o desafectación a propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido o cementerio privado o planos de mensura y subdivisión, unión o futura unión, por cada inmueble resultante, con un mínimo de Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos (\$ 4.400,00):..... \$ 2.200,00

1.4.- Por la anotación, sustitución, liberación, cesión o cancelación de hipoteca, sobre el monto del crédito anotado, sustituido, liberado o cedido, con un mínimo de Pesos Cinco Mil Doscientos (\$ 5.200,00), el:..... 2,00%.

En caso de anotación, sustitución, cesión o cancelación de hipotecas en moneda extranjera se tomará como base imponible el monto efectivamente registrado y publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6° del Código Tributario Provincial.

En caso de liberación parcial de hipotecas, la alícuota se aplicará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario para el inmueble desafectado.

1.5.- Por los oficios de embargos, otras medidas cautelares y resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Cinco Mil Doscientos (\$ 5.200,00):..... 5%

1.6.- Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento, inhabilidades u otras que no expresen monto contenidas en oficios judiciales, por persona, y por la anotación de boleto de compra-venta y de comunicación de subasta, por inmueble:..... \$ 750,00

1.7.- Por las registraciones indicadas en los puntos 1.1.- y 1.4.- de este artículo cuando tengan por objeto la adquisición, construcción o ampliación de inmuebles que constituyan vivienda única y de ocupación permanente para el/los adquirente/s, y el valor de la operación, la base imponible o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto de Pesos Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil (\$ 18.480.000,00), se abonará el Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa dispuesta en dichos puntos.

2.- Publicidad:

2.1.- Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, -presencial o a través de internet-, por inmueble:..... \$ 5.500,00
Cuando tuviera por objeto únicamente informar sobre inhabilidades o subsistencia de mandato, por persona..... \$ 850,00

2.2.- Por la publicidad directa de asientos registrales, o la información expedida por medios computarizados (DIR) de titularidades reales, gravámenes o inhabilidades:..... \$ 1.100,00
Cuando el servicio se solicite conforme las disposiciones del inciso a) del último párrafo del artículo 341 del Código Tributario Provincial se abonará el Cincuenta por Ciento (50%).

3.- Por toda presentación que no se encuentre tipificada en otro punto del presente artículo:..... \$ 1.200,00

En caso de que el reclamo se debiera a la demora en un trámite o a la

devolución de importes abonados en concepto de tasas retributivas de servicios, el trámite será sin cargo.

4.- Convenios de apoyo y/o intercambio de información:

4.1.- La prestación de los servicios a cargo de la Dirección del Registro General de la Provincia en cumplimiento de los convenios de apoyo y/o intercambio de información celebrados por la Provincia de Córdoba será sin cargo, cuando así estuviera previsto en los mismos.

La prestación de los servicios bajo la modalidad expedición extraordinaria será otorgada a aquellos que se soliciten y tramiten por medio de los "Servicios Web" (trámites no presenciales) habilitados por el Registro General de la Provincia.

Sin perjuicio de los valores de las tasas retributivas de servicios establecidos en el presente artículo para la anualidad 2024, los trámites de inscripciones y anotaciones, pueden abonarse según los importes dispuestos para la anualidad 2023 dentro de los quince (15) días corridos siguientes al 31 de diciembre de 2023, siempre que correspondan a actos celebrados durante el año calendario 2023, los formularios habilitados por el sistema para el pago de las referidas tasas se emitan hasta el 31 de diciembre de 2023 y se encuentren debidamente confeccionados y completos en todas sus partes con los datos que permitan identificarlos y/o vincularlos con el servicio que se solicita para el respectivo acto.

Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas

Artículo 78.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Constituciones, transformaciones y subsanaciones:	
1.1.- Constitución de personas jurídicas modelo aprobado por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, excepto el punto 1.1.1.- siguiente:.....	\$ 24.300,00
1.1.1.- Asociaciones civiles y fundaciones:.....	Sin Cargo
1.2.- Constitución de personas jurídicas instrumento redactado por el ciudadano, excepto el punto 1.2.1.- siguiente, transformación, subsanación de sociedades. Registración de sociedades extranjeras (artículos 118, 123 y 124 Ley General de Sociedades), Acta de transformación:	\$ 46.700,00
1.2.1.- Asociaciones civiles y fundaciones:.....	Sin Cargo
2.- Asambleas y reuniones:	
2.1.- Asambleas y reuniones excepto los puntos 2.2.-, 2.3.-, 2.4.- y 2.5.-:.....	\$ 14.200,00
2.2.- Asambleas y reuniones de personas jurídicas con equidad de género:.....	Sin Cargo
2.3.- Asambleas y reuniones convocadas por Comisión Normalizadora/Intervención:	Sin Cargo
2.4.- Asambleas y reuniones de asociaciones civiles y fundaciones:....	Sin Cargo
2.5.- Modificaciones de sociedades extranjeras registradas (artículos 118, 123 y 124 Ley General de Sociedades):.....	\$ 46.700,00
3.- Informes, certificados y copias:	
3.1.- Informes, certificados y copias, en formato papel, por hoja:.....	\$ 1.000,00
3.2.- Informes, certificados y copias, en formato digital:.....	\$ 5.400,00
4.- Inscripciones en el Registro Público y libramiento de oficios para la inscripción de bienes registrables:	
4.1.- Inscripciones en el Registro Público, incluidos contratos asociativos, matrícula individual, poderes, mandatos y transferencias de fondos de comercios, libramiento de oficios para la inscripción de bienes registrables (por cada bien):.....	\$ 12.600,00

4.2.- Registración, modificación, adendas de Contrato de Fideicomisos:\$ 46.700,00

5.- Rúbrica de libros en papel:..... \$ 81.200,00

6.- Inspecciones/veedurías, por cada solicitud: \$ 16.200,00

7.- Recursos contra resoluciones administrativas: \$ 2.700,00

8.- La prestación de servicios a cargo de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas cuya solicitud ingrese por el portal eOficios Judiciales en el marco del Acuerdo Reglamentario Número Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro - Serie "A" del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba:

Sin Cargo

9.- Solicitud de reingreso por única vez de un trámite que ha sido objeto de rechazo por esta Dirección por incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Sin Cargo

Cuando se trate de servicios prestados en el marco de procesos concursales y/o de quiebras, o aquellos en los que no se realice el pago previo de la tasa retributiva, los importes de las tasas retributivas previstas en los puntos 3.1.-, 3.2.-, 4.1.- y 4.2.- se igualarán al importe que surja de la planilla de distribución aprobada por el Juez del proceso, siempre que este último importe sea inferior al que surja de aplicar los puntos referidos precedentemente.

Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 79.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Copias de actas de nacimiento, defunción, reconocimiento, matrimonio o unión convivencial, por cada una:

1.1.- Copia de acta certificada:..... \$ 1.100,00

1.2.- Copia de acta legalizada:..... \$ 1.500,00

1.3.- Copia de acta, certificado, extracto de nacimiento para trámite de identificación (Ley Nacional N° 17671) y primera copia de acta de matrimonio (artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación):.....

Sin Cargo

2.- Por el otorgamiento de la Libreta de Familia por parte de la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales:

2.1.- Primer ejemplar (artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación) y ejemplares adicionales:.....

Sin Cargo

3.- Matrimonios y Uniones Convivenciales:

3.1.- Por la celebración del matrimonio o registración de unión convivencial por la Oficina del Registro Civil en horario o día hábil:.....

\$ 7.000,00

3.2.- Por la celebración del matrimonio o registración de unión convivencial por la Oficina del Registro Civil en horario o día inhábil:.....

\$ 22.000,00

4.- Oficina móvil dependiente de la Dirección Provincial. Sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la Oficina Móvil del Registro deben abonarse, además, las siguientes tasas especiales:

4.1.- Por la celebración de matrimonio o registración de unión convivencial con la intervención de la Oficina Móvil del Registro en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil:

\$ 46.000,00

4.2.- Por los servicios que realice la Oficina Móvil del Registro fuera de la jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viático + (kilómetros recorridos ida y vuelta x precio de combustible x coeficiente Uno coma Diez (1,10)) = Monto del arancel.

5.- Por todo trámite que implique la registración de notas de referencia (sentencias, adopciones, reconocimientos, rectificaciones, adición de apellido, habilitación de edad):

\$ 3.000,00

6.- Por el servicio de identificación de fallecidos respecto de un padrón de sujetos (registros) remitidos por el solicitante (usuario) se abonará una tasa retributiva equivalente a Seis Pesos con Sesenta Centavos (\$ 6,60) mensuales por sujeto (registro) solicitado, con independencia de la cantidad de veces que dicho sujeto (registro) sea consultado en el mes.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN
Secretaría de Fortalecimiento Institucional
Dirección General de Estadística y Censos

Artículo 80.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Estadística y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por la realización de trabajos especializados para la elaboración de metodología, informes de investigación, informes censales, cartografía estadística y/o programación se abonará en función a la cantidad de horas insumidas conforme la complejidad de los trabajos solicitados, hasta un máximo de cincuenta (50) horas por trabajo, valor hora:.....	\$ 2.640,00

Secretaría de Ambiente

Artículo 81.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Fauna y Flora:	
1.1.- Por la emisión de licencias de caza deportiva mayor y menor, deportiva y comercial en espacios rurales:	
1.1.1.- Anual:	\$ 3.300,00
1.1.2.- Por día:	\$ 1.300,00
1.2.- Por la emisión de licencias de pesca deportiva:	
1.2.1.- Anual:.....	\$ 2.600,00
1.2.2.- Por día:	\$ 400,00
1.3.- Caza deportiva en grupos (turismo cinegético) o en cotos de caza:	
1.3.1.- Por la habilitación anual del guía se abonará el monto fijo de: \$21.500,00	
1.3.2.- Por la emisión de la licencia de caza, por estadía o por día: \$ 8.800,00	
1.3.3.- Por la habilitación anual de campos:.....	\$ 70.800,00
1.4.- Por la emisión de licencias de cetrería:	\$ 1.900,00
1.5.- Por la emisión de permisos de colecta científica:	\$ 1.900,00
1.6.- Guías de Tránsito. Por unidad, procesados o sin procesar, vivos o muertos, o subproductos:	\$ 130,00

2.- Evaluación de Impacto Ambiental:

2.1.- Análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a:	
- Estudios de Impacto Ambiental	
- Avisos de Proyectos	
- Auditorías Ambientales y Auditorías Ambientales de Cumplimiento de empresas que se encuentran operando:	\$ 66.000,00
2.2.- Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto:	
Monto del arancel = Cero coma Cero Cero Sesenta (0,0060) x monto de la inversión del proyecto.	

El valor resultante de este arancel no puede exceder el importe equivalente a treinta (30) veces el monto del arancel establecido en el punto 2.1.- precedente.

A los fines de la determinación del "Monto de la Inversión" debe pre-

sentarse "Cómputo y Presupuesto del Proyecto" certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

En los casos de Auditorías de Cumplimiento de empresas que se encuentran operando, a los fines de la determinación debe presentarse el último balance certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

A los fines de la determinación del "Monto de la Inversión" se considerará el monto del Patrimonio Neto de dicho balance.

2.3.- En todos los casos, el monto mínimo de esta tasa será de:..	\$ 22.200,00
2.4.- Realización de análisis no comprendidos o no contemplados en los incisos anteriores:.....	\$ 115.000,00
2.5.- Tasa por auditoría in situ:.....	\$ 30.000,00
2.6.- Informes sobre necesidad de presentación de un instrumento de gestión ambiental (amerita/no amerita):.....	\$ 15.400,00

3.- Bosques:

3.1.- Guías Forestales de Tránsito (por tonelada):	
3.1.1.- Carbón:.....	\$ 550,00
3.1.2.- Leña mezcla (verde y seca):.....	\$ 150,00
3.1.3.- Leña trozada (picada):	\$ 350,00
3.1.4.- Subproductos forestales (carbonilla, aserrín, chips de madera, entre otros):.....	\$ 550,00
3.1.5.- Postes, medios postes, rodrigones o varillones, rollizo (viga): ..	\$ 550,00
3.1.6.- Sistema de pequeños productores: cambio o reemplazo de guías:	Sin Cargo
3.2.- Guías Forestales de Tránsito (por unidad):.....	\$ 2.400,00
3.3.- Consulta de viabilidad de intervención:	
3.3.1.- Para viviendas unifamiliares:.....	\$ 3.700,00
3.3.2.- Para planes de manejo:.....	\$ 9.200,00
3.3.3.- Para otros fines:.....	\$ 11.000,00
3.4.- Plan de Manejo Integral y Plan de Manejo y Conservación:	
3.4.1.- Análisis de documentación:	\$ 15.400,00
3.4.2.- Emisión del acto resolutivo: Monto Fijo de Pesos Quince Mil Cuatrocientos (\$ 15.400,00) + hectáreas a intervenir x Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).	
3.4.3.- En caso de ser necesaria inspección:.....	\$ 21.500,00
3.4.4.- Sistema pequeños productores:	Sin Cargo
3.5.- Registro anual de acopio de productos forestales de bosque nativo:.....	\$ 29.500,00
3.6.- Registro anual de acopio de productos forestales de bosque nativo para pequeños productores:.....	Sin Cargo

4.- Residuos Peligrosos:

4.1.- Generadores:	
La tasa anual de evaluación y fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:	
4.1.1.- Categoría I:	
4.1.1.1.- Generadores que generen menos de un mil (1.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario:	Sin Cargo.
4.1.1.2.- Generadores que generen de un mil (1.000) hasta dos mil (2.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Quince Mil (\$ 15.000,00).	
4.1.2.- Categoría II:	

Generadores de más de dos mil (2.000) y hasta ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos

por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000,00).

4.1.3.- Categoría III:

Generadores de más de ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Cuarenta y Seis Mil (\$ 46.000,00).

4.2.- Transportistas:

Tasa anual de evaluación y fiscalización para transportistas de residuos peligrosos: Pesos Diecisiete Mil Ochocientos (\$ 17.800,00) por unidad tractora o acoplado, en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) "Y". Superadas las cinco (5) "Y" y por cada "Y" adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado se abonará una tasa equivalente a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00). Los montos y cantidades de "Y" mencionadas en los puntos anteriores corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.

4.3.- Operadores:

Tasa anual de evaluación y fiscalización como operadores de residuos peligrosos, el importe es equivalente a:

4.3.1.- Operadores que traten de una (1) a dos (2) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Doscientos Cuarenta y Seis Mil (\$ 246.000,00).

4.3.2.- Operadores que traten de tres (3) a diez (10) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Trescientos Ochenta y Cinco Mil (\$ 385.000,00).

4.3.3.- Operadores que traten de once (11) a veinte (20) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Un Millón Cincuenta Mil (\$ 1.050.000,00).

4.3.4.- Operadores que traten más de veinte (20) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Un Millón Quinientos Cincuenta Mil (\$ 1.550.000,00).

Los montos y cantidades de "Y" mencionadas en los apartados anteriores corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende a la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas. Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos se encuentran eximidos del pago de la tasa retributiva de servicio por inicio de expediente. Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por el Decreto N° 2149/03, en tanto y en cuanto se opongá a la misma.

5.- Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SI-CPA):..... \$ 47.700,00

Secretaría de Transporte

Artículo 82.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Transporte en virtud de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Las personas humanas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia de Córdoba, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementa-

ción de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:

1.1.- Prestadores habilitados que tengan registrados menos de doscientos cuarenta (240) asientos al 31 de diciembre del año anterior o sean habilitados durante el año en curso:

Una tasa anual equivalente a Pesos Novecientos (\$ 900,00) por cada asiento habilitado que deberá abonarse hasta el 30 de junio del año 2024, o al momento de solicitar la habilitación del vehículo en el año en curso, excepto que se trate de la modalidad "Especial Restringido" en cuyo caso la tasa anual será de Pesos Cuatrocientos Cincuenta (\$ 450,00).

1.2.- Prestadores habilitados que tengan registrados doscientos cuarenta (240) o más asientos al 31 de diciembre del año anterior:

Una tasa anual equivalente a Pesos Novecientos (\$ 900,00) por cada asiento habilitado que deberá abonarse en hasta 3 (tres) cuotas iguales, cuyos vencimientos operarán el 10 de abril, el 10 de agosto y el 10 de diciembre, respectivamente, del año en curso, o al momento de solicitar la habilitación del vehículo en el año en curso, excepto que se trate de la modalidad "Especial Restringido" en cuyo caso la tasa anual será de Pesos Cuatrocientos Cincuenta (\$ 450,00).

2.- Las personas humanas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos en el punto 1.- precedente, transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deben abonar un importe fijo de Pesos Veinte Mil Doscientos (\$ 20.200,00), con excepción de los servicios modalidad "Especial Restringido" que deberán abonar un importe fijo de Pesos Diez Mil Quinientos (\$ 10.500,00).

3.- Licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas efectuadas por la Secretaría de Transporte:

3.1.- Por el otorgamiento o renovación se abonará una tasa de Pesos Dos Mil Cien (\$ 2.100,00).

3.2.- Por la emisión de duplicados, triplicados y siguientes el solicitante debe abonar el Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la tasa retributiva del punto 3.1.- de este artículo, vigente al momento de la nueva emisión.

4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen el transporte de cargas establecido por el artículo 11 de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Cuatrocientos Cuarenta (\$ 440,00) por cada unidad tractora o remolcada.

5.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas deben abonar una tasa equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.

Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE)

Artículo 83.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE) en virtud de la Ley N° 10142 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Las personas humanas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros, nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba un importe equivalente a tres (3) litros de combustible diésel de mayor octanaje, valor surtidor o precio final al público, de la empresa estatal Yacimien-

tos Petrolíferos Fiscales SA (YPF) plaza Córdoba.

Los importes que resulten por aplicación de este punto deben ser ingresados en la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE) mensualmente hasta el día diez (10) del siguiente mes.

2.- Se establece una tasa de Pesos Veinte (\$ 20,00) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deben ser ingresados en la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE) mensualmente hasta el día veinte (20) del siguiente mes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 84.- Los servicios que presten los organismos, dependencias y/o áreas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán sin cargo para los usuarios solicitantes de los mismos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 10853.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA Dirección General de Control de la Industria Alimenticia

Artículo 85.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente, nuevo/renovación:	\$ 9.900,00
2.- Certificado de inscripción de todo producto alimenticio, nuevo/renovación:.....	\$ 2.600,00
3.- Notas de solicitudes generales:.....	\$ 800,00
4.- Proyecto de mejoras/cronograma del establecimiento: ..	\$ 2.200,00
5.- Extensión de certificados (rótulo erróneo, aptitud de envase, libre venta y productos elaborados en otra jurisdicción, habilitación de transporte):.....	\$ 5.200,00
6.- Constancia de cumplimiento de buenas prácticas de manufacturas por auditoría:.....	\$ 18.200,00
7.- Inscripción de Dirección Técnica de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores depositarios, exportador e importador:	\$ 4.800,00
8.- Carnet de Manipulador de Alimentos:	
8.1.- Curso de manipulación segura de alimentos y emisión de carnet:	\$ 5.200,00
9.- Sello libre de lactosa:.....	\$ 3.900,00

Secretaría de Industria

Artículo 86.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Sistema de Información Industrial de la Provincia de Córdoba (SIIC), se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripción/reinscripción en el Sistema de Información Industrial de la Provincia Córdoba:	
1.1.- Establecimiento industrial que inicie sus actividades o reinscripción de actividades en el operativo vigente (año 2024):	
1.1.1.- Micro y Pequeña Empresa -SEPYME- (Total facturación año 2023 hasta Pesos Un Mil Ciento Veinticinco Millones Cuatrocientos Cincuenta	

Mil (\$ 1.125.450.000,00):\$ 3.900,00

1.1.2.- Mediana Empresa Tramo 1 y 2 -SEPYME- (Total facturación año 2023 más de Pesos Un Mil Ciento Veinticinco Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil (\$ 1.125.450.000,00) y hasta Pesos Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Cuatro Millones Seiscientos Noventa Mil (\$ 16.184.690.000,00):.....

1.1.3.- Gran Empresa (Total facturación año 2023 más de Pesos Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Cuatro Millones Seiscientos Noventa Mil (\$ 16.184.690.000,00):.....

\$ 40.900,00
A los fines de determinar la facturación a que refieren los puntos 1.1.1.- a 1.1.3.- de este artículo se tomará el total facturado sin considerar el Impuesto al Valor Agregado ni los Impuestos Internos, de corresponder.

2.- Copias:

2.1.- Padrón completo del RIP: Sin Cargo

Artículo 87.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según categoría de acuerdo a su área de calentamiento (AC):	
1.1.- AC mayor de trescientos (300) m2:	\$ 19.000,00
1.2.- AC mayor de cien (100) m2 y menor o igual a trescientos (300) m2:	\$ 15.000,00
1.3.- AC mayor de cincuenta (50) m2 y menor o igual a cien (100) m2:	\$ 10.000,00
1.4.- AC mayor de veinticinco (25) m2 y menor o igual a cincuenta (50) m2:.....	\$ 7.400,00
1.5.- AC mayor de cinco (5) m2 y menor o igual a veinticinco (25) m2:	\$ 4.800,00
1.6.- AC menor o igual a cinco (5) m2:.....	\$ 2.200,00
2.- Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:	
2.1.- Categorías "A" "B" y "C" para conducir cualquier tipo de generador:.....	\$ 3.700,00
3.- Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor:.....	\$ 1.300,00
4.- Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de vapor (cursillo técnico-práctico), por día:	\$ 1.700,00
5.- Inscripción en el "Registro de reparadores de generadores de vapor":	\$ 4.700,00

Secretaría de Minería Dirección de Minería

Artículo 88.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Minería, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Foja de actuación minera:	
1.1.- Por cada foja de actuación minera:	\$ 150,00
2.- Iniciación:	
Al iniciarse todo trámite debe abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas de actuación minera (punto 1.1.-).	
Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la	

tasa de actuación del punto 1.1.- de este artículo

2.1.- Al iniciar trámite por Informe de Impacto Ambiental, más fojas de actuación minera según punto 1.1.- de este artículo:..... \$ 4.400,00

3.- Concesiones:

3.1.- Por cada solicitud de:

3.1.1.- Exploración o cateo de hasta cuatro (4) Unidades de Medida: \$ 22.000,00

3.1.1.1.- Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida: \$ 12.500,00

3.2.- Por cada solicitud de:

3.2.1.- Concesión de mina vacante con mensura: \$ 35.200,00

3.2.2.- Concesión de mina vacante sin mensura:..... \$ 26.400,00

3.2.3.- Denuncia de descubrimiento de mina, ampliación, mejoras de pertenencia, demasías y socavones y formación de grupos mineros: \$ 17.100,00

3.2.4.- Mensura -artículos 81 al 83 del Código de Minería:- \$ 8.300,00

4.- Notificaciones:

4.1.- Por cada notificación que se realice, más el costo de franqueo de carta certificada: \$ 1.200,00

5.- Inscripciones de contratos, cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el protocolo respectivo, inscripciones de dominios, hipotecas, servidumbres, medidas cautelares, actos diversos, descubrimientos, mensuras y mandatos:..... \$ 2.300,00

6.- Solicitudes de informes:

6.1.- Judiciales (por cada yacimiento o materia), notariales, catastrales, visación de planos y administrativos (por cada yacimiento minero o materia):..... \$ 1.900,00

6.2.- Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería:

6.2.1.- Informes hasta siete (7) páginas:..... \$ 1.500,00

6.2.2.- Por cada una de las hojas excedentes a la cantidad del punto 6.2.1.- de este artículo: \$ 150,00

6.3.- Por cada copia de informe y/o plano de registro gráfico o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no puede superar: \$ 22.000,00

6.4.- Por cada copia de informe técnico oficial obrante en expedientes: \$ 2.600,00

7.- Por inspecciones técnicas:

7.1.- Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental, por inspecciones de seguridad/higiene y auditorías ambientales y no ambientales:

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

7.1.1.- Pesos Veintidós Mil Doscientos (\$ 22.200,00) + Pesos Seis Mil Seiscientos (\$ 6.600,00), hasta trescientos (300) kilómetros.

7.1.2.- Pesos Veintidós Mil (\$ 22.000,00) + Pesos Nueve Mil Cuatrocientos (\$ 9.400,00), desde trescientos un (301) kilómetros hasta seiscientos (600) kilómetros.

7.1.3.- Pesos Veintiocho Mil Seiscientos (\$ 28.600,00) + Pesos Trece Mil Doscientos (\$ 13.200,00), desde seiscientos un (601) kilómetros hasta un mil (1.000) kilómetros.

A los fines del cálculo de todas las tasas retributivas del punto 7.1.- se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.

8.- Certificaciones:

8.1.- Expedición de certificado, por cada asunto o asiento de toma de razón de que se trate, certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes de cualquier tipo y solicitud de certificación de firma, por cada firma:..... \$ 1.500,00

9.- Por recursos:

9.1.- Reconsideración, más el costo de franqueo de carta certificada, más

lo contemplado en el punto 1.1.- de este artículo:..... \$ 2.600,00

10.- Ley Provincial N° 8027:

10.1.- Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI-:

10.1.1.- Inscripción/actualización de Productor Minero e Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral -en los términos de la Ley N° 8027-, de acuerdo a los siguientes rangos de producción:

10.1.1.1.- De hasta diez mil (10.000) toneladas mensuales:..... \$ 58.500,00

10.1.1.2.- De más de diez mil (10.000) y hasta veinticinco mil (25.000) toneladas mensuales:..... \$ 264.200,00

10.1.1.3.- De más de veinticinco mil (25.000) y hasta cuarenta mil (40.000) toneladas mensuales:..... \$ 704.600,00

10.1.1.4.- De más de cuarenta mil (40.000) toneladas mensuales: \$ 1.145.100,00

10.1.2.- Inscripción/actualización de empresa de servicios mineros: \$ 12.100,00

10.1.3.- Por cada actualización de inscripción definida en el punto 10.1.1.- de este artículo, posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley N° 8027, se abonará la tasa anual correspondiente más el interés fijado en la Resolución N° 0004/14 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

10.1.4.- Por cada actualización de inscripción establecida en los puntos 10.1.2.- de este artículo, posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley N° 8027, se abonará un adicional del Veinticinco por Ciento (25%) de los conceptos definidos.

10.1.5.- En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa correspondiente al rango de tonelaje menor establecido en el punto 10.1.1.- de este artículo.

10.2.- Por cada inscripción y/o renovación simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.

Dirección de Geología

Artículo 89.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Geología, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros: Se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x el coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible). Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos por los técnicos geológicos mineros. No incluyen procesos de análisis y estudios de carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o petrológicos, por la vía técnica correspondiente.	
2.- Por cada copia de informe con planos y/o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar Pesos Treinta y Cuatro Mil Quinientos (\$ 34.500,00).	
3.- Copias de informes mineros sin planos ni procesamiento digital, existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas:	\$1.300,00
4.- Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea hasta un máximo de Pesos Sesenta y Tres Mil Cien (\$ 63.100,00).	

Secretaría de Comercio

Artículo 90.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relaciona-

dos con el "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)" creado por Ley N° 9693, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Derecho de inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS):.....	\$ 5.200,00
2.- Renovación anual del derecho de inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS), se pagará el Cincuenta por Ciento (50%) de la T.D.I. prevista en el punto 1.- precedente.	
3.- Modificaciones y/o bajas del Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS):.....	Sin Cargo

MINISTERIO DE TRABAJO

Artículo 91.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por pedidos de juntas médicas y visaciones:	
1.1.- Por cada pedido de junta médica por discrepancia a cargo del empleador: \$ 1.900,00	
1.2.- Por cada pedido de visación de exámenes preocupacionales a cargo del empleador:.....	\$ 1.100,00
2.- Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante el Ministerio de Trabajo derivados de conflictos:	
2.1.- Acuerdos individuales y plurindividuales, a cargo del empleador, dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado:	
2.1.1.- De los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, debe abonar sobre el monto total del acuerdo:.....	2,50%
2.1.2.- Acuerdos sin contenido económico o de monto indeterminado:..	\$ 1.500,00
2.2.- Acuerdos colectivos de los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, a cargo del empleador dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado, debe abonar sobre el monto total del acuerdo, con un máximo de Pesos Veintidós Mil(\$ 22.000,00):.....	2,50%
3.- Por acuerdos espontáneos de presentación conjunta ante el Ministerio de Trabajo:	
3.1.- Acuerdos individuales y plurindividuales a cargo del empleador dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado:	
3.1.1.- De los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, debe abonar sobre el monto total del acuerdo:.....	2,40%
3.1.2.- Acuerdos sin contenido económico o de monto indeterminado:	\$ 1.000,00
3.2.- Acuerdos colectivos de los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, a cargo del empleador dentro de las setenta y dos (72) horas de	

celebrado, debe abonar sobre el monto total del acuerdo, con un máximo de Pesos Diecinueve Mil Trescientos (\$ 19.300,00):.....

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 92.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria:	
1.1.- Solicitud de habilitación:	
1.1.1.- Dental (periapical), equipo rodante de 100 mA utilizado en UTI y UCI:.....	\$ 13.200,00
1.1.2.- Radiología convencional simple y/o contrastada, ortopantomógrafo, tomógrafo dental, mamógrafo, litotriptor, densitómetro óseo (cuerpo entero) o equipo de uso veterinario:	\$ 26.400,00
1.1.3.- Tomógrafo computado, resonador magnético, arco en "C" de hemodinamia (angiógrafo), equipo de uso industrial y acelerador lineal:.....	\$ 88.000,00
1.1.4.- Arco en "C" en quirófano, equipo en unidad móvil:	\$ 50.600,00
1.1.5.- Láser y/o I.P.L. (luz pulsada intensa), equipo emisor de radiaciones ultravioleta:	\$ 38.500,00
1.2.- Cálculo de blindaje:	
1.2.1.- Dental (periapical), densitómetro óseo (de cuerpo entero):.....	\$ 8.800,00
1.2.2.- Radiología convencional simple y/o contrastada, ortopantomógrafo, tomógrafo dental, mamógrafo, litotriptor o equipo de uso veterinario:..	\$ 10.500,00
1.2.3.- Tomógrafo computado, arco en "C" en quirófano y/o en hemodinamia (angiógrafo), equipo de uso industrial, equipo en unidad móvil: .	\$ 52.800,00
1.3.- Autorización individual del profesional para manejo de rayos X, láser y/o IPL (luz pulsada intensa):	\$ 18.700,00
1.4.- Habilitación empresa de asesoramiento en protección radiológica, comercialización de servicios de dosimetría personal, pruebas de control de calidad, realización de cálculo de blindaje:.....	\$ 114.400,00
2.- Dirección de Jurisdicción de Farmacias:	
2.1.- Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería:.....	\$ 8.300,00
2.2.- Solicitud de instalación de un depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguerías o distribuidora:	\$ 5.900,00
2.3.- Solicitud de renovación de habilitación de distribuidora, laboratorio elaborador de productos médicos y laboratorio elaborador de productos para diagnóstico de uso in vitro:	\$ 11.600,00
2.4.- Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:	
2.4.1.- Farmacia:	\$ 13.800,00
2.4.2.- Droguería o distribuidora:.....	\$ 22.800,00
2.4.3.- Laboratorio elaborador de productos sanitarios:	\$ 35.400,00
2.4.4.- Herboristería:.....	\$ 14.700,00
2.4.5.- Solicitud de apertura de depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguería o distribuidora:	\$ 11.600,00
2.5.- Solicitud de sellado y rubricado de libros, por cada libro:	\$ 1.100,00
2.6.- Solicitud de inspección local:.....	\$ 2.200,00
2.7.- Solicitud de cambio de razón social, nombre de fantasía, tipo societario o reconocimiento de fusión de sociedades propietarias de farmacias, droguerías, distribuidoras, laboratorios elaboradores de productos sanitarios y herboristerías:	\$ 13.800,00
2.8.- Solicitud de cambio o incorporación de dirección técnica de farmacia, droguería, laboratorio o herboristería:	\$ 15.400,00
2.9.- Solicitud de inscripción y de reinscripción de nuevos productos sani-	

tarios:.....	\$ 24.800,00
2.10.- Solicitud de reinscripción de productos sanitarios:.....	\$ 20.000,00
2.11.- Solicitud de modificación de monografía de productos sanitarios:.....	\$ 12.900,00
2.12.- Solicitud de modificación de prospectos, manuales de usuario, rótulos o etiquetas de productos sanitarios, por cada monografía o expediente:.....	\$ 3.900,00
2.13.- Solicitud de cambio de titularidad (transferencia) del certificado de producto sanitario:.....	\$ 35.400,00
2.14.- Solicitud de cambio o ampliación de categoría - actividad en laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguería o distribuidora:.....	\$ 14.500,00
2.15.- Solicitud de autorización de publicidad de productos sanitarios:.....	\$ 21.500,00
2.16.- Solicitud de autorización de registro electrónico:.....	\$ 1.100,00
3.- Dirección de Jurisdicción Regulación Sanitaria y RUGePreSa:	
3.1.- Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:	
3.1.1.- Clínicas, sanatorios, institutos con internación, geriátricos, establecimientos de asistencia y rehabilitación y otros establecimientos con internación:.....	
3.1.1.1.- De hasta cincuenta (50) camas:.....	\$ 59.800,00
3.1.1.2.- De más de cincuenta (50) camas:.....	\$ 67.700,00
3.1.2.- Servicios comprendidos en clínicas, sanatorios e institutos con internación: tasa por cada unidad de servicios críticos (UTI, UCI, UCO, UTIP, UTIN):.....	\$ 15.400,00
3.1.3.- Centros de atención para prácticas ambulatorias quirúrgicas:.....	\$ 56.900,00
3.1.4.- Centros de fertilidad y reproducción asistida:.....	\$ 77.000,00
3.1.5.- Centros y servicios de hemodiálisis:	
3.1.5.1.- De hasta diez (10) puestos:.....	\$ 41.500,00
3.1.5.2.- De más de diez (10) y hasta veinte (20) puestos:.....	\$ 49.200,00
3.1.5.3.- De más de veinte (20) puestos:.....	\$ 67.700,00
3.1.6.- Centros de salud en general:	
3.1.6.1.- Hasta diez (10) consultorios o locales asistenciales:.....	\$ 17.800,00
3.1.6.2.- Más de diez (10) consultorios o locales asistenciales:.....	\$ 24.600,00
3.1.7.- Laboratorios de análisis clínicos:	
3.1.7.1.- Hasta cinco (5) profesionales:.....	\$ 17.800,00
3.1.7.2.- Más de cinco (5) profesionales:.....	\$ 23.900,00
3.1.8.- Consultorio médico, laboratorios de análisis unipersonales, odontológico, kinesiológico o fisioterapéutico, de nutrición, de psicólogo, de fonaudiología, de taller de protesistas dentales, ópticas y gabinetes de contactología:.....	\$ 7.000,00
3.1.9.- Hogares de día para adultos mayores, hogares de residencia para adultos mayores:.....	\$ 12.300,00
3.1.10.- Salón de estética corporal: consultorios de cosmimetría y cosmetología, gabinetes de podología y establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuajes y perforaciones):.....	\$ 7.000,00
3.1.11.- Servicios de emergencias, unidades de traslado de pacientes, unidades de traslado de pacientes bajo tratamiento crónico y servicios de internación domiciliaria:.....	\$ 17.800,00
3.1.12.- Unidades Móviles (por unidad):.....	\$ 6.300,00
4.- Departamento del Sistema Provincial de Sangre:	
4.1.- Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de bancos de sangre, servicios de medicina transfusional Categoría "A" o Categoría "B" asociaciones de donantes voluntarios o laboratorios de estudios inmunoserológicos pretransfusionales:.....	
4.2.- Sellado y rubricado de libros (de registro de donantes, de registro de pacientes, de registro de ingresos y egresos de hemocomponentes y he-	

moderivados, de registro de estudios en donantes y pacientes, pruebas de compatibilidad, de estudios inmunoserológicos en donantes y pacientes, de registro de control de calidad y de registro de asociaciones de donantes voluntarios):..... \$ 750,00

5.- Matriculación de Gerenciadoras:

5.1.- De hasta diez mil (10.000) usuarios:.....	\$ 40.000,00
5.2.- De más de diez mil (10.000) y hasta treinta mil (30.000) usuarios:.....	\$ 52.300,00
5.3.- De más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) usuarios:.....	\$ 90.000,00
5.4.- De más de cuarenta mil (40.000) usuarios:.....	\$ 133.000,00

6.- Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones en Salud:

6.1.- Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):	
6.1.1.- Inscripción:.....	\$ 84.000,00
6.1.2.- Enmiendas:.....	\$ 37.800,00
6.2.- Evaluación de protocolos por los Comités Institucionales de Ética en Investigación en Salud (CIEIS) Públicos:	
6.2.1.- Duración de hasta doce (12) semanas:.....	\$ 116.000,00
6.2.2.- Duración de más de doce (12) semanas:.....	\$ 167.000,00
6.3.- Refrendación de protocolo por el Consejo de Evaluación Ética de Investigación en Salud (CoEIS):	
6.3.1.- Duración de hasta doce (12) semanas:.....	\$ 100.100,00
6.3.2.- Duración de más de doce (12) semanas:.....	\$ 128.000,00

7.- Departamento Asuntos Profesionales:

7.1.- Inscripción y reinscripción de la matrícula profesional:.....	\$ 1.400,00
7.2.- Certificados con fines particulares:.....	\$ 1.400,00
7.3.- Duplicados de carnets profesionales:.....	\$ 1.400,00
7.4.- Triplicados en adelante de carnets profesionales:.....	\$ 5.500,00
7.5.- Cuota semestral de matrícula profesional:.....	\$ 1.400,00
7.6.- Inscripción y reinscripción de carrera o curso:.....	\$ 20.900,00

8.- Dirección General de Capacitación y Formación en Salud:

8.1.- Arancel por curso:.....	\$ 4.600,00
8.2.- Solicitud acreditación SIPARES:.....	\$ 2.400,00
8.3.- Certificación de programas y legajos:.....	\$ 3.000,00

9.- Departamento ECODAI:

9.1.- Por habilitación de los siguientes programas de trasplantes:	
9.1.1.- Centros y equipos de implante de tejidos, hueso, piel y córneas:.....	\$ 68.600,00
9.1.2.- Centros y equipos de trasplante de órganos: riñón, hígado, páncreas, corazón y pulmón, centros de trasplante de médula ósea o banco de tejidos:.....	\$ 89.300,00

10.- Unidad de Constatación de Óbitos:

10.1.- Certificado:.....	\$ 1.700,00
--------------------------	-------------

11.- Secretaría de Salud Mental:

11.1.- Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:	
11.1.1.- Centros médicos ambulatorios de salud mental:.....	\$ 17.800,00
11.1.2.- Establecimientos de salud mental con internación, casas de medio camino, residencias compartidas, residencias protegidas y hospitales de día:.....	\$ 58.500,00

12.- Certificados:

12.1.- Simple constancia de inscripción:.....	\$ 1.100,00
12.2.- Trámite en proceso habilitación:.....	\$ 2.400,00

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dirección de Mediación

Artículo 93.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados

por la Dirección de Mediación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Matriculación, renovación y rehabilitación de matrícula de mediadores:.....	\$ 2.600,00
2.- Habilitación de centros privados de mediación:.....	\$ 3.200,00
3.- Homologación de cursos de formación básica y de capacitación continua:.....	\$ 1.750,00
4.- Arancel por cursos de capacitación y formación organizados por la Dirección, por hora:.....	\$ 550,00
5.- Protocolización de actas de cierre en instancia de mediación prejudicial obligatoria tramitada por ante mediador privado o centro público de mediación que no sea el Centro Judicial de Mediación: Cincuenta por Ciento (50%) del valor que corresponde abonar en concepto de Tasa de Justicia atendiendo a la naturaleza, tipo y cuantía del reclamo realizado en el proceso de mediación.	

Consejo de la Magistratura

Artículo 94.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Consejo de la Magistratura, se pagará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
1.- Arancel de inscripción para concursos previstos por la Ley No 8802:.....	\$ 19.200,00

Dirección de Jurisdicción de Política Judicial y Reforma Procesal

Artículo 95.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, se pagará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
1.- Arancel por expedición del certificado previsto por el artículo 28 de la Ley No 9680 de creación del Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delinquentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual:.....	\$ 550,00

FISCALÍA DE ESTADO Escribanía General de Gobierno

Artículo 96.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Expedición de copias e informes:	
1.1.- Segundo testimonio:.....	\$ 24.200,00
1.2.- Copia certificada de escritura pública por notario (por cada hoja autenticada):.....	\$ 1.100,00

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 97.- El valor de las publicaciones, suscripciones y demás servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley No 10074, son los que se indican a continuación:

Concepto	Importe
1.- Publicaciones:	
1.1.- Textos de composición corrida, por cada día de publicación, con excepción de las publicaciones comprendidas en el punto 1.1.8.-:	
1.1.1.- Normal (setenta y dos -72- horas), por cada texto de hasta cuatrocientos veinte (420) espacios o fracción:.....	\$ 480,00
1.1.2.- Semiurgente (cuarenta y ocho -48- horas), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:.....	\$ 600,00
1.1.3.- Urgente (veinticuatro -24- horas), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:.....	\$ 700,00
1.1.4.- Normal (setenta y dos -72- horas), por cada espacio excedente de los cuatrocientos veinte (420), por espacio:.....	\$ 2,30
1.1.5.- Semi urgente (cuarenta y ocho -48- horas), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:.....	\$ 3,00
1.1.6.- Urgente (veinticuatro -24- horas), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:.....	\$ 3,50
1.1.7.- Cuando se trate de publicaciones inherentes a los procesos concursales y de quiebras, o aquellos en los que no sea necesario el pago previo de la tasa retributiva, los importes previstos en los puntos 1.1.1.- a 1.1.6.- de este artículo se igualarán al importe que surja de la planilla de distribución aprobada por el Juez del proceso, siempre que este último importe sea inferior al que surja de aplicar los puntos referidos precedentemente.	
1.1.8.- Publicaciones de edictos para la constitución de sociedades por acciones simplificadas, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada que adopten el modelo de instrumento constitutivo aprobado por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas:.....	Sin Cargo
1.2.- Textos de composición no corrida (imágenes), por cada día de publicación:	
1.2.1.- Balances:.....	\$ 310.000,00
1.2.2.- Módulo (1/4 página):.....	\$ 9.200,00

Artículo 98.- Facúltase al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a dictar las normas de interpretación, implementación o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de los valores previstos en el artículo 97 de la presente Ley.

MINISTERIO DE SERVICIOS PÚBLICOS Secretaría de Recursos Hídricos

Artículo 99.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Recursos Hídricos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por determinaciones analíticas realizadas en el laboratorio de la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, por cada una:	
1.1.- Análisis Tipo 1:.....	\$ 800,00
1.2.- Análisis Tipo 2:.....	\$ 1.500,00
1.3.- Análisis Tipo 3:.....	\$ 2.300,00
1.4.- Análisis Tipo 4:.....	\$ 9.000,00

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

Artículo 100.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley No 8835 -Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

1.- Una tasa del Uno coma Cuarenta por Ciento (1,40%) que estará a cargo de las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Pro-

vincia de Córdoba realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los ingresos brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de responsables inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.

2.- Una tasa del Uno coma Veinte por Ciento (1,20%) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el servicio de agua potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba, tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas SA como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos brindan a los usuarios.

3.- Una tasa del Cero coma Cuarenta por Ciento (0,40%) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.

4.- Una tasa del Cero coma Cincuenta por Ciento (0,50%) de la facturación bruta a cargo de las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba (RAC) y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

5.- Una tasa del Cero coma Cincuenta (0,50%) de la facturación bruta a cargo de los concesionarios por las tareas de control que realice el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) sobre el cumplimiento de las disposiciones que rigen una concesión edilicia del Estado Provincial.

La tasa retributiva prevista en el punto 5.- no se aplica a las concesiones de los puntos anteriores del presente artículo y su pago procederá siempre que se encuentre prevista en los instrumentos legales por los que se otorga la concesión y en tales instrumentos no se estipule el pago de una contraprestación específica.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 101.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHi) - Ley N° 9867 -, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Concesiones, permisos, factibilidades y autorizaciones:	
1.1.- Por el análisis para el otorgamiento de cambios de titularidad, bajas, transferencias de permisos, concesiones, factibilidades o autorizaciones:	\$ 7.000,00
1.2.- Por el análisis de reactivaciones o para el otorgamiento de autorización de cruces de servicios y obras de arte sobre cursos de agua naturales o artificiales:	\$ 3.500,00
2.- Notificaciones:	
2.1.- Por cada notificación por incumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, factibilidades o proyectos que impliquen elaboración de informes:	\$ 3.000,00
3.- Aforos de cursos superficiales, monitoreos e informes:	
3.1.- Por la realización de aforos de cursos de agua de fuente superficial, subterránea, natural o artificial (incluidos los previstos en el Decreto N° 4560) y de monitoreos de calidad de fuente superficial y subterránea:	\$ 2.800,00
3.2.- Por el cálculo de caudales para determinar línea de ribera o para distintas recurrencias en los cursos de agua para la construcción de obras sobre el cauce:	\$ 3.000,00

4.- Visaciones y certificados:

4.1.- Por la confección de informe de factibilidad de fuente de agua, hidrológico, hidrogeológico o cartográfico (red hidrográfica, límites de cuencas, cuerpos de aguas, riesgo hídrico, etc.) y visación de planos de trazado de línea de ribera:.....\$ 1.200,00

5.- Inspecciones y Auditorías:

5.1.- Por cada inspección que requieran los servicios del punto 4.1.- de este artículo como aquellas inspecciones y/o auditorías no contempladas en el Decreto N° 847/16 ubicadas a una distancia de hasta cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHi): Pesos Cuatro Mil Trescientos (\$ 4.300,00) + precio del combustible x por cada diez (10) kilómetros recorridos + el coeficiente de Uno coma Veinte (1,20) x cada kilómetro recorrido.

5.2.- Por cada inspección que requiera los servicios del punto 4.1.- de este artículo como aquellas inspecciones y/o auditorías no contempladas en el Decreto N° 847/16 ubicadas a una distancia de más de cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHi): Pesos Ocho Mil (\$8.000,00) + precio del combustible x cada diez (10) kilómetros recorridos + el coeficiente de Uno coma Veinte (1,20) x cada kilómetro recorrido.

Para la determinación de las tasas retributivas previstas en los puntos 5.1.- y 5.2.- de este artículo se computarán los kilómetros de ida y vuelta.

6.- Ejecución de aforos de perforaciones y captaciones subterráneas según caudal a estudiar, observar, investigar o evaluar, se abonará una tasa en función a la cantidad de módulos. Valor del módulo: Pesos Seis Mil (\$ 6.000,00):

6.1.- Caudal de 1 m³/h a 10 m³/h: 3 módulos por día.

6.2.- Caudal de 11 m³/h a 20 m³/h: 6 módulos por día

6.3.- Caudal de más 20 m³/h: 8 módulos por día.

7.- Por la expedición de copias de planos obrantes en expedientes archivados o en trámite ante la APRHi, así como en los Registros de la Repartición, por cada copia:

7.1.- Simple:.....\$ 700,00

7.2.- Certificada:.....\$ 1.200,00

PODER JUDICIAL

Artículo 102.- De acuerdo a lo establecido en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:

1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el Dos por Ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.

2.- En las que no se pueda establecer el valor se pagará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus.

3.- La Tasa de Justicia no puede ser inferior a una suma en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus, con excepción de los casos expresamente establecidos en la presente Ley.

4.- Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones se abonará un importe en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

5.- En los casos en que el objeto de las actuaciones se hubiera precisado en forma parcial se abonará el Dos por Ciento (2%) de dicho valor, a cuenta del monto que surja de la determinación total del mismo.

6.- Cuando el valor del juicio (base imponible) supere el importe equivalente en Pesos (\$) al valor de Tres Millones (3.000.000,00) de Jus será de aplicación la siguiente escala:

7.- En los casos en que esté previsto que la Tasa de Justicia abonada se considere a cuenta de un futuro pago por tal concepto en la misma causa judicial, la suma cumplimentada será considerada como un pago parcial del servicio de justicia prestado; imputándose sin ningún tipo de actualización.

Artículo 103.- Para determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:

1.- A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se debe realizar la conversión a Pesos (\$). Idéntico tratamiento se debe practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.

2.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado.

3.- En los juicios de desalojo el valor de dieciocho (18) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el monto del alquiler fijado para el primer mes del contrato.

4.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración.

En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo o al momento en que se efectivice el pago.

Para el resto de los bienes muebles registrables se debe tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

5.- En los juicios sucesorios y testamentarios y declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 4.- y 14.- de este artículo. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

6.- En las ejecuciones fiscales las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.

7.- En los juicios de mensura y deslinde la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

8.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor

éste obrará, al formular la petición, la Tasa prevista en el punto 2.- de este artículo calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

En los concursos especiales se tomará el importe del crédito pretendido.

En los pedidos de liquidación de fideicomisos se tomará el importe del crédito invocado.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

9.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el expresado en el acuerdo conciliatorio, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En los casos en que se llegue a un acuerdo en las audiencias de conciliación previstas en los artículos 47 y 83 quinquies de la Ley N° 7987, se considerará el Cincuenta por Ciento (50%) del monto acordado.

En los casos de rechazo de la demanda se abonará de acuerdo a la imposición de las costas sobre el monto de la demanda actualizado a la fecha de la resolución. En los casos de desistimiento de la acción y/o del derecho se abonará de acuerdo a la imposición de las costas sobre el monto de la demanda actualizado a la fecha de la presentación del desistimiento.

Si en el desistimiento de la acción y/o del derecho no se hubiera trabado la litis, o fuera como consecuencia de un desistimiento sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el Cincuenta por Ciento (50%) del monto de la demanda. En el caso del desistimiento sanción, la Tasa de Justicia puede ser dejada sin efecto por el Tribunal si en el plazo de tres (3) días desde la audiencia, justifica su inasistencia.

En caso de declararse la inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de los requisitos del artículo 46 de la Ley N° 7987, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el monto de la demanda. Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la Cuenta Especial creada por Ley No 8002.

En los supuestos en que la base imponible esté determinada por el monto de la demanda, dicho importe debe ser actualizado conforme al interés judicial establecido hasta la fecha de exigibilidad de la Tasa de Justicia.

10.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar, salvo que el actor determine específicamente en la demanda el contenido económico perseguido, en cuyo caso, se tomará este último valor.

11.- En las acciones de nulidad o en las acciones de simulación, el valor del acto jurídico o el valor del bien objeto del mismo, el que fuere mayor.

En las acciones de fraude o en las acciones revocatorias paulianas, el valor del crédito invocado.

12.- En las acciones de cancelación de plazo fijo, el monto del mismo.

13.- En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos, salvo los supuestos en que sólo se persiga el reclamo de una suma de dinero, en cuyo caso le será aplicable la previsión contenida en el punto 2.- de este artículo.

14.- En los procesos de divorcio, separación judicial de bienes, división de bienes de uniones convivenciales, la totalidad de los bienes

denunciados.

Cuando se incluya en el convenio regulador el pago de una compensación económica, se abonará considerando el monto acordado.

Cuando se incluya el pago de una compensación económica en las propuestas unilaterales de acuerdo y las partes convengan su monto de manera previa a la sentencia de divorcio, se abonará considerando el monto convenido.

Cuando la compensación económica se reclame como acción autónoma o por vía incidental, se abonará de conformidad con el monto de la pretensión.

En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo.

Para el resto de los bienes muebles registrables se debe tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del balance correspondiente al último ejercicio comercial o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto. Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

15.- En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero, motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces se abonará una Tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus. Si las actuaciones resultaren contenciosas, este importe se considerará a cuenta de la Tasa de Justicia calculada sobre el valor del bien objeto de la solicitud.

16.- En las acciones de secuestro prendario y en las acciones de secuestro de bienes otorgados en leasing, el Veinticinco por Ciento (25%) del valor del bien objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas, o el valor dado por las partes, el que resulte mayor.

17.- En las tercerías de dominio o en las que se invoque un boleto de compraventa, el monto del embargo o del bien, el que sea menor, y en las de mejor derecho, sobre el monto del crédito por el cual se reclama el privilegio.

18.- En las causas penales en las que no se inicie acción civil, el monto del perjuicio económico estimado por el Tribunal, el pago de la Tasa de Justicia será a cargo del condenado, y a cargo del querellante en caso de absolución. La misma Tasa se abonará en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justicia provincial y exista condena.

19.- En las suspensiones de juicio a prueba, el imputado debe abonar la Tasa prevista en el punto 1.- del artículo 102 de la presente Ley, calculada sobre el monto total del ofrecimiento.

20.- En la ejecución de acuerdos celebrados en la instancia de mediación prejudicial obligatoria, el monto del acuerdo incumplido, debiendo deducirse el importe abonado en concepto de Tasa de Justicia o Tasa Retributiva de Servicio, en dicha instancia previa.

21.- En los incidentes de regulación de honorarios, el monto acordado

o el regulado en la sentencia. En caso de desistimiento o perención de instancia, el incidentista o el condenado en costas abonará sobre el monto pretendido en la demanda.

Artículo 104.- Es condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia, el depósito en Pesos (\$) equivalente al valor de Treinta (30) Jus que se efectuará mediante depósito judicial a la orden del Tribunal, afectándose a plazo fijo en el Banco de la Provincia de Córdoba. Dicho importe, con el interés devengado, si el recurso fuese concedido será restituído al interesado; si fuese rechazado se girará a la Cuenta Especial del Poder Judicial creada por Ley N° 8002. En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisibile el recurso.

En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una Tasa en Pesos (\$) equivalente al valor de Cinco (5) Jus.

Artículo 105.- A los fines tributarios se consideran como juicios independientes:

- Las ampliaciones de demanda y reconvenções. A las consignaciones y ejecuciones de alquileres no se les aplicará el mínimo dispuesto en el punto 3.- del artículo 102 de la presente Ley;
- Los concursos especiales, incidentes, revisiones iniciadas por los acreedores, verificaciones tardías o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras;
- Los incidentes o cualquier acción interpuesta en el marco de los procesos sucesorios, y
- Las ejecuciones de astreintes o sanciones conminatorias.

Artículo 106.- En las solicitudes de homologación de acuerdos preventivos extrajudiciales, contratos y acuerdos extrajudiciales sin juicio previo, se abonará aplicando la alícuota del Uno por Ciento (1,00%) sobre la base correspondiente. Cuando sea necesario homologar un acuerdo al que se arriba en la instancia de mediación prejudicial obligatoria, será de aplicación la normativa que regula dicho procedimiento.

Artículo 107.- Los embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Cuando éstos se presenten ante los jueces de paz en día inhábil, debe exigirse la constitución de fianza a los fines de garantizar el pago de la Tasa de Justicia que, en estos casos, debe efectuarse el primer día hábil subsiguiente bajo apercibimiento que su incumplimiento será comunicado por el Juez de Paz a la oficina de Tasa de Justicia del área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en los términos y alcances establecidos en el artículo 288 del Código Tributario Provincial.

Cuando se inicien embargos preventivos relacionados con procesos judiciales en los que resulte obligatoria la instancia de mediación prejudicial, el pago de la Tasa de Justicia quedará en dicha instancia supeditado al resultado del proceso de mediación prejudicial obligatorio.

Dentro del plazo de caducidad previsto por el artículo 465 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, el actor deberá iniciar la instancia de mediación prejudicial y comunicar dicha circunstancia al Tribunal en el cual se tramita la medida cautelar. De no mediar dicha comunicación, el Tribunal ordenará de oficio el pago de la Tasa de Justicia. El requirente debe asimismo dejar constancia en el formulario de requerimiento de haber iniciado en forma previa un embargo preventivo.

Artículo 108.- La Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones, salvo en los casos en que se deba abonar al finalizar el pleito en los que será soportada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:

1.- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 103 y en los artículos 105, 106 y 107 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente o solicitar la medida cautelar, según corresponda.

2.- En el caso del punto 14.- del artículo 103 de la presente Ley, se abonará una Tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de Cuatro (4) Jus, al momento de interposición de la demanda.

En el caso en que las partes presenten de común acuerdo un convenio regulador de la liquidación de bienes y/o con relación a la compensación económica, o bien arriben a ese acuerdo una vez avanzado el proceso, el Tribunal debe cuantificar el monto de la Tasa de Justicia y formular la interpelación para su pago, tornando exigible la obligación desde la fecha del emplazamiento. Todo ello de manera previa a la homologación de ese acuerdo.

En el caso de falta de acuerdo con relación a la liquidación de los bienes, el Tribunal debe cuantificar el monto de la Tasa de Justicia y formular la interpelación para su pago al momento de aprobarse el inventario y valuación de los bienes gananciales, tornando exigible la obligación desde la fecha del emplazamiento. Todo ello de manera previa a la partición de la masa ganancial.

Cuando la compensación económica se reclame como acción autónoma o por vía incidental, la Tasa resultará exigible al iniciarse el juicio o promover el incidente, a cargo del solicitante.

3.- En la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, relaciones de consumo cuando las inicie el consumidor o usuario, mala praxis y daños ambientales no se abonará la Tasa de Justicia al inicio, debiendo ser pagada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de rechazo total de la demanda, desistimiento o perención de instancia el actor o el condenado en costas abonará sobre el monto de la demanda actualizado según el interés judicial fijado por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

Respecto al aporte contemplado en el primer párrafo del artículo 17, inciso a) de la Ley N° 6468 -TO por Ley N° 8404-, en la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.

4.- En el caso del punto 5.- del artículo 103 de la presente Ley se abonará una Tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la copia apta para tracto abreviado o la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.

5.- En el caso del punto 8.- del artículo 103 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico, en las quiebras, debe liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos se debe intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.

En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.

En los concursos especiales, al requerirse el servicio.

6.- En el caso del punto 9.- del artículo 103 de la presente Ley, se debe intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes. En caso de desistimiento, en forma previa a su resolución.

7.- En el caso del punto 18.- del artículo 103 de esta Ley, se debe intimar el pago en la resolución definitiva.

8.- En el caso del punto 19.- del artículo 103 de la presente Ley, se debe intimar el pago en la resolución que suspende la realización del juicio.

9.- En los procesos de mediación prejudicial obligatoria, en forma inmediata a la suscripción del acuerdo y previo a la protocolización del mismo.

La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aun en el caso de constitución de fianza.

En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se debe abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia.

La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se puede ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

Artículo 109.- En los casos del punto 6.- del artículo 103 de la presente Ley la Tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia.

En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.

Las ejecuciones fiscales iniciadas para el cobro judicial de las deudas de Tasa de Justicia y sus accesorios tendrán una disminución del Cincuenta por Ciento (50%) en la Tasa de Justicia que se devengue en dicho proceso, cuando el demandado no haya opuesto excepciones y realice el pago en forma voluntaria.

Artículo 110.- No se pueden extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente, emitido conforme la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Los escribanos públicos no pueden autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes sin contar con la debida certificación del Tribunal que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 103 de la presente Ley.

Artículo 111.- En los casos en que se presenten recursos judiciales tendientes a revisar las resoluciones dictadas en sede administrativa en ma-

tería de defensa del consumidor, el impugnante debe abonar al momento de la presentación una Tasa de Justicia equivalente al Uno por Ciento (1%) del contenido del perjuicio económico que causa la decisión administrativa que se recurre, que debe ser estimado en todos los casos por el recurrente, como condición de admisibilidad del recurso.

Artículo 112.- En los procesos no penales de violencia familiar o de género el autor del hecho generador de la violencia abonará una Tasa de Justicia fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Tres (3) Jus. A tal efecto, se debe intimar el pago en la resolución que ordena la medida cautelar. El emplazado al pago quedará liberado del mismo si en la instancia respectiva se modifica su situación de implicado por la víctima como autor del hecho generador de la violencia.

Artículo 113.- Por los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Archivo General de Tribunales:	
1.1.- Por cada pedido de desarchivo:	\$ 1.500,00
1.2.- Copias y/o copias digitales, por cada carilla de cualquier documento archivado:	\$ 200,00
1.3.- Certificación de copias:.....	\$ 1.000,00
1.4.- Informes:	\$ 2.000,00
1.5.- Búsquedas:	
1.5.1.- Búsquedas en protocolos, por año y -dentro de cada año- por tipo de resolución (Autos y/o Sentencias:.....	\$ 2.000,00
1.5.2.- Búsquedas de antecedentes penales, por cada hecho: .	\$ 1.000,00
2.- Actuaciones administrativas:	
2.1.1.- Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:.....	\$ 400,00
2.1.2.- Por pedidos de informes:	\$ 500,00
2.2.- Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial, Martilleiros y Tasadores Judiciales:	
2.2.1.- Inscripción, renovación, licencia, cambio de domicilio, incorporación, cambio de circunscripción, renuncia, remoción, emisión de credencial o renovación anual:.....	\$ 750,00
2.3.- Por actuaciones relativas a los Síndicos Concursales:	
2.3.1.- Inscripción Categoría "A":.....	1,5 Jus
2.3.2.- Inscripción Categoría "B":.....	1,0 Jus
2.4.- Por solicitudes de certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 500,00
2.5.- Legalizaciones:.....	\$ 1.000,00
2.6.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:	
2.6.1.- Inscripción y consulta	
2.6.1.1.- Por inscripción y/o informe de cada causante en los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato, protocolización de testamento y todos los trámites referidos a juicios sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al momento de solicitarse:	\$ 2.000,00
2.6.1.2.- Inscripción urgente:.....	\$ 2.500,00
2.6.1.3.- Informe por escrito:	\$ 600,00
2.7.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7o de la Ley No 8380:	
2.7.1.- Consultas:	
2.7.1.1.- Informe por escrito:	\$ 500,00
2.8.- Registros de Amparo - Ley No 4915:	

2.8.1.- Consultas:

2.8.1.1.- Informe por escrito:..... \$ 500,00

2.9.- Uso de la Sala de Remates:

2.9.1.- Por cada remate extrajudicial:..... 1,0 Jus

2.10.- Por servicios especiales conforme la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia:..... \$ 300,00

2.11.- Por requerimientos de informes periciales de peritos oficiales dependientes del Poder Judicial o del comité auditor:..... 8,0 Jus

2.12.- Por cada solicitud de expedientes del casillero externo, a partir del segundo pedido:
 \$ 400,00 |

3.- Instituto de Medicina Forense:

3.1.- Otorgamiento por parte de los médicos forenses de la certificación de los fallecimientos en los casos de seguros de vida:
 0,5 Jus |

3.2.- Actividades de postgrado que se realizan para las diferentes universidades:.....
 0,5 Jus |

3.3.- Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día):
 0,5 Jus |

3.4.- Formolización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción:.....
 12,0 Jus |

3.5.- Formolización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:.....
 12,0 Jus |

3.6.- Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones:.....
 8,0 Jus |

3.7.- Pericias:.....
 8,0 Jus |

3.8.- Determinación de drogas, antígeno prostático específico, anticuerpo anti HIV y cualquier otra determinación, por cada una:.....
 1,0 Jus |

3.9.- Por pericias médicas especializadas realizadas por el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, por cada profesional:
 8,0 Jus |

3.10.- Extracción de material cadavérico para estudios genéticos:.....
 8,0 Jus |

4.- Centro de Genética Forense:

4.1.- Estudios de paternidad que incluye la tipificación del ADN nuclear de dos (2) o tres (3) personas, a partir de hisopados bucales o muestras de sangre. Toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:
 \$ 78.000,00 |

4.2.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de hisopado bucal o muestra de sangre tomada por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:.....
 \$ 26.000,00 |

4.3.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de una muestra de material cadavérico óseo o dentario. No incluye toma de muestras:
 \$ 140.000,00 |

4.4.- Cuando los servicios enumerados en los puntos 4.1.- a 4.3.- de este artículo se presten a instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y la muestra sea a cargo de la institución solicitante, los importes indicados tendrán una reducción del Veinte por Ciento (20%).

4.5.- Tipificación de ADN nuclear a partir de un vestigio biológico (saliva, pelo, sangre, etc.), sin fraccionamiento diferencial. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia Córdoba. Toma de muestras por parte de la institución solicitante:.....
 \$ 66.000,00 |

4.6.- Tipificación de ADN nuclear a partir de un vestigio biológico, con fraccionamiento diferencial. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Toma de muestras por parte de la institución solicitante:
 \$ 150.000,00 |

5.- Policía Judicial:

5.1.- Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados, sustraídos o secuestrados:
 1,0 Jus |

5.2.- Por actividades técnicas de identificación vehicular (revenido químico):
 1,5 Jus |

5.2.1.- Identificación fuera del radio de la ciudad de Córdoba, por cada kilómetro recorrido (ida y vuelta): 8,0 Jus

5.3.- Gabinete Físico Mecánico:

5.3.1.- Por cada estudio o dictamen..... 10,0 Jus

5.3.2.- En el caso anterior, por cada documento desde el segundo en adelante:..... 1,0 Jus

5.4.- Gabinete Médico Químico (Sección Química Legal):

5.4.1.- Por cada estudio técnico (por muestra): 1,0 Jus

5.5.- Informe estadístico de la Oficina de Estadísticas y Enlace:..... 1,0 Jus

5.6.- Informe de la División de Procesamiento de las Telecomunicaciones: 5,0 Jus

5.7.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Equipos Móviles): 8,0 Jus

5.8.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Equipos de Computación):..... 8,0 Jus

5.9.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Internet Forense): 4,0 Jus

5.10.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense (Oficina Video Legal): 5,0 Jus

5.11.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense (Oficina Audio Legal): 5,0 Jus

5.12.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense (Oficina Producción y Análisis Audiovisual): 8,0 Jus

5.13.- Por cada estudio de la Sección Balística:..... 10,0 Jus

6.- Centro Judicial de Mediación:

6.1.- Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador: 1,0 Jus

7.- Jueces de Paz:

7.1.- Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas y ordenanzas) expresamente autoricen su intervención en tal sentido, con excepción de aquellas provenientes de la seguridad social o asistencialismo gubernamental:

7.1.1.- Por cada firma: \$ 700,00

7.1.2.- Por cada rubricación:..... \$ 700,00

7.1.3.- Por certificación de fotocopias, por cada una: \$ 200,00

Artículo 114.- Por los gastos incurridos por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma en Pesos (\$) equivalente a Un (1) Jus al momento de la entrega del bien y, semestralmente, aportarán la misma suma.

Artículo 115.- Por los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, una Tasa de Pesos Doscientos (\$ 200,00) a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.- El Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere puede adecuar la descripción de los servicios respectivos y redefinir los valores, porcentajes o montos fijos que, en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, el Ministerio de Finanzas puede establecer los

importes que retribuyan nuevos servicios no contemplados expresamente en la presente Ley en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación, y eliminar los importes de Tasas Retributivas correspondientes a servicios que dejen de prestarse.

El Ministerio de Finanzas podrá reducir en hasta un Cincuenta por Ciento (50%) el importe de las Tasas Retributivas de Servicios previstas en la presente Ley cuando los servicios sean prestados, disponibilizados o solicitados por los distintos usuarios mediante la modalidad web u otra plataforma electrónica.

Tratándose de las Tasas Retributivas de Servicios del Registro General de la Provincia y las Tasas del Poder Judicial, cuyos importes se determinen en función de la base imponible o valuación del inmueble o consideren como parámetros para su cuantificación la base imponible de otros impuestos provinciales que tomen como referencia tales valuaciones, el Ministerio de Finanzas puede disponer la reducción y/o adecuación de las alícuotas y/o montos fijos que se aplican para determinar las referidas tasas, con el objetivo de reducir la incidencia del costo tributario que el desarrollo de las transacciones inmobiliarias produce en los ciudadanos de la Provincia de Córdoba.

Artículo 117.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere puede establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 118.- El pago de los tributos que se establecen en la presente Ley puede efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere, a opción del contribuyente. En caso de que se opte por el pago en cuotas, las mismas podrán incluir intereses de financiación cuya tasa será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos o el organismo que en el futuro la sustituya.

La falta de pago en término de la/s cuota/s devengará, a partir de la fecha de su vencimiento, el interés resarcitorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas.

Cuando la Dirección General de Catastro, en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley N° 10454 y sus modificatorias, efectúe de oficio el revalúo general de las unidades catastrales, la Dirección General de Rentas, de corresponder, procederá a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de la fecha de la nueva valuación. Para tales casos, no resultará de aplicación lo establecido en el artículo 46 de la mencionada Ley del Catastro Territorial, respecto a la vigencia de las valuaciones.

Artículo 119.- Las comunas pueden celebrar convenios con las municipalidades de la Provincia de Córdoba con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción. Cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deben efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

Artículo 120.- El monto del Impuesto Inmobiliario, el del Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas y el de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) serán reducidos en un Treinta por Ciento (30%) en la medida en que la totalidad de las obligaciones devengadas, vencidas y no prescritas en su calidad de contribuyente, responsable y/o de corresponder deudor solidario de los Impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, a las Embarcaciones, sobre los Ingresos Brutos y

demás recursos que se recauden conjuntamente con los mismos, establecidos en el Código Tributario Provincial y/o leyes tributarias especiales, se encuentren canceladas y/o regularizadas al momento del vencimiento del pago del referido impuesto y, asimismo -de corresponder-, que las declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se hayan devengado y vencido a dicho momento, se encuentren presentadas.

En caso de que el contribuyente opte por el pago en cuotas del impuesto -artículo 118 de la presente Ley-, el requisito para el goce del citado beneficio de reducción se analizará al vencimiento de cada una de ellas y, de corresponder, sólo operará para la/s cuota/s por vencer a partir de dicha regularización en la proporción de las mismas y en las formas, condiciones y/o términos que disponga la Dirección General de Rentas.

Para aquellos inmuebles urbanos cuya base imponible no supere el valor que establezca el Ministerio de Finanzas, respecto de los cuales se verifiquen los requisitos establecidos en los párrafos anteriores y se encuentren locados con destino de casa habitación del locatario y su familia, obtendrán además una reducción del Treinta por Ciento (30,00%) del Impuesto Inmobiliario a ingresar cuando el contrato se encuentre informado a la Dirección General de Rentas, en las formas y/o condiciones que la misma establezca.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Artículo 121.- El Poder Ejecutivo Provincial puede:

a) Adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos, a las Embarcaciones y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos. Asimismo, puede establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario Provincial;

b) Crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos. Asimismo, podrá celebrar Convenios Interjurisdiccionales que, a condición de reciprocidad, establezcan beneficios promocionales a determinados sectores productivos, comerciales y/o de servicios como una medida adicional de potenciar la economía regional;

c) Disponer reducción y/o adecuación de alícuotas respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades de suministro de energía eléctrica y gas cuando se produzcan aumentos y/o actualizaciones en las tarifas y/o precio del suministro de los mismos, a los fines de reducir la incidencia del costo impositivo que el desarrollo de tales actividades económicas produce en los ciudadanos de la Provincia de Córdoba;

d) Establecer requisitos y/o condiciones y/o parámetros adicionales a las previstas en el artículo 120 de la presente Ley, a los fines de gozar de la reducción del Treinta por Ciento (30%);

e) Disponer el ingreso de un anticipo financiero del importe que en definitiva les corresponda tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las posiciones de los anticipos devengados del período fiscal 2024, para determinados sectores de actividades económicas, categorías y/o grupos de contribuyentes -ya sea locales o de Convenio Multilateral-, cuyo monto deberá ser equivalente en hasta el Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto declarado o determinado por la Dirección correspondiente a la anualidad 2023.

En caso de aquellos contribuyentes y/o responsables que no hubieren pre-

sentado la declaración jurada del período fiscal 2023, la Dirección General de Rentas podrá liquidar y exigir el pago del anticipo financiero tomando como base de cálculo, una suma equivalente en hasta el Sesenta y Cinco por Ciento (65%) del impuesto declarado o determinado por la Dirección en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a cualquier año no prescripto, incluidos los fondos que se recauden con el mismo.

El monto del anticipo financiero no devengará intereses a favor del contribuyente y/o responsable y deberá imputarse para los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la anualidad 2024 o siguientes, a partir del anticipo que establezca el Ministerio de Finanzas y hasta el porcentaje del impuesto determinado en cada posición que defina, a tales efectos, el referido Ministerio.

De corresponder, el cobro judicial del referido anticipo financiero y sus accesorios, se hará por la vía de la Ejecución Fiscal establecida por la Ley N° 9024 y sus modificatorias o la norma que la sustituyere, mediante el procedimiento normado en el artículo 61 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2023 y su modificatoria-.

A tal efecto, servirá de título suficiente la liquidación de deuda expedida en la forma y/o condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley de Ejecución Fiscal.

El Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere, se encuentra facultado para establecer el número de cuotas para el ingreso del anticipo financiero previsto en el primer párrafo del presente inciso y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, de corresponder;

f) Disponer excepciones y/o limitaciones a la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstos en el Código Tributario Provincial

-Ley N° 6006 TO 2023 y su modificatoria- y demás leyes tributarias especiales, respecto de operaciones y/o instrumentos financieros y/o de inversión y demás conceptos que reconozcan intereses y/o rentas a sus inversores. La recaudación del citado impuesto proveniente de tales conceptos tendrá el carácter de recurso afectado y, excepcionalmente, integrará el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba creado por Ley N° 10724 y sus modificatorias.

En todos los casos la alícuota del gravamen no podrá superar la establecida

-especialmente- para las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -primer párrafo del artículo 22 de la presente Ley-, y

g) Crear regímenes de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para determinada categoría de contribuyentes en base a sus ingresos, actividad desarrollada u otras variables que resulten relevantes, que permitan sustituir la declaración jurada para la determinación de los anticipos mensuales con el objetivo de simplificar la carga administrativa de los contribuyentes. En todos los supuestos es necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Asimismo, en caso de situaciones de emergencia económica y/o coyunturales el Poder Ejecutivo Provincial puede, excepcionalmente, disponer la modificación y/o eliminación del beneficio del límite de incremento de la obligación prevista en los artículos 127, 128 y 129 de esta Ley, respecto de la/s cuota/s de los tributos contemplados en los citados artículos no vencidos -anualidad 2024-.

Artículo 122.- Establécese que quedan exceptuados de pagar el Impuesto Inmobiliario y la contribución especial que se recauda conjuntamente con el mismo, los siguientes inmuebles:

a) Los comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección General de Catastro o aquellos pertenecientes a los sujetos beneficiados por

el Decreto N° 1334/06 -DOCOF Social-, y

b) Los pertenecientes a contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto N° 1357/06 de creación del Programa Tarifa Solidaria.

Artículo 123.- Fijanse los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a los sujetos a que alude el inciso 6) del artículo 196 del Código Tributario Provincial:

- a) Personas adultas mayores en situación de indigencia: Ciento por Ciento (100%), y
b) Personas adultas mayores en situación de pobreza: Ciento por Ciento (100%).

Artículo 124.- Fijanse los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a los sujetos a que alude el inciso 12) del artículo 196 del Código Tributario Provincial:

- a) Sujetos en situación de indigencia: Ciento por Ciento (100%), y
b) Sujetos en situación de pobreza: Cincuenta por Ciento (50%).

Artículo 125.- Facúltase al Ministerio de Finanzas a establecer los parámetros y/o condiciones que deben verificarse a los fines del encuadramiento en las disposiciones de los artículos 122, 123 y 124 de esta Ley.

Artículo 126.- Establécese para la determinación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural correspondiente a la anualidad 2024, los siguientes grupos de segmentación de contribuyentes del referido impuesto, en función de la cantidad de hectáreas del inmueble y su valuación:

Tipo de Grupo	Criterios de Segmentación					
	Primer Criterio		Segundo Criterio		Tercer Criterio	
	Hectáreas	Valuación (\$)	Hectáreas	Valuación (\$)	Hectáreas	Valuación (\$)
Grupo I	Menor o igual a 50 ha	Menor o igual a \$ 7.500.000,00	Mayor a 50 ha y menor o igual a 200 ha	Menor o igual a \$ 1.500.000,00	-	-
Grupo II	Menor o igual a 50 ha	Mayor a \$ 7.500.000,00	Mayor a 50 ha y menor o igual a 200 ha	Mayor a \$ 1.500.000,00 y menor o igual a \$ 27.000.000,00	Mayor a 200 ha	Menor o igual a \$ 24.000.000,00
Grupo III	Mayor a 50 ha y menor o igual a 200 ha	Mayor a \$ 27.000.000,00	Mayor a 200 ha y menor o igual a 500 ha	Mayor a \$ 24.000.000,00	-	-
Grupo IV	Mayor a 500 ha y menor o igual a 1.000 ha	Mayor a \$ 24.000.000,00				
Grupo V	Mayor a 1.000 ha	Mayor a \$ 24.000.000,00				

Artículo 127.- La liquidación para el pago anual del Impuesto Inmobiliario Básico Rural que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, incluida la contribución especial que la integra, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no puede exceder, para los inmuebles comprendidos en los Grupos I, II y III del artículo 126 de esta Ley, el porcentaje de variación del Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) entre los meses que a tal efecto disponga el Ministerio de Finanzas, respecto del monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2023, incluidos los fondos adicionales que integran la misma.

En caso de que el contribuyente opte por el pago en cuotas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 de la presente Ley, a los fines de determinar el monto de las mismas se deberá proceder a calcular el beneficio establecido precedentemente, tomando en comparación la variación del Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) entre el mes base utilizado para el cálculo del párrafo anterior y el mes que, a tales efectos, disponga el Ministerio de Finanzas en función del vencimiento y la generación de la cuota. El beneficio de limitación en el incremento del impuesto establecido en el presente artículo no será de aplicación para aquellos inmuebles que constituyan rémora en los términos del último párrafo del artículo 6° de esta Ley.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación del Impuesto Básico y en la contribución especial que se recauda conjuntamente con el mismo, a los fines de cumplimentar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 128.- La liquidación para el pago anual del Impuesto Inmobiliario Urbano edificado determinado de acuerdo al punto 1.1.- del artículo 6° de la presente Ley correspondiente a la anualidad 2024 para cada partida alcanzada por el gravamen, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no puede exceder en más al porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), entre los meses que a tal efecto disponga el Ministerio de Finanzas, respecto del monto de la misma liquidación efectuada para la anualidad 2023. En caso de que el contribuyente opte por el pago en cuotas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 de la presente Ley, a los fines de determinar el monto de las mismas se deberá proceder a calcular el beneficio establecido precedentemente, tomando en comparación la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), entre el mes base utilizado para el cálculo del párrafo anterior y el mes que, a tales efectos, disponga el Ministerio de Finanzas en función del vencimiento y la generación de la cuota.

El beneficio de limitación en el incremento del impuesto establecido en el presente artículo no será de aplicación para aquellos inmuebles que constituyan rémora o vivienda vacía, ociosa y/o desocupada en los términos del artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 129.- La liquidación para el pago anual del Impuesto Inmobiliario Urbano baldío determinado de acuerdo al punto 1.2.- del artículo 6° de la presente Ley correspondiente a la anualidad 2024 para cada partida alcanzada por el gravamen, incluido el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas que la integra, con excepción del impacto que genere el monto adicional dispuesto en el segundo párrafo del punto 1.2.- del artículo mencionado, no puede exceder en más al porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), en-

tre los meses que a tal efecto disponga el Ministerio de Finanzas, respecto del monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2023, incluido el fondo adicional que integra la misma.

En caso de que el contribuyente opte por el pago en cuotas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 de la presente Ley, a los fines de determinar el monto de las mismas se deberá proceder a calcular el beneficio establecido precedentemente, tomando en comparación la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), entre el mes base utilizado para el cálculo del párrafo anterior y el mes que, a tales efectos, disponga el Ministerio de Finanzas en función del vencimiento y la generación de la cuota.

El beneficio de limitación en el incremento del impuesto establecido en este artículo no será de aplicación para aquellos inmuebles que constituyan rémora en los términos del último párrafo del artículo 6º de la presente Ley.

Artículo 130.- La Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se recauda conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, será de un importe equivalente al Cero coma Cincuenta y Cinco por Ciento (0,55%) de la base imponible de la tierra libre de mejoras determinado para cada anualidad, no pudiendo dicha base de cálculo sufrir descuentos especiales. Al monto obtenido se le deberá aplicar el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI), conforme las disposiciones del artículo 189 del Código Tributario Provincial.

La mencionada contribución determinada para cada inmueble, no podrá ser inferior a Pesos Trece Mil (\$ 13.000,00).

Artículo 131.- El Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas que se recauda conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico de inmuebles urbanos baldíos, será de un importe equivalente al Setenta por Ciento (70%) del Impuesto Inmobiliario Básico de inmuebles urbanos baldíos calculado de acuerdo a lo establecido en el punto 1.2.- del artículo 6º de la presente Ley.

El mencionado Fondo determinado para cada inmueble no puede ser inferior a Pesos Cuatro Mil Quinientos (\$ 4.500,00).

Artículo 132.- Establécese en el Ochenta por Ciento (80,00%) la alícuota correspondiente al aporte para el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba a realizar por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-. La referida alícuota podrá ser adecuada, en la presente anualidad, hasta un valor máximo del Ciento por Ciento (100,00%) por el Poder Ejecutivo Provincial.

A los fines previstos en el artículo 14 de la Ley N° 10724 y sus modificatorias, la alícuota no podrá superar el Cuarenta y Ocho por Ciento (48,00%).

Artículo 133.- Establécese que resultan alcanzados por las disposiciones del segundo párrafo del inciso 22) del artículo 242 del Código Tributario Provincial aquellos contribuyentes que el importe total de sus ingresos brutos atribuibles

al Ejercicio Fiscal 2023, correspondientes a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Seiscientos Ochenta Millones (\$ 680.000.000,00).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2023, corresponde la exención desde los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaron o percibieron -según corresponda-, los mismos.

A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso y los comprendidos en el artículo 239 del Código Tributario Provincial, excepto los ingresos provenientes de las exportaciones -inciso g) de dicho artículo-.

Asimismo, en el caso de contribuyentes y/o responsables que deban tributar sobre bases imposables especiales, el importe de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se conformará por el total de ingresos que, de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario Provincial constituyen la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para cada actividad desarrollada por el contribuyente y/o responsable y los ingresos provenientes de las exportaciones previstos en el inciso g) del artículo 239 del Código Tributario Provincial.

Artículo 134.- Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 1647/2022, 795/2023, 1020/2023 y 1472/2023.

Artículo 135.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

Decreto N° 1851

Córdoba, 22 de noviembre de 2023

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.929, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL A/C MINISTERIO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO